

Guía práctica sobre el interés superior del niño o de la niña en el marco de la protección internacional



Guía práctica sobre el interés superior del niño o de la niña en el marco de la protección internacional

Marzo de 2026

El 19 de enero de 2022, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) pasó a denominarse Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA). Todas las referencias a la EASO y a sus productos y órganos deben entenderse como referencias a la EUAA.



Manuscrito finalizado en febrero de 2026

Segunda edición

Ni la Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA) ni nadie que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de esta información.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2026

Print ISBN 978-92-9418-723-9 doi:10.2847/8197846 BZ-01-26-026-ES-C
PDF ISBN 978-92-9418-722-2 doi:10.2847/7316118 BZ-01-26-026-ES-N

© Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA), 2026

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.

Para cualquier uso o reproducción de elementos que no sean propiedad de la EUAA, podrá ser necesario solicitar la autorización directamente de los respectivos titulares de derechos. La EUAA no posee los derechos de autor de los siguientes elementos:

- Fotografía de portada: #1236374223, ©Adobe Stock, 2026.
- Página 23: iconos © EUAA

Acerca de la guía

¿Por qué se ha creado esta guía? La misión de la Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA) es facilitar y apoyar las actividades de los Estados miembros de la UE y los países asociados a Schengen [países de la EU+ ⁽¹⁾] en la aplicación del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA). De conformidad con su objetivo general de promover la aplicación efectiva del SECA y permitir la convergencia, la EUAA desarrolla normas e indicadores operativos comunes, guías y herramientas prácticas.

¿Cómo se ha elaborado esta guía? Esta guía fue elaborada por expertos de toda la EUAA, con valiosas aportaciones de la Comisión Europea, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y UNICEF ⁽²⁾. La guía práctica fue elaborada por la EUAA con un grupo de trabajo de expertos, con funciones consultivas, del Servicio Danés de Inmigración (Helle Andersen, asesora especial), SolidarityNow (Domniki Georgopoulou, directora de desarrollo de programas), METAdrasi (Eudokia Efcharis Grillaki, experta principal en protección de la infancia), Nidos (Kaat Hogendoorn, asesora jurídica), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (Stylianos (Stelios) Arvanitidis, asesor de protección), Save the Children (Federica Toscano, asesora principal de promoción, menores desplazados). Antes de darla por finalizada se llevó a cabo una consulta con todos los países de la EU+ a través de la Red de expertos en vulnerabilidad de la EUAA. Esta guía fue adoptada por el Consejo de Administración de la EUAA en marzo de 2026.

¿Quién debe utilizar la presente guía? Esta guía está destinada principalmente a los y las oficiales de acogida, el funcionariado del RGAM, el funcionariado competente para el examen de los casos de asilo, las personas responsables de realizar entrevistas, los tutores y tutoras, las personas responsables de la toma de decisiones y las personas que trabajan en los servicios de protección de la infancia o que prestan apoyo a las autoridades de asilo. También es pertinente para los y las responsables de política de las autoridades decisorias nacionales encargados de evaluar y tramitar las solicitudes de asilo. Además, la guía sirve como un valioso recurso para los y las responsables de calidad, de prestar asesoría jurídica, los organismos de segunda instancia y otros profesionales que participan en la protección de la infancia y la representación legal en el contexto de la protección internacional de la UE.

¿Cómo utilizar esta guía? Esta guía está estructurada para proporcionar orientaciones prácticas y paso a paso sobre cómo integrar el interés superior del niño o de la niña en los procedimientos de asilo y los itinerarios de acogida. Describe los marcos jurídicos, las garantías procesales y las consideraciones operativas para garantizar una toma de decisiones basada en los derechos y adaptada a los niños y niñas.

⁽¹⁾ Los veintisiete Estados miembros de la UE, complementados por Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.

⁽²⁾ Debe tenerse en cuenta que la versión final de la guía no refleja necesariamente las posiciones del ACNUR y de UNICEF.

Esta guía puede utilizarse junto con el [formulario de evaluación del interés superior](#), que ofrece una herramienta complementaria para evaluar y salvaguardar el interés superior del niño o de la niña en los entornos de asilo y acogida. Los anexos incluyen materiales de referencia adicionales para ayudar a las autoridades a aplicar medidas coherentes y eficaces de protección de la infancia.

¿Qué relación guarda esta guía con la legislación y la práctica

nacionales? Esta guía práctica proporciona orientación genérica y puede servir de referencia o como fuente de inspiración para actualizar o mejorar los procedimientos operativos estándar de carácter específico aplicables a los niños y niñas a nivel nacional. Se trata de un instrumento de convergencia «indicativo».

¿Qué relación guarda esta guía con otras herramientas de la EUAA?

La *Guía práctica de la EUAA sobre el interés superior del niño o de la niña en el marco de la protección internacional* debe utilizarse junto con otras guías y herramientas prácticas disponibles. Todas las herramientas prácticas de la EUAA se encuentran a disposición del público en el sitio web de la EUAA: <https://euaa.europa.eu/practical-tools-and-guides>

Exención de responsabilidad

Esta guía se ha elaborado sin perjuicio del principio de que solo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea puede dar una interpretación preceptiva del Derecho de la Unión

Tras un período inicial de aplicación del Pacto, este documento puede requerir actualizaciones, según sea necesario.



Índice

Lista de abreviaturas.....	6
1. Introducción	8
1.1. Terminología.....	9
2. El concepto de interés superior del niño o de la niña	13
2.1. El Pacto y la aplicación del ISN	15
2.1.1. Evaluación del interés superior	20
2.1.2. Un enfoque multidisciplinar y un sistema integrado de protección de la infancia	26
3. El interés superior del niño o de la niña durante el triaje	32
3.1. Aplicación del ISN durante el triaje	34
4. El interés superior del niño o de la niña en el procedimiento de asilo	38
4.1. Aplicación del ISN durante el procedimiento de asilo	39
4.1.1. Formulación de solicitudes.....	39
4.1.2. Registro y formalización de la solicitud de asilo	40
4.1.3. La entrevista personal y el examen de la solicitud	46
4.1.4. Recurso contra una resolución negativa	51
5. El interés superior del niño o de la niña como parte de la gestión del asilo y la migración	56
5.1. Un marco común para la gestión de la migración.....	56
5.2. Normas claras para determinar el Estado miembro responsable.....	57
5.3. Garantías procesales pertinentes en el RGAM	60
5.3.1. La finalidad de la EIS en el contexto del RGAM.....	63
6. El interés superior del niño o de la niña en la acogida	69
6.1. El concepto de interés superior del niño o de la niña en la DCA (2024).....	69
6.2. Aplicación del ISN en la acogida	70
6.2.1. Vivienda, salud y educación.....	72
6.3. Garantías adicionales para los niños y niñas no acompañados en la acogida	73
6.4. Internamiento y alternativas al internamiento	78
Anexos.....	82
Anexo I – La entrevista personal de asilo con un niño o niña.....	82
Anexo II – Garantías y rendición de cuentas	84
Anexo III – Enfoque de la evaluación de la edad basado en el interés superior del niño o de la niña.....	88
Anexo IV – Ejemplos de apoyo adaptado a los niños y niñas en la acogida en el marco del interés superior.....	90
Anexo V – Formulario de evaluación del interés superior.....	92



Lista de abreviaturas

Abreviatura	Definición
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
Carta de la UE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
CDN	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 (mencionada en la legislación de la UE y por el TJUE como «Convención de Ginebra»)
DCA de 2024	Directiva sobre condiciones de acogida: Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional
EIS	Evaluación del interés superior
Estados miembros	Estados miembros de la UE
EUAA	Agencia de Asilo de la Unión Europea
IPO	Información del país de origen
ISN	Interés superior del niño o de la niña
Niño o niña no acompañado/a	El término «niño o niña no acompañado/a» se utiliza como sinónimo de «menor no acompañado/a» y se define como niño o niña/menor que llega al territorio de un Estado de la EU+ sin ir acompañado/a de una persona adulta que sea su responsable, ya sea con arreglo al Derecho o la práctica del Estado en cuestión, mientras tal adulto/a no se haga efectivamente cargo de dicho/a menor, incluido el que deje de estar acompañado/a después de haber entrado en el territorio de la EU+ ⁽³⁾ . El término también abarca a los niños y niñas separados, es decir, los niños y niñas acompañados por parientes u otros familiares adultos que no sean sus progenitores o tutores legales.
Países del espacio EU+	Estados miembros de la UE más Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza

⁽³⁾ Previsto en el artículo 3, apartado 7, del RPA y en el artículo 3, apartado 11, del RR.



Abreviatura	Definición
RGAM	Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración: Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013
RPA	Reglamento sobre el procedimiento de asilo: Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE
RR	Reglamento de reconocimiento: Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.
SECA	Sistema Europeo Común de Asilo
UE	Unión Europea



1. Introducción

Los niños y niñas, incluidos quienes llegan sin un progenitor o un cuidador habitual, forman parte integrante de la población que llega a Europa para buscar protección internacional. Las circunstancias, las necesidades y las aspiraciones de estos niños y niñas varían ampliamente. Garantizar que estas se entiendan y aborden adecuadamente es fundamental para el funcionamiento de un sistema de asilo justo y eficaz.

A escala de la UE, el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea («TUE») establece el objetivo de la Unión de **promover la protección de los derechos del niño** ⁽⁴⁾. Este objetivo general se explica con más detalle en textos jurídicos de rango inferior, como, por ejemplo, la Comunicación de la Comisión de 2017 sobre la protección de los menores migrantes ⁽⁵⁾, en la que se destaca el interés superior del niño o de la niña (ISN). Además, en 2024 la Comisión formuló «Recomendaciones sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del menor» ⁽⁶⁾, que también pueden considerarse pertinentes para la aplicación del Pacto.

Varias directivas y reglamentos de la UE, incluidos los del **Pacto sobre Migración y Asilo** ⁽⁷⁾, hacen hincapié en la salvaguardia y la protección de los niños y niñas y hacen del principio del ISN una consideración primordial de los Estados miembros.

En junio de 2022, el Consejo de la Unión Europea adoptó **unas conclusiones sobre los derechos del niño** ⁽⁸⁾ que se centraban, en particular, en la **protección de los derechos del niño en situaciones de crisis** o de emergencia y pedían a los Estados miembros que mejoraran la protección de dichos niños.

La Unión Europea ha reforzado aún más su marco normativo sobre los menores migrantes a través de una serie de actos legislativos, políticas e iniciativas complementarias, entre las que se incluyen la Directiva revisada contra la trata de seres humanos ⁽⁹⁾ adoptada en mayo de 2024, así como políticas más amplias de la UE destinadas a mejorar el bienestar de los menores y reforzar la coordinación entre los sistemas de protección.

⁽⁴⁾ Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea, DO C 326/17, 26 de octubre de 2012, artículo 3, <https://link.europa.eu/xgcjkm>.

⁽⁵⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: Protección de los menores migrantes, COM/2017/0211 final, de 12 de abril de 2017, <https://link.europa.eu/HD7bdY>.

⁽⁶⁾ Recomendación (UE) 2024/1238 de la Comisión sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño — Medidas específicas para proteger a los niños migrantes, apartados 55-58, <http://data.europa.eu/eli/reco/2024/1238/oj>.

⁽⁷⁾ Comisión Europea: Dirección General de Migración y Asuntos de Interior, «Pacto sobre Migración y Asilo», https://home-affairs.ec.europa.eu/policies/migration-and-asylum/pact-migration-and-asylum_en.

⁽⁸⁾ Véase Consejo de la UE, comunicado de prensa de 9 de junio de 2022: «El Consejo adopta unas conclusiones sobre los derechos del niño», <https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2022/06/09/council-adopts-conclusions-rights-child/>.

⁽⁹⁾ Directiva 2024/1712/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1712/oj>.



Más allá de la protección inmediata y las garantías procesales, la legislación de la UE reconoce cada vez más la importancia de garantizar la continuidad del apoyo a los niños y niñas a lo largo de todo el proceso de asilo y más allá de este. Esto incluye facilitar su inclusión social y su integración a largo plazo, en consonancia con el interés superior del niño o de la niña.

En este contexto, la importancia de las medidas de integración se destaca explícitamente en el considerando 52 de la Directiva sobre las condiciones de acogida [DCA (2024) ⁽¹⁰⁾], mientras que el Plan de Acción en materia de Integración e Inclusión (2021-2027) ⁽¹¹⁾ propone además medidas concretas para ayudar a superar los retos relacionados con la integración.

En conjunto, estos avances apuntan a la necesidad de seguir reforzando los **sistemas de protección de la infancia** a través de un sistema **integrado de gestión de casos** y una mayor **colaboración y coordinación** entre las diversas partes interesadas, a fin de garantizar la protección y la seguridad de todos los niños y niñas dentro de la Unión.

En conclusión, varios elementos legislativos interrelacionados del **Pacto sobre Migración y Asilo**, que entró en vigor en junio de 2026, establecen normas exhaustivas para gestionar la migración y establecer un Sistema Europeo Común de Asilo, con el objetivo de garantizar una gestión de la migración más justa y más eficiente ⁽¹²⁾.

1.1. Terminología

La legislación de la UE en materia de asilo y migración utiliza los términos «**niño/a**» y «**menor**» para referirse a cualquier persona **menor de 18 años** de edad. Sin embargo, el término preferido en esta guía es «**niño/a**», después del principio de Derecho internacional del «interés superior del niño» derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CDN) ⁽¹³⁾.

Mientras que los niños o las niñas solicitantes de asilo pueden llegar con cuidadores, para los que se utiliza el término «**niño o niña acompañado/a**», los niños y niñas también pueden llegar solos o solas. Por «**niño o niña no acompañado/a**» se entiende un menor que llega al territorio del Estado miembro sin ir acompañado de un adulto que sea su responsable, ya sea con arreglo al Derecho o a la práctica del Estado miembro en cuestión, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de dicho menor, incluido el menor que deje de estar

⁽¹⁰⁾ Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de las personas solicitantes de protección internacional (DO L 1346 de 22.5.2024), <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1346/oj>.

⁽¹¹⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Plan de acción en materia de Integración e Inclusión para 2021-2027», COM (2020) 758 final, de 24 de noviembre de 2020. <https://link.europa.eu/j4RGjh>

⁽¹²⁾ Comisión Europea: Dirección General de Migración y Asuntos de Interior, «Preguntas y respuestas acerca del Pacto sobre Migración y Asilo», <https://link.europa.eu/ntqVbf>

⁽¹³⁾ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1577, p. 3, 20 de noviembre de 1989, <https://www.refworld.org/legal/agreements/unga/1989/en/18815>.



acompañado después de entrar en el territorio de un Estado miembro ⁽¹⁴⁾. En el acervo de la UE en materia de asilo, **los niños y niñas separados/as** entran en la categoría de niños y niñas no acompañados/as.

En lo que respecta a los **miembros de la familia**, el Pacto se centra en los instrumentos jurídicos sobre la familia nuclear, como el cónyuge o la pareja de hecho (con arreglo a la legislación o la práctica del Estado miembro) y los hijos menores o adultos a cargo de las parejas ⁽¹⁵⁾. En el caso de los niños y niñas no acompañados, los Estados miembros deben adoptar las medidas adecuadas para identificar a cualquier miembro de la familia, hermano o pariente que se encuentre en el territorio de los Estados miembros, velando al mismo tiempo por el interés superior del menor ⁽¹⁶⁾.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sugiere que el concepto de «familia» puede incluir a los progenitores biológicos, adoptivos o de acogida, a los hermanos o a un cónyuge, cuando proceda, y a los miembros de la familia extensa o de la comunidad ⁽¹⁷⁾.

En esta guía, el término **familia** se refiere a los **progenitores biológicos, parientes cercanos con responsabilidades parentales o personas a las que se haya encomendado legalmente** el cuidado de un menor (por ejemplo, progenitores adoptivos) ⁽¹⁸⁾. Cuando se hace referencia a niños y niñas no acompañados/as, esto incluye a sus progenitores, hermanos/as u otros parientes ⁽¹⁹⁾.

⁽¹⁴⁾ Artículo 2, apartado 11, del Reglamento (UE) 2024/1356 (Reglamento sobre el triaje en las fronteras), <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1356/oj>; artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE) 2024/1348 (RPA), <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj>; artículo 2, apartado 11, del Reglamento (UE) 2024/1351 (RGAM), <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1351/oj>; artículo 2, apartado 5, de la DCA (2024).

⁽¹⁵⁾ Para más información, véase también el considerando 9 de la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar, <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/86/oj>; artículo 2, apartado 8, letras a), b), c) y d), del RGAM; y artículo 2, apartado 3, letras a) y b), de la DCA (2024).

⁽¹⁶⁾ Artículos 23 y 25 del RGAM.

⁽¹⁷⁾ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación general n.º 6 (2005) – Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, 2005, CRC/GC/2005/6, <https://digitallibrary.un.org/record/566055?v=pdf>.

⁽¹⁸⁾ Para más detalles y precisiones, véase también el considerando 9 de la Directiva 2003/86/CE¹⁵; véase la nota a pie de página; artículo 2, apartado 8, letra a), letras b), c) y d), del RGAM; artículo 2, apartado 3, letra a), letra b), de la DCA (UE).

⁽¹⁹⁾ Véanse también los artículos 2, 23 y 25 del RGAM.



Todo niño/a no acompañado/a tiene derecho a un **tutor o tutora** ⁽²⁰⁾ o **representante** ⁽²¹⁾. Los términos «representante» y «tutor» se utilizan indistintamente en el marco legislativo para referirse al nombramiento de una **persona independiente cualificada**, responsable de representar y actuar en nombre del niño o niña para salvaguardar su interés superior y su bienestar general. En aras de la coherencia, en la presente guía se utiliza el término «tutor o tutora». Cuando se hace referencia a nombramientos temporales ⁽²²⁾, se utiliza en su lugar el término «persona apta para actuar temporalmente como representante».

El nombramiento de una persona independiente cualificada de este tipo es fundamental para garantizar la protección integral de un/a niño/a. **Un sistema de protección de la infancia** adopta las medidas pertinentes y formula estrategias que **previenen daños** a los niños y niñas y, cuando procede, permiten dar una **respuesta oportuna, centrada en el niño o niña y basada en las necesidades** a los niños y niñas que se encuentran en una situación difícil o han sufrido abandono, explotación o violencia. Los mecanismos de prevención y respuesta se integran en un proceso de gestión de casos.

Un **profesional de la protección de la infancia** es un profesional que trabaja para una autoridad competente u otro organismo y que colabora directamente con el/la niño/a, sus familiares y sus tutores para velar por el interés superior del niño o de la niña. La función del responsable de protección de la infancia es garantizar que las necesidades del niño o niña se evalúen y aborden de manera oportuna, centrada en el niño o niña y basada en sus derechos, a fin de garantizar su protección y seguridad generales, así como prevenir y gestionar los riesgos en la medida de lo posible.

En función del contexto nacional, los responsables de protección de la infancia pueden estar adscritos a una autoridad específica de protección de la infancia, un tribunal de menores, una

⁽²⁰⁾ De conformidad con el artículo 3, apartado 18, del RR: por «tutor» se entiende «una persona física o una organización, incluido un organismo público, designada por las autoridades competentes para asistir y representar a un menor no acompañado y actuar en su nombre, según proceda, con vistas a garantizar que el menor no acompañado pueda beneficiarse de los derechos y cumplir las obligaciones que se derivan del presente Reglamento, garantizando al mismo tiempo su interés superior y bienestar general».

⁽²¹⁾ El término «representante» se utiliza en la DCA de 2024, el RPA, el RGAM, el Reglamento sobre el triaje en las fronteras y el Reglamento Eurodac III. El considerando 25 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras establece lo siguiente: «Debe nombrarse a un representante para que represente y asista al menor no acompañado durante el triaje o, cuando no se haya nombrado a un representante, debe designarse a una persona formada para salvaguardar el interés superior y el bienestar general del menor». El artículo 13 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras especifica además: «El representante tendrá las capacidades y competencias necesarias, incluidas las relativas al tratamiento y a las necesidades específicas de los menores. Se hacen menciones similares en el artículo 23 del RPA y en el artículo 2, apartado 13, de la DCA de 2024: “representante”: la persona física u organización, incluidas las autoridades públicas, nombrada por las autoridades competentes, con las capacidades y competencias necesarias, incluidas las relativas al tratamiento y a las necesidades específicas de los menores, para representar y asistir a un menor no acompañado y actuar en su nombre, según proceda, con el fin de salvaguardar el interés superior y el bienestar general de dicho menor no acompañado». El artículo 2 del RGAM define al representante como «una persona o una organización designada por los órganos competentes para asistir y representar a un menor no acompañado en los procedimientos previstos en el presente Reglamento, con vistas a garantizar el interés superior del niño y ejercer la capacidad jurídica en nombre del menor, cuando fuere necesario». El término «tutor o tutora» se utiliza en el contexto del RR. De acuerdo con las definiciones respectivas, desempeñarán la misma función, pero con tareas diferentes. Sin embargo, para garantizar la continuidad de la representación del niño o niña no acompañado/a, el tutor o tutora designado en el contexto del RR puede ser la misma persona que el representante designado en el contexto de la DCA de 2024 y del RPA.

⁽²²⁾ Artículo 13, apartado 3, del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.



oficina de bienestar social u otro organismo administrativo pertinente encargado de velar por los derechos de los niños y niñas.

También debe permitirse que otros funcionarios que estén en contacto con los niños y niñas, como el personal de protección comunitaria y los responsables del registro o de la determinación del estatuto de refugiado, garanticen el ISN.

Si bien el principio del **ISN se aplica a lo largo de todo el procedimiento de asilo y el itinerario de acogida, la evaluación del interés superior (EIS)** se refiere a un proceso en el que se identifican, valoran, evalúan y equilibran todos los elementos pertinentes con el fin de ayudar a las autoridades a tomar una decisión sobre un caso específico relativo a un niño o niña concreto/a o, en su caso, a un grupo de menores. La evaluación del interés superior la llevan a cabo el responsable de la toma de decisiones y su personal, también en un equipo multidisciplinar, siempre que las autoridades tomen una decisión que pueda afectar a los derechos, el bienestar o el desarrollo del niño o de la niña, incluso en fases clave del procedimiento o relacionadas con la acogida, y requiera la participación del niño o niña y del tutor o tutora ⁽²³⁾.

El **principio del ISN**, junto con los procesos interrelacionados de la evaluación del interés superior del niño o de la niña y, en su caso, la determinación del interés superior, proporciona un marco para garantizar que todas las decisiones que afectan a los niños y a las niñas que necesitan protección internacional se tomen de manera coherente en su interés superior. La **determinación del interés superior** describe el proceso formal con estrictas garantías procesales concebidas para determinar el interés superior del niño o de la niña a la luz de **decisiones** especialmente **importantes** (por ejemplo, el reasentamiento). En el proceso deben tenerse en cuenta una serie de factores, como la opinión del niño o niña y otros responsables de la toma de decisiones pertinentes y el resultado de la evaluación del interés superior. La determinación del interés superior, en lo que se refiere a las decisiones sobre soluciones duraderas para los niños y niñas no acompañados y separados de su familia, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente guía ⁽²⁴⁾.

⁽²³⁾ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación general n.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párrafo 1), 2013, CRC/C/GC/14, https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/gc/crc_c_gc_14_eng.pdf.

⁽²⁴⁾ Véase ACNUR, *Directrices para la determinación del interés superior del niño*, 2008 <https://www.unhcr.org/sites/default/files/legacy-pdf/4566b16b2.pdf>. Véase también Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación general n.º 14 (2013)*, véase la nota a pie de página 23, que especifica que «[e]l objetivo de la determinación del interés superior de un niño o de los niños en situación de vulnerabilidad no debe referirse solo al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención, sino también en otras normas de derechos humanos relacionadas con esas situaciones específicas, como los contemplados en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, entre otros instrumentos» y que «los elementos contrarios a los derechos consagrados en la Convención o que tendrían un efecto opuesto a esos derechos no pueden considerarse válidos al evaluar lo que es mejor para uno o varios niños».



2. El concepto de interés superior del niño o de la niña

Los derechos del niño están protegidos por el Derecho internacional y la **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN)** ⁽²⁵⁾. Como signatarios de la CDN, los Estados miembros deben respetar, proteger y cumplir los derechos del niño en virtud de la Convención para todos los niños y niñas, independientemente de su nacionalidad o de su situación de residencia.

En conjunto, la CDN y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta de la UE) ⁽²⁶⁾ establecen una serie de derechos fundamentales a los que tienen derecho todos los niños y niñas, con el objetivo general de garantizar su protección y bienestar. Estos derechos son de especial importancia en el contexto del asilo, en el que los niños y niñas pueden estar expuestos a mayores riesgos y vulnerabilidades. Entre los derechos clave figuran los que se ilustran a continuación.



Derecho a la no discriminación (artículo 2 de la CDN y artículo 21 de la Carta de la UE)

Toda persona debe ser tratada con objetividad y ser considerada individualmente. Es fundamental evitar ideas preconcebidas sobre determinadas nacionalidades, etnias o géneros.



Derecho a la identidad y la nacionalidad (artículos 1, 7 y 8 de la CDN)

La edad es una parte tan importante de la identidad de una persona como su nombre, nacionalidad, ciudadanía y estado civil. Determina los derechos y obligaciones de una persona, así como las obligaciones del Estado hacia la persona.



Derecho a expresar libremente sus puntos de vista y derecho a ser oído (artículos 12 y 14 de la CDN y artículos 24 y 41 de la Carta de la UE)

Este es un derecho fundamental con efectos de gran alcance. Comprende el derecho del niño o niña a expresar libremente sus propios puntos de vista libremente y el derecho a que se tengan en cuenta sus opiniones y se les dé la importancia debida de acuerdo con su edad y madurez.

⁽²⁵⁾ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1577, p. 3, 20 de noviembre de 1989, <https://www.refworld.org/legal/agreements/unga/1989/en/18815>.

⁽²⁶⁾ Unión Europea, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 26 de octubre de 2012, 2012/C 326/02, http://data.europa.eu/eli/treaty/char_2012/oj.





Derecho a la vida familiar (artículos 9 y 10 de la CDN y artículo 7 de la Carta de la UE)

Este derecho garantiza que los niños y niñas puedan disfrutar de la vida familiar y que un niño o niña no sea separado/a de sus progenitores en contra de su voluntad, excepto en situaciones en las que una separación sea necesaria para el interés superior del niño o de la niña y esté respaldada por las orientaciones necesarias basadas en una evaluación del ISN realizada por las autoridades competentes y con ellas.

Más allá de estos derechos específicos, el principio del interés superior del niño o de la niña se aplica horizontalmente a todas las medidas, decisiones y procedimientos que afectan a los niños y niñas. De conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la CDN, se hace referencia a las obligaciones de los firmantes de garantizar **que, en todas las medidas concernientes a los niños y niñas, el interés superior del niño o de la niña sea una** consideración primordial, como también se señala en el artículo 24 de la **Carta de los Derechos Fundamentales** de la Unión Europea, y se aclara que esto es pertinente independientemente de que dichas medidas sean adoptadas por autoridades públicas o instituciones privadas. Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Carta de la UE se aplican a todos los niños y niñas de la UE, a quienes son ciudadanos, a los menores migrantes y a los solicitantes de asilo en Europa.

El Comité de los Derechos del Niño, en su **Observación general n.º 14 (2013)** ⁽²⁷⁾, aclara en su análisis jurídico que el ISN debe tenerse en cuenta: **en todas las medidas**, es decir:

«[...] que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá. El término «medida» incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas...» ⁽²⁸⁾

El Comité también subraya que la **pasividad o inactividad y las omisiones también están incluidas en el concepto de «medidas»** (por ejemplo, la falta de respuesta de las autoridades de asistencia social a las necesidades detectadas).

El término «concernientes a» debe entenderse en sentido amplio según el Comité y, por lo tanto, se sugiere que tales medidas incluyen las medidas que afecten directamente a los niños (por ejemplo, en relación con los servicios de atención de la salud, sistemas de guarda o escuelas), así como aquellas que repercutan indirectamente en los niños pequeños y otros

⁽²⁷⁾ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, [Observación general n.º 14 \(2013\)](#), véase la nota a pie de página 23.

⁽²⁸⁾ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, [Observación general n.º 14 \(2013\)](#), véase la nota a pie de página 23, apartado 17.



grupos de población (por ejemplo, en relación con el medio ambiente, la vivienda o el transporte) ⁽²⁹⁾.

Según lo especificado por el Comité ⁽³⁰⁾, el ISN es un concepto triple, como se indica a continuación.

1. Un derecho sustantivo: el derecho del niño o de la niña a que se evalúe y se tenga en cuenta su interés superior como consideración primordial cuando se examinan diferentes intereses para tomar una decisión sobre la cuestión en juego, y la garantía de que este derecho se implementará cada vez que se tome una decisión con respecto a un niño o una niña, un grupo de niños o niñas acompañados o no identificados o niños o niñas en general.

2. Un principio jurídico fundamental e interpretativo: si una disposición legal está abierta a más de una interpretación, se debe elegir la interpretación que sea más efectiva para el interés superior del niño o de la niña.

3. Una regla de procedimiento: cuando se vaya a tomar una decisión que afecte a un niño o una niña en concreto, a un grupo identificado de niños o niñas o a niños o niñas en general, el proceso de toma de decisiones debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño o niña o los niños y niñas afectados.

El **Comité de los Derechos del Niño** también señaló que el concepto de interés superior del niño o de la niña, introducido en virtud del artículo 3 de la CDN, tiene por objeto «garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención y el desarrollo holístico del niño» ⁽³¹⁾.

2.1. El Pacto y la aplicación del ISN

El ISN, como principio rector, debe informar todas las acciones y decisiones de las autoridades y de las personas designadas para apoyar al niño o niña a lo largo de todo el proceso de asilo y acogida.

⁽²⁹⁾ Véase el apartado 13, letra b), «*Realización de los derechos del niño en la primera infancia*», del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación general n.º 7 (2005): Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de septiembre de 2006, <https://www.refworld.org/legal/general/crc/2006/en/40994>.

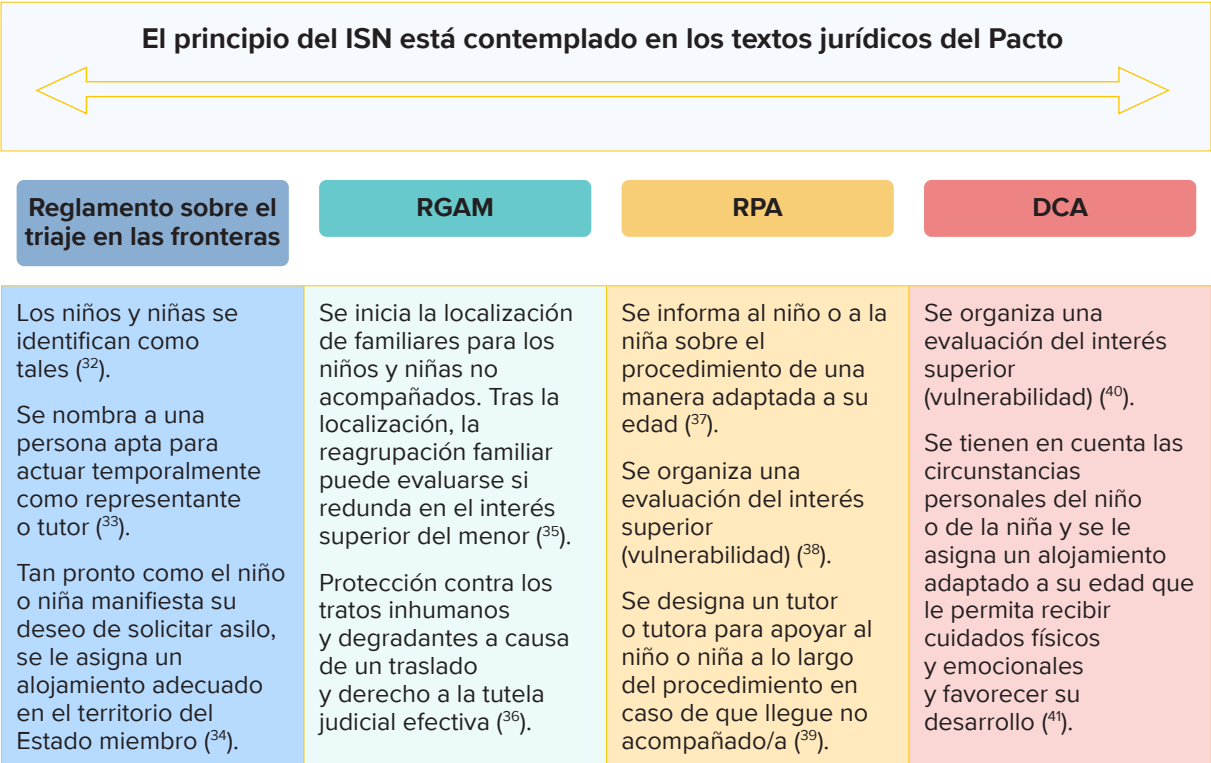
⁽³⁰⁾ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación general n.º 14 (2013)*, véase la nota a pie de página 23.

⁽³¹⁾ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación general n.º 14 (2013)*, véase la nota a pie de página 23.





Figura 1. Salvaguardias y garantías para el niño o niña en el Pacto



⁽³²⁾ Artículo 12 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras: «Reconocimiento médico y examen de la vulnerabilidad preliminares».

⁽³³⁾ Artículo 13, apartado 3, del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

⁽³⁴⁾ Artículo 27, apartado 9, de la DCA (2024).

⁽³⁵⁾ Artículo 23 del RGAM.

⁽³⁶⁾ Considerando 62 y artículo 67, apartado 13, del RGAM.

⁽³⁷⁾ Artículo 8, apartado 2, letra f), del RPA.

⁽³⁸⁾ Artículo 20 del RPA.

⁽³⁹⁾ Considerando 35 del RPA.

⁽⁴⁰⁾ Artículo 25 de la DCA (2024).

⁽⁴¹⁾ Artículo 27 de la DCA (2024).





Reglamento sobre el triaje en las fronteras	RGAM	RPA	DCA
Cuando existan serias dudas sobre la edad, esto se señalará a las autoridades pertinentes ⁽⁴²⁾. Los servicios o autoridades de protección de la infancia participan durante el triaje ⁽⁴³⁾. El suministro de información, en particular sobre el procedimiento de asilo, se facilita de manera adaptada a los niños y niñas ⁽⁴⁴⁾. El niño o niña que solicita protección internacional tiene acceso a un intérprete y a consejo jurídico gratuito.	Obligación de dar prioridad a todos los casos que afecten a niños y niñas ⁽⁴⁵⁾. Designar a una persona apta para actuar temporalmente como representante o tutor lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Implicar al tutor o tutora a lo largo de todo el procedimiento de asilo ⁽⁴⁶⁾. Los riesgos se evalúan en relación con la seguridad y la protección del niño o niña (por ejemplo, el riesgo de trata de seres humanos) ⁽⁴⁷⁾.	El niño o niña tiene acceso a un intérprete y a consejo jurídico gratuito ⁽⁴⁸⁾. Cuando se duda de la edad de la persona solicitante ⁽⁴⁹⁾, el Estado miembro debe disipar esa duda realizando una evaluación de la edad (utilizando el método menos invasivo) ⁽⁵⁰⁾ o presumir que la persona solicitante es menor de edad ⁽⁵¹⁾. La entrevista personal la lleva a cabo una persona cualificada para tratar con menores ⁽⁵²⁾.	Se designa a una persona apta para actuar temporalmente como representante o tutor o tutora del niño o de la niña no acompañado/a en un plazo de 15 días laborables a partir de la fecha de presentación de la solicitud ⁽⁵³⁾. Derecho a la unidad familiar ⁽⁵⁴⁾. El niño o niña tiene acceso a la educación, a la asistencia sanitaria y al apoyo psicosocial, a las actividades de ocio ⁽⁵⁵⁾, así como a los servicios de rehabilitación ⁽⁵⁶⁾, cuando proceda, y a otros aspectos del apoyo (condiciones de acogida no materiales).

⁽⁴²⁾ Artículo 25 del RPA.

⁽⁴³⁾ Considerando 25 y artículo 8, apartado 9, del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

⁽⁴⁴⁾ Artículo 11 del Reglamento de triaje en las fronteras.

⁽⁴⁵⁾ Artículo 23, apartado 1, del RGAM.

⁽⁴⁶⁾ Artículo 23, apartado 2, del RGAM.

⁽⁴⁷⁾ Considerando 47 del RGAM.

⁽⁴⁸⁾ Artículo 8, apartado 2, letra d), apartados 3 y 4, del RPA.

⁽⁴⁹⁾ Artículo 25 del RPA.

⁽⁵⁰⁾ Artículo 25 del RPA.

⁽⁵¹⁾ Solo en el caso de que un presunto niño o niña cumpla las condiciones para la aplicación del procedimiento fronterizo **obligatorio** (artículo 45 del RPA), se someterá provisionalmente a la persona solicitante al procedimiento fronterizo mientras se lleva a cabo la evaluación de la edad. En tal situación, debe proporcionarse al presunto niño o niña todas las garantías procesales [designación de un tutor o tutora; finalización de la evaluación de la edad en un plazo de 30 días a partir de la presentación de la solicitud de protección de conformidad con el artículo 23, apartado 3, del RPA y el artículo 25, apartado 1, de la DCA (2024); prestación de la atención y el apoyo necesarios de conformidad con la DCA (2024) en el lugar donde se lleva a cabo el procedimiento fronterizo]. Es importante destacar que deben proporcionarse condiciones adecuadas para los niños y niñas no acompañados/as de conformidad con el artículo 13, apartados 2 y 3, de la DCA (2024). Entre ellas se incluyen el acceso a actividades de ocio y recreativas, incluidos los juegos acordes con su edad, el acceso a profesionales cualificados y capacitados para trabajar con menores y la garantía de que los niños y niñas no se alojen con personas adultas.

⁽⁵²⁾ Artículo 22, apartado 3, del RPA.

⁽⁵³⁾ Artículo 27, apartado 1, letra b), de la DCA (2024).

⁽⁵⁴⁾ Artículo 26, apartado 2, letra a), de la DCA (2024).

⁽⁵⁵⁾ Artículo 26, apartados 3 y 4, y artículo 16 de la DCA (2024).

⁽⁵⁶⁾ Artículo 26, apartado 4, de la DCA (2024).



Reglamento sobre el triaje en las fronteras	RGAM	RPA	DCA
Se comprueban las necesidades y vulnerabilidades específicas de cada niño o niña ⁽⁵⁷⁾. Se cumplimenta un formulario de triaje y se comparte información con las autoridades pertinentes para garantizar una transición fluida a la acogida y el asilo ⁽⁵⁸⁾.	Estrecha colaboración entre los Estados miembros ⁽⁵⁹⁾ en lo que respecta a la reagrupación familiar u otros traslados ⁽⁶⁰⁾ o la reubicación. El niño o niña tiene acceso a un intérprete ⁽⁶¹⁾ y a consejo jurídico gratuito ⁽⁶²⁾.	El niño o niña recibe asistencia jurídica gratuita a lo largo de la fase de recurso ⁽⁶³⁾.	El niño o niña tiene acceso a un intérprete y a consejo jurídico gratuito ⁽⁶⁴⁾. Por regla general, los niños y niñas no acompañados/as, están exentos del procedimiento fronterizo ⁽⁶⁵⁾ y no deben ser internados ⁽⁶⁶⁾. Acceso a la información sobre la acogida ⁽⁶⁷⁾.
Resultados Positivos: esfuerzos de integración ⁽⁶⁸⁾ a través del acceso a la educación y al mercado laboral ⁽⁶⁹⁾. Negativos: Derecho a la tutela judicial efectiva ⁽⁷⁰⁾. Acceso a asistencia jurídica y representación legal gratuitas para recurrir una resolución negativa cuando ello redunde en el interés superior del menor ⁽⁷¹⁾. Información sobre el retorno (voluntario). El niño o niña o la familia tiene acceso a un intérprete durante los procedimientos de retorno. Las familias con menores y los niños y niñas no acompañados/as quedan excluidos del internamiento en los centros de retorno ⁽⁷²⁾.			

Fuente: ECAA

⁽⁵⁷⁾ Artículo 12 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras: «Reconocimiento médico y examen de la vulnerabilidad preliminares».

⁽⁵⁸⁾ Artículo 17 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

⁽⁵⁹⁾ Artículo 60, apartado 4, del RGAM.

⁽⁶⁰⁾ Artículo 6 del RGAM.

⁽⁶¹⁾ Artículo 22, apartado 4, del RGAM.

⁽⁶²⁾ Considerando 39, artículo 19, apartado 1, letra l), y artículo 21 del RGAM.

⁽⁶³⁾ Artículo 17 del RPA.

⁽⁶⁴⁾ Considerando 26 de la DCA (2024): «Cuando el solicitante esté internado, debe disfrutar efectivamente de las garantías procesales pertinentes, tales como el control judicial y el derecho a la representación legal y a la asistencia jurídica gratuitas, cuando proceda con arreglo a la presente Directiva.».

⁽⁶⁵⁾ Artículo 42, apartado 3, letra b), y artículo 53, apartado 1, del RPA, salvo cuando existan motivos de seguridad nacional o de orden público con respecto a la persona solicitante.

⁽⁶⁶⁾ La DCA (2024) hace referencia a determinadas expectativas, como cuando se ha determinado que el niño o niña supone una amenaza para la seguridad; véase el considerando 40, que establece que: los niños y niñas nunca deben ser internados en un centro penitenciario ni en otro centro utilizado con fines policiales y al artículo 13, apartado 2, letra b), de la DCA (2024).

⁽⁶⁷⁾ Artículo 5 de la DCA (2024).

⁽⁶⁸⁾ Considerando 43 y artículo 5 de la DCA (2024).

⁽⁶⁹⁾ Artículo 16, apartados 1 y 2, y artículo 17, de la DCA y considerandos 48 y 53.

⁽⁷⁰⁾ Considerando 91 del RPA.

⁽⁷¹⁾ Artículo 17 del RPA.

⁽⁷²⁾ Comisión Europea, *A New Common European System for Return* («Un nuevo sistema europeo común para el retorno», documento en inglés), marzo de 2025 <https://link.europa.eu/6hRgBW>.



En resumen

El interés superior del niño o de la niña, tal como se regula en el Pacto

- es un proceso continuo,
- sitúa al niño o niña en el centro, prestando especial atención a su situación, circunstancias, perspectivas y necesidades individuales;
- requiere un enfoque sistemático e integrado de la protección de la infancia.

En particular, este último punto debe garantizarse a través de las medidas que figuran a continuación.

- La identificación correcta y rápida del niño o de la niña es un pilar fundamental para tener en cuenta el ISN. Cualquier indicio de que una persona solicitante de protección internacional pueda ser un niño o niña desencadena la aplicación inmediata de garantías específicas, incluida la designación de una persona apta para actuar temporalmente como representante o tutor o tutora de cada niño o niña no acompañado/a (incluso cuando no se disponga de pruebas documentales de la edad, como un certificado de nacimiento o un documento de identidad).
- **Se identifica a un niño o una niña** como tal y se evalúan sin demora sus necesidades, vulnerabilidades y riesgos potenciales.
- **Las conclusiones de la evaluación del interés superior se utilizan** para fundamentar las decisiones sobre las medidas de apoyo y protección adecuadas. Siempre que sea posible, estas medidas se aplican en coordinación con los progenitores, las personas encargadas del cuidado o el tutor o tutora, con el fin de salvaguardar la seguridad del niño o de la niña y su bienestar físico, emocional y de desarrollo.
- Se establece y se refuerza continuamente una colaboración entre los ministerios, las autoridades y las partes interesadas pertinentes responsables de la protección de la infancia.
- Se garantiza y mantiene una coordinación sistemática de todas las medidas relacionadas con la protección y el bienestar del niño o de la niña.
- El intercambio de información entre los agentes pertinentes se limita estrictamente a lo necesario para prevenir daños (incluidos las autolesiones) o para permitir una respuesta adecuada y adaptada a las necesidades. Se lleva a cabo respetando plenamente el derecho del niño o niña a la intimidad, de conformidad con la normativa nacional en materia de protección de datos y el Reglamento general de protección de datos ⁽⁷³⁾.
- Se facilita y garantiza activamente la participación significativa del niño o de la niña en las decisiones que le afectan, en particular en ausencia de sus progenitores o de un/a cuidador/a principal. También debe explicarse el papel que desempeña su participación en este proceso de toma de decisiones, con el fin de gestionar las expectativas.

⁽⁷³⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016), <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>.

2.1.1. Evaluación del interés superior

La **evaluación del interés superior** (EIS) es un proceso que debe llevarse a cabo cuando deban adoptarse decisiones importantes que afecten a un niño o niña concreto. Su objetivo es identificar, evaluar y ponderar todos los elementos pertinentes con el fin de determinar la línea de actuación más adecuada en una situación determinada para un niño o una niña o grupo de niños o niñas específico ⁽⁷⁴⁾.

Cuando proceda, cada evaluación debe basarse en las conclusiones y los resultados de cualquier evaluación anterior ⁽⁷⁵⁾. De este modo se garantiza la coherencia, se evita la duplicación y se refleja el hecho de que las necesidades y circunstancias de un niño o niña evolucionan con el tiempo. Las conclusiones deben documentarse debidamente para evitar la duplicación de esfuerzos.

Momentos en los que la evaluación de la evaluación de las necesidades de los niños y niñas es obligatoria en virtud del Pacto

La situación individual del niño o niña debe ser objeto de un seguimiento continuo a lo largo de todo el proceso de asilo y acogida, no solo para atender las necesidades detectadas a la llegada, sino también para responder a cualquier nueva vulnerabilidad o necesidad específica que pueda surgir en una fase posterior.

El Pacto prevé al menos tres momentos obligatorios en los que debe llevarse a cabo una evaluación de las necesidades y vulnerabilidades específicas del niño o de la niña, teniendo debidamente en cuenta el ISN, a saber:

1. el **reconocimiento médico y examen de vulnerabilidad obligatorios** durante el triaje, que deben llevarse a cabo en un plazo de siete días a partir de la llegada o detención del niño o niña ⁽⁷⁶⁾;
2. **la evaluación de la vulnerabilidad** ⁽⁷⁷⁾, **que incluye una evaluación del interés superior**, en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se presentó la solicitud ⁽⁷⁸⁾.
3. al determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional del menor, de conformidad con el RGAM ⁽⁷⁹⁾.

⁽⁷⁴⁾ Para más información, véase ACNUR/UNICEF, *Safe & Sound: What States can do to ensure respect for the best interests of unaccompanied and separated children in Europe* («Sanos y salvos: Qué pueden hacer los Estados para garantizar el respeto del interés superior de los niños y niñas no acompañados y separados en Europa», documento en inglés), octubre de 2014, <https://www.refworld.org/reference/regionalreport/unhcr/2014/en/101717>.

⁽⁷⁵⁾ Véase también Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación general n.º 14 (2013)*, véase la nota a pie de página 23, capítulo V, B, letra c), «La percepción del tiempo».

⁽⁷⁶⁾ Artículo 5, apartado 1, letra a), letra b), artículo 8, apartado 1, artículo 12 y artículo 13, apartado 1, del Reglamento sobre el triaje en las fronteras. La determinación de la edad se considera parte de la evaluación de la vulnerabilidad, por lo que debe llevarse a cabo en el mismo plazo (véase EUAA, *Guía práctica sobre evaluación de la edad*, noviembre de 2025, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-age-assessment-0>).

⁽⁷⁷⁾ En la presente guía, el término «evaluación de la vulnerabilidad» se utiliza como término genérico para referirse a la evaluación de la necesidad de garantías procesales especiales y a la evaluación de las necesidades de acogida particulares, de conformidad con la terminología y los requisitos establecidos en el RPA y la DCA (2024).

⁽⁷⁸⁾ Artículo 22, apartado 2, del RPA y artículos 25 y 26 de la DCA (2024).

⁽⁷⁹⁾ Artículo 23, apartados 3, 4 y 5, del RGAM.



El objetivo de estos controles y evaluaciones obligatorios es garantizar que la información recopilada sirva de guía efectiva a las autoridades competentes para:

- organizar una **respuesta oportuna y basada en las necesidades** con el fin de atender cualquier necesidad específica e inmediata derivada de las circunstancias personales del niño o de la niña, incluidas las decisiones relacionadas con la localización de familiares, la reagrupación familiar, las cuestiones sanitarias y otras medidas de protección, garantizando al mismo tiempo que se tengan debidamente en cuenta los derechos y el bienestar del niño o niña;
- **mitigar los riesgos potenciales específicos** para el niño o niña (por ejemplo, para los niños y niñas no acompañados/as y las posibles víctimas de la trata de seres humanos u otras formas de explotación, o el riesgo de desaparición). Estos riesgos pueden derivarse de experiencias previas de daños o de vulnerabilidades específicas y podrían agravarse mientras el procedimiento está en curso.

Por lo tanto, antes de llevar a cabo una evaluación del interés superior, las autoridades deben aclarar su finalidad.

Una evaluación del interés superior puede **satisfacer necesidades inmediatas, a corto y largo plazo**. Puede tener en cuenta tanto las necesidades inmediatas y cambiantes del niño o niña, como la necesidad de dar prioridad a determinadas acciones. Una evaluación del interés superior no sustituye a la determinación del interés superior, que se aplica a las decisiones sobre soluciones duraderas. La evaluación del interés superior y la determinación del interés superior deben entenderse como elementos interrelacionados de un mismo proceso de toma de decisiones, en el que la determinación se basa en una evaluación en la que se han identificado, examinado y ponderado todos los elementos pertinentes. Una evaluación del interés superior (EIS) independiente no es necesariamente un requisito previo formal para la determinación del interés superior. Siempre que sea posible y redunde en el interés superior del niño o de la niña, se debe involucrar en el proceso a los progenitores, cuidadores o tutores.

Además, se recomienda que cada niño o niña no acompañado/a o separado/a reciba un apoyo coordinado documentado en un expediente individual y, cuando proceda, en un plan individual accesible a todos los profesionales pertinentes implicados en la protección y el apoyo del niño o niña.



Elementos que deben tenerse en cuenta en una evaluación del interés superior (lista no exhaustiva y no jerárquica)

- Identidad y edad del niño o de la niña.
- Nacionalidad o apatridia.
- Situación familiar y relaciones familiares.
- Opiniones del niño o de la niña en función de su edad y madurez.
- Opinión de los progenitores/cuidadores/tutores.
- Medidas de asistencia y vida cotidiana.



- Salud y bienestar psicosocial.
- Educación e integración social.
- Riesgos para la seguridad y la protección.
- Condiciones de acogida y de vida.
- Necesidades procesales relacionadas con las vulnerabilidades detectadas.
- Factores de protección: los recursos individuales y la resiliencia del niño o de la niña.

Las conclusiones de cada evaluación del interés superior (EIS) deben documentarse de forma sistemática y utilizarse para informar a **cada etapa procesal clave**, a fin de evitar que se interrogué de manera repetida al niño o a la niña. Las evaluaciones anteriores también pueden utilizarse para **ampliar las conclusiones ya obtenidas**. Véase el [anexo V](#) para acceder al formulario EIS de la EUAA.

Garantías para la toma de decisiones en ausencia de progenitores o cuidadores legales

En situaciones en que los progenitores estén ausentes, las autoridades deben garantizar que:

- se designa un tutor o tutora independiente que asista al niño o niña;
- se facilita al niño o a la niña información adaptada a su edad, con el apoyo de un intérprete si es necesario;
- se escuchan las opiniones del niño o de la niña;
- se presta la debida atención a la preservación de la unidad familiar;
- se tenga en cuenta la identidad del niño o de la niña, incluidos el sexo, el género, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad, así como su vulnerabilidad;
- el niño o niña tenga acceso a consejo jurídico, asistencia jurídica y representación legal, según proceda;
- el niño o niña reciba cuidados (incluido un alojamiento, asistencia sanitaria y educación), esté protegido/a y se garantice su seguridad en todo momento.

Como principio general, debe preservarse la unidad familiar, salvo que haya indicios de que ello no redunde en el interés superior del niño o de la niña. No obstante, también puede exigirse una evaluación del interés superior cuando un niño o niña llega con miembros de su familia, por ejemplo, si el personal de acogida observa indicios de conflicto familiar, abandono, trata, explotación o violencia doméstica, o si las condiciones de vida de la familia en la acogida parecen inadecuadas. La evaluación ayudaría a determinar las medidas más seguras y adecuadas para el bienestar del niño o de la niña. En tales situaciones, y de conformidad con la legislación y las normas nacionales aplicables a todos los niños y niñas se debe informar e involucrar a las autoridades nacionales de protección de la infancia competentes. La EIS en el contexto del asilo o la acogida no sustituye a las intervenciones de protección de la infancia sino que las complementa garantizando que se establezcan las derivaciones y las salvaguardias adecuadas.



Consideraciones adicionales al realizar una EIS (lista no exhaustiva)

Se dedica **tiempo suficiente** para llevar a cabo la evaluación de manera significativa.

El **lugar** en el que se lleva a cabo la EIS es adecuado y el proceso en sí está adaptado a los niños y niñas (es decir, se garantiza la privacidad, el lugar es accesible, etc.).

Se designa a una **persona apta para actuar temporalmente como representante** (por ejemplo, un responsable de protección de la infancia durante el triaje) o como **tutor o tutora**, con el fin apoyar al niño o a la niña no acompañado/a en el proceso. En caso de ausencia de los progenitores, se hace lo posible por implicarlos en el proceso.

Se facilita al niño o niña **información pertinente**, de una manera y en un lenguaje que le resulten accesible, sobre los motivos por los que se lleva a cabo la EIS, su finalidad y sus repercusiones, así como sobre la función de las diferentes personas que participan en ella. En caso necesario, se proporciona el apoyo de un intérprete profesional o un mediador cultural.

Profesionales acreditados. Los niños y niñas constituyen un grupo diverso y sus necesidades solo pueden evaluarse adecuadamente por parte de profesionales con experiencia en cuestiones relacionadas con el desarrollo infantil y adolescente. En la medida de lo posible, debe participar un equipo multidisciplinar de profesionales en la evaluación del interés superior del niño o de la niña ⁽⁸⁰⁾.

El **niño o niña recibe apoyo** y se encuentra en condiciones físicas y mentales que le permiten participar de manera efectiva, con los ajustes o las medidas de apoyo adecuados cuando sea necesario (por ejemplo, pausas, comunicación simplificada o la presencia de una persona de confianza).

El niño o niña o su tutor o tutora dan su **consentimiento** en caso de derivación para recibir apoyo de seguimiento, de conformidad con la práctica nacional.

El niño o niña tiene acceso a **consejo jurídico gratuito, asistencia jurídica y representación legal, según proceda**.

Elementos que deben ponderarse en una evaluación del interés superior

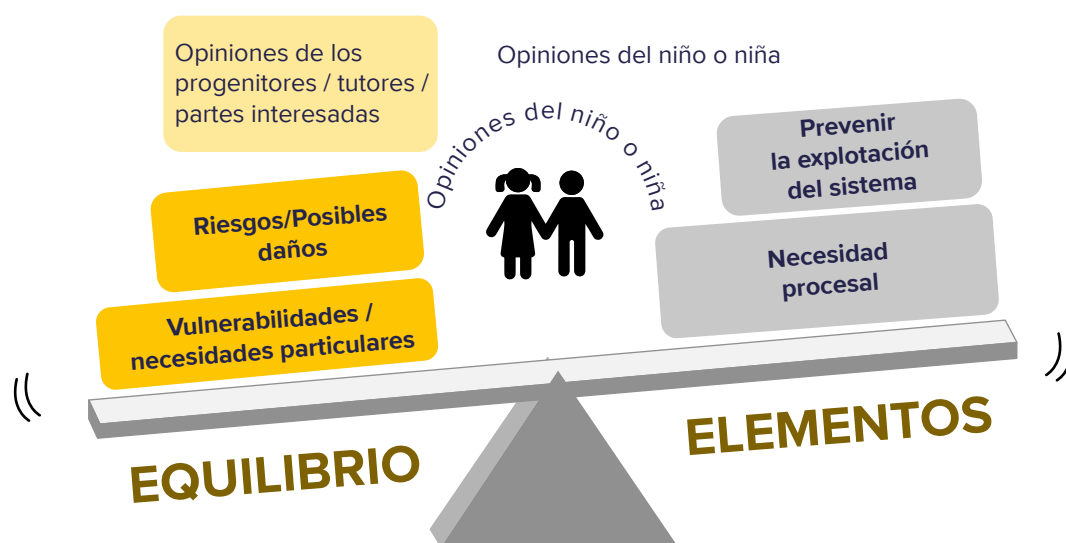
Como se ilustra en la figura 2, una evaluación del interés superior favorece el equilibrio de diferentes elementos, ya que exige a las autoridades que ponderen los **beneficios potenciales** de una decisión procesal (por ejemplo, atender las necesidades inmediatas o aclarar información esencial) frente a los **riesgos y los posibles daños** que dicha decisión podría suponer para el bienestar, la seguridad, la unidad familiar o el estado emocional y el desarrollo del niño o de la niña. Ponderar estos elementos requiere una evaluación holística de las circunstancias individuales del niño o de la niña. Además, debe respetarse la opinión del niño o de la niña, teniendo en cuenta su edad y madurez ⁽⁸¹⁾. Por lo tanto, «algunos

⁽⁸⁰⁾ Véase Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, [Observación general n.º 14 \(2013\)](#), véase la nota a pie de página 23, apartado 94.

⁽⁸¹⁾ El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha elaborado una lista no exhaustiva y no jerárquica de elementos que podrían ser considerados por cualquier responsable de la toma de decisiones; véase la [Observación general n.º 14 \(2013\)](#), nota a pie de página 23.

elementos se utilizarán y otros no» y los elementos se tendrán que «ponderar entre sí ⁽⁸²⁾». Algunos elementos pueden ser más importantes para un niño o una niña que para otro, en función de su situación. Esto significa ponderar los diferentes elementos, ya que algunos de ellos pueden tener más importancia que otros en cada caso. A veces, estos factores pueden entrar en conflicto. El objetivo es garantizar que las decisiones sean proporcionadas, respeten la dignidad del niño o de la niña y se ajusten a su interés superior ⁽⁸³⁾, evitando al mismo tiempo angustia o daños innecesarios.

Figura 2. Ponderar los elementos al evaluar el ISN en el marco de la protección internacional



Fuente: EUAA



Ejemplos – Elementos a ponderar

Unidad familiar frente a seguridad en la acogida

Si un niño o una niña desea permanecer con sus familiares, pero existen indicios fiables de posibles daños (por ejemplo, violencia doméstica denunciada durante el triaje), las autoridades pueden garantizar primero medidas de protección, como un alojamiento supervisado, antes de decidir sobre la continuidad del alojamiento familiar. De todos modos, el caso también se deriva a la autoridad de protección de la infancia.

Requisito procesal frente al bienestar

Si un niño o una niña pequeño/a se encuentra agotado/a o estresado/a tras su llegada, realizar inmediatamente una entrevista de vulnerabilidad prolongada puede causarle daño o resultar improductivo. Un breve seguimiento de las conclusiones del triaje y el aplazamiento de una evaluación más exhaustiva pueden redundar en el interés superior del niño o de la niña.

⁽⁸²⁾ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación general n.º 14 (2013)*, véase la nota a pie de página 23, p. 12.

⁽⁸³⁾ El principio de intervención mínima exige que las decisiones que afecten a un niño o una niña utilicen las medidas menos intrusivas y restrictivas, dando prioridad a su interés superior y a su bienestar. Esto se ajusta al artículo 3 de la CDN, que hace hincapié en el interés superior del niño o de la niña como consideración primordial.



Decisión sobre el alojamiento durante la acogida

Aunque, por lo general, es beneficioso acoger a los hermanos juntos, si uno de ellos supone un riesgo para otro (por ejemplo, problemas de comportamiento relacionados con un trauma), puede ser más adecuado utilizar un alojamiento alternativo temporal con contacto regular.



Comunicarse e interactuar de manera significativa con los niños y niñas

- Respete sus límites. No presione a los niños o niñas para que hablen de temas con los que no se sientan cómodos y no les obligue a hablar. No interprete el silencio como prueba de una falta de vulnerabilidad ni como un intento deliberado de ocultar información. Un niño o niña puede ocultar signos de experiencias de maltrato pasadas o actuales por miedo o porque no reconoce que dicha experiencia sea inusual. Generar confianza es un requisito previo para cualquier revelación y ayudará a superar estas primeras dificultades.
- Trátelos con respeto. Muéstreles el mismo nivel de respeto y sinceridad que mostraría a las personas adultas. Evite hacerles promesas poco realistas.
- Sea sensible. Hábleles con un tono de voz cariñoso y un lenguaje sencillo que los niños o niñas puedan comprender fácilmente.
- Présteles toda su atención. Dedique toda su atención al niño o niña a la hora de comunicarse, para demostrarle que está presente y le presta atención.
- Fomente la autoexpresión. Brinde a los niños y niñas la oportunidad de expresarse, pero evite presionarlos para revivir experiencias negativas si no muestran disposición a hablar.
- Fomente una participación significativa. Cree oportunidades para que compartan sus puntos de vista y opiniones, en particular sobre cuestiones que les afecten. Esto favorece la autoestima y puede empoderarlos para expresarse sobre temas de importancia para ellos o ellas.
- Explore sus expectativas. Dé a los niños o niñas la oportunidad de que le expliquen qué esperaban de la situación actual y qué podrían esperar para el futuro.
- Sea paciente. Comprenda que las expresiones de frustración o ira pueden no estar dirigidas contra usted personalmente y sea paciente con sus emociones. Reconozca que algunas formas de comunicación y comportamiento podrían estar relacionadas con reacciones traumáticas. Tómese el tiempo necesario para intentar comprender las causas de lo que, a primera vista, podría parecer un «comportamiento perturbador».
- Promueva la inclusividad. Mantenga una comunicación libre de estereotipos relacionados con la edad, la raza, la religión o la identidad de género, tratando a todos los niños y niñas con el mismo respeto y consideración.
- Observe e identifique el estrés psicológico. Preste atención a los signos persistentes de estrés psicológico o a los comportamientos que puedan requerir un apoyo especializado.



- Tenga en cuenta su edad y su cultura. Preste atención a la edad del niño o niña. Algunos niños o niñas pueden parecer muy maduros para su edad, pero esto no significa que no necesiten una respuesta emocional adecuada a su edad. Al mismo tiempo, durante la intervención con el niño o niña deberá tenerse en cuenta su bagaje cultural ⁽⁸⁴⁾.
- Reconozca los factores de protección. Preste atención a la forma en que el niño o niña afronta los cambios y el estrés. Anime al niño o niña a desplegar esas estrategias de afrontamiento y destaque su resiliencia al hacerlo, al tiempo que le recuerda que usted está ahí para ayudarle.

2.1.2. Un enfoque multidisciplinar y un sistema integrado de protección de la infancia

La aplicación del interés superior del niño o de la niña requiere la participación de una amplia gama de agentes, incluidas las autoridades de asilo y acogida, las autoridades de triaje e inmigración, así como los servicios de salud y protección de la infancia. Esto subraya la importancia de una **coordinación y colaboración** eficaces, así como la necesidad de una base de referencia compartida de conocimientos y sensibilización entre estos profesionales sobre los derechos del niño o de la niña, el interés superior del niño o de la niña y el marco de asilo.

En sus recomendaciones de 2024 sobre el desarrollo y el fortalecimiento de un **sistema integrado de protección de la infancia que redunde en el interés superior del menor** ⁽⁸⁵⁾, la Comisión destaca la necesidad de que los Estados miembros adopten las medidas adecuadas para reforzar la **coordinación y la cooperación** de todos los ministerios y sectores pertinentes y entre los distintos niveles de competencia, a escala local, regional y nacional, así como en situaciones transfronterizas. Se considera que un **enfoque interdisciplinario** es esencial para una protección eficaz. El Pacto promueve la coordinación ⁽⁸⁶⁾ y la participación de profesionales cualificados y formados de los diferentes ministerios **con las autoridades de protección de la infancia**, así como con otras organizaciones internacionales en los diferentes marcos jurídicos. Dicha coordinación requiere hacer hincapié en un **enfoque integrado de la gestión de casos** para garantizar una coordinación y un seguimiento fluidos de las personas a las que se presta servicio.

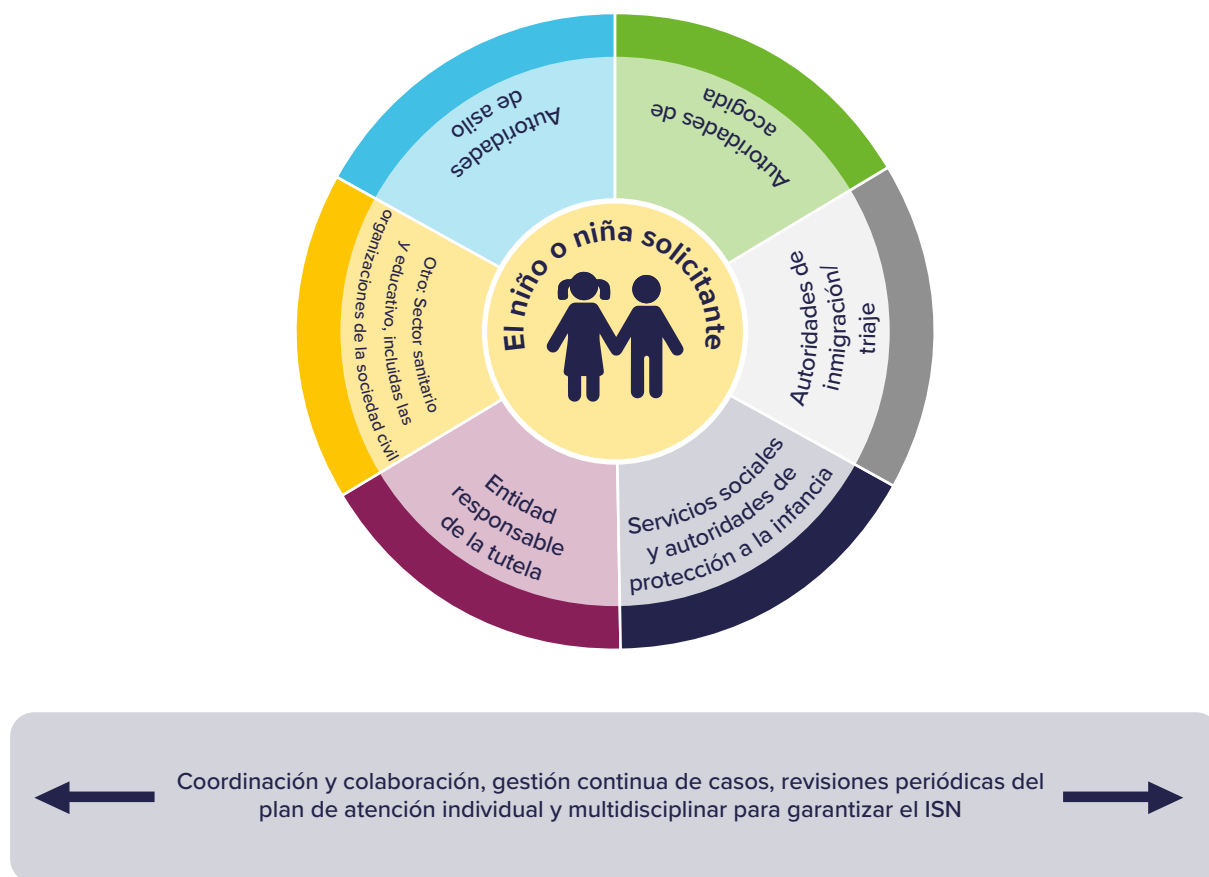
⁽⁸⁴⁾ Véase la sección «Niños y niñas no acompañados» de la EUAA, *Guidance on Mental Health and Well-being of Applicants for International Protection: Part II – for those working in the first line* («Guía sobre la salud mental y el bienestar de las personas solicitantes de protección internacional. Parte II — para quienes trabajan en primera línea», documento en inglés), noviembre de 2024 <https://www.euaa.europa.eu/publications/mental-health-well-being-applicants-part-ii-first-line-officers>. Véase también ACNUR, *Guía técnica: Procedimientos aptos para niños, niñas y adolescentes*, 2021 <https://www.refworld.org/policy/opguidance/unhcr/2021/en/124121>, en particular el capítulo 3.

⁽⁸⁵⁾ [Recomendación \(UE\) 2024/1238 de la Comisión](#) sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño, véase la nota a pie de página 6, apartados 19-20-21.

⁽⁸⁶⁾ Considerandos 24 y 25 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras; artículo 60, apartado 4, del RGAM; considerando 65 de la DCA (2024).



Figura 3. Coordinación y colaboración y enfoque integrado de la gestión de casos



Fuente: EUAA

Las personas que apoyan a las autoridades en la evaluación del interés superior del niño o de la niña durante el proceso de triaje y asilo y acogida deben tener una combinación de conocimientos y sensibilización sobre:

- los **principios de protección de la infancia** y el funcionamiento de un sistema integrado de protección de la infancia;
- **concienciación básica sobre el bienestar físico y emocional de los niños y niñas**, incluidos los signos de que un niño o una niña puede necesitar apoyo adicional;
- **conocimientos básicos sobre los indicadores de trata, explotación, abandono y abuso** y sobre cómo responder de forma segura a la revelación de traumas (incluido el conocimiento de las vías de derivación);
- el **marco jurídico previsto en el Pacto, incluidas las** garantías para los niños y niñas y la manera en que los resultados de la evaluación del interés superior influyen en las etapas procesales y en las medidas de acogida;
- la **sensibilidad cultural** y concienciación sobre el impacto de la migración y el desplazamiento en los niños y niñas.





Intercambio de información

La información recogida en el contexto de una evaluación del interés superior debe tratarse teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad, las normas de protección de datos y el derecho del niño o de la niña a la intimidad. Al mismo tiempo, es posible que sea necesario compartir determinada información, estrictamente en función de la necesidad de conocerla, con las autoridades o los proveedores de servicios pertinentes, con el fin de garantizar una gestión eficaz de los casos, atender las necesidades identificadas y prevenir o mitigar los riesgos para el niño o niña, incluidos los riesgos de sufrir daños o de autolesionarse.

Las decisiones sobre **qué información** se comparte, **con quién** y **en qué fase** deben evaluarse caso por caso, teniendo en cuenta el ISN como consideración primordial y limitándose únicamente a lo estrictamente necesario. A este respecto, se recomienda que los Estados miembros:

- establecer protocolos y procedimientos claros que regulen el intercambio y la puesta en común de información entre los profesionales y servicios pertinentes;
- definir funciones, responsabilidades y salvaguardias para garantizar que el intercambio de información sea proporcionado, se limite a lo estrictamente necesario y cumpla las normas aplicables en materia de protección de datos.

Estas medidas apoyan una coordinación eficaz entre los distintos agentes, al tiempo que salvaguardan los derechos y el interés superior de los niños y niñas que necesitan protección internacional. El niño o niña y sus progenitores, cuidadores o tutores deben ser informados de las prácticas de intercambio de información y de sus derechos en virtud de las normas de protección de datos y, en su caso, tener la oportunidad de expresar sus opiniones o **dar su consentimiento**, de conformidad con la legislación nacional.



Ejemplos – Cómo garantizar un enfoque integrado de la protección de la infancia

Un **enfoque integrado** ⁽⁸⁷⁾ **de la protección de la infancia** centrado en la infancia es fundamental para garantizar que la protección de los niños y niñas sea integral y que su interés superior se tenga en cuenta de manera significativa durante todo el proceso de asilo y acogida. Este enfoque también hace hincapié en la importancia de reconocer los puntos fuertes y los recursos del niño o niña y de colaborar con sus familias, cuidadores,

⁽⁸⁷⁾ Los sistemas integrados de protección de la infancia también forman parte del instrumento de apoyo técnico establecido por el Reglamento (UE) 2021/240 <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/240/oj>, que proporciona conocimientos técnicos a medida para diseñar y aplicar reformas estructurales en los Estados miembros. Esto incluye los ámbitos de la educación, los servicios sociales, la migración y la gestión de las fronteras, la salud y la justicia, por ejemplo, apoyando la puesta en marcha de las «Casas de los niños y las niñas» (véase Barnahus).



comunidades y sistemas religiosos y culturales ⁽⁸⁸⁾, cuando proceda, para apoyar el bienestar general del niño o niña.

Ejemplo 1 – Decisión sobre un alojamiento seguro

Durante el control, un guardia de fronteras observa que una menor no acompañada de 16 años parece tener miedo de un hombre que viaja con ella.

- La **autoridad de triaje** señala esta preocupación; las **fuerzas y cuerpos de seguridad** actúan inmediatamente para garantizar la seguridad de la menor e iniciar una investigación sobre el caso.
- El **tutor o tutora** se reúne con la menor para asegurarse de que se le informa de la preocupación de una manera adecuada para ella y de que se le dé la oportunidad de ser escuchada.
- El tutor o tutora garantiza el acceso **a consejo jurídico y asistencia jurídica gratuitos**, cuando proceda, ya que la menor puede ser una posible víctima de la trata de seres humanos.
- Se informa a los **evaluadores de la vulnerabilidad**, que evaluarán cuidadosamente las necesidades y los posibles riesgos de las niñas, teniendo en cuenta sus opiniones y circunstancias individuales.
- Sobre la base de la evaluación y en coordinación con los servicios de protección de la infancia, el **oficial de acogida** organiza el acogimiento de la menor en un alojamiento seguro y adecuado, por ejemplo, un centro de acogida especializado para niñas o un refugio protector.

Ejemplo 2 – Apoyo a un niño durante la entrevista de asilo

Durante la entrevista de asilo, el funcionario competente para el examen del caso se da cuenta de que un niño no acompañado de 14 años sufre pesadillas y tiene dificultades para concentrarse.

- El **funcionario** registra la información como un posible indicador que debe tenerse en cuenta durante la evaluación de la solicitud y destaca el estado del solicitante.
- El **funcionario** adapta la duración y el ritmo de la entrevista en consecuencia.
- El **tutor o tutora** solicita pausas y una explicación simplificada de las preguntas.
- Después de la entrevista, el **funcionario** remite al menor al equipo de vulnerabilidad para que realice una evaluación adicional; el equipo de vulnerabilidad identifica los síntomas relacionados con el estrés y formula recomendaciones para su seguimiento. El caso es objeto de seguimiento por parte de un **evaluador de la vulnerabilidad** para adaptar la respuesta a las necesidades del menor; cuando procede, la evaluación del interés superior se actualiza para reflejar las nuevas necesidades identificadas con el fin de salvaguardar el bienestar del niño a lo largo de todo el procedimiento.

⁽⁸⁸⁾ Apartado 59, «Definición de un enfoque basado en los derechos del niño», en: Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CDN), *Observación general n.º 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, 2011, <https://www.refworld.org/legal/general/crc/2011/en/82269>.



- Se informa **al oficial de acogida** de las necesidades detectadas para garantizar la continuidad de la asistencia y un ajuste adecuado de las condiciones de acogida y las medidas de apoyo.

Ejemplo 3 – Estrés psicológico grave durante la estancia en acogida

Un chico no acompañado de 15 años lleva varias semanas alojándose en un centro de acogida. El personal observa que ha dejado de asistir a las actividades escolares, se aísla de los compañeros y muestra signos de insomnio.

- El **oficial de acogida** documenta estas observaciones y avisa al **tutor o tutora, a la persona encargada de la gestión del caso y a las encargadas de evaluar la vulnerabilidad, cuando proceda.**
- El **tutor o tutora** se reúne con el menor, quien le cuenta que sufre recuerdos recurrentes relacionados con acontecimientos pasados en su país de origen.
- La **persona encargada de la gestión del caso** solicita una consulta con la **unidad sanitaria**, que diagnostica ansiedad y estrés psicológico y recomienda sesiones periódicas con los servicios de apoyo psicosocial.
- Sobre la base de la evaluación, tras consultar con el tutor o tutora y la persona encargada de la gestión del caso y, en caso necesario, con las aportaciones de los servicios de protección de la infancia, la autoridad de acogida interviene para facilitar la gestión de la situación de estrés, por ejemplo, adaptando las condiciones de alojamiento del niño o niña o mediando en caso de conflicto con sus compañeros y compañeras y garantizando el acceso a los servicios de apoyo psicosocial.
- El **funcionario competente para el examen del caso**, informado de la situación, pospone una entrevista programada para evitar un estrés innecesario y garantizar que el menor pueda participar de manera significativa una vez se haya estabilizado.



Consideraciones

La adopción de un **sistema digital compartido y seguro de gestión de casos** puede mejorar la colaboración interinstitucional al proporcionar un acceso seguro y en tiempo real a la información pertinente del caso a todos los agentes implicados en el cuidado y la protección de un niño o niña. El acceso a dicha información evitaría intervenciones incoherentes o duplicadas por parte de diferentes agentes. Dicho sistema debe integrar **sólidas garantías de protección de datos** y utilizarse en función de la **necesidad de conocer**, garantizando que solo los profesionales que lo necesiten para desempeñar sus funciones específicas tengan acceso a la información sensible.

El intercambio de información a través de dichos sistemas debe ser **proporcionado y limitado a los fines previstos**, con normas claras que regulen el acceso, el uso y la conservación de los datos. Cuando así lo exija la legislación nacional y teniendo en cuenta la edad y madurez del niño o de la niña, **se debe informar** al niño o niña o sus progenitores, cuidadores o tutores de las prácticas de intercambio de datos y, cuando proceda, se debe recabar su **consentimiento**. Todos los acuerdos de intercambio de



información deben ser coherentes con los marcos jurídicos nacionales y las normas aplicables en materia de protección de datos, al tiempo que se garantiza que el ISN siga siendo una consideración primordial.



Lectura adicional sobre el interés superior del niño o de la niña

- ACNUR, *Directrices 2021 del ACNUR relativas al procedimiento del interés superior: evaluación y determinación del interés superior de la niñez y la adolescencia*, <https://www.refworld.org/policy/opguidance/unhcr/2021/en/122648>.
- ACNUR, *Directrices para evaluar y determinar el interés superior de la niñez*, <https://migrationnetwork.un.org/resources/guidelines-assessing-and-determining-best-interests-child>.
- Manual de la OIM sobre protección y asistencia para personas migrantes vulnerables a la violencia, la explotación y el abuso, 2019; parte 6, UNICEF, *Guidance for the Protection, Care and Assistance of vulnerable Migrants*, (Guía para la protección, atención y asistencia para las personas migrantes vulnerables, documento en inglés) <https://publications.iom.int/books/iom-handbook-migrants-vulnerable-violence-exploitation-and-abuse>.
- UNICEF, OIM, EU-OIM Knowledge Management Hub, *Best Interest Determination Form* (Formulario de determinación del interés superior, documento en inglés), 2022, <https://migrantprotection.iom.int/system/files/training-material/attachment/3-bid-form.pdf>.
- Save the Children, *Best Interests Assessment Form for Temporary Care Arrangements & Durable Solution* («Formulario de evaluación del interés superior para acuerdos de asistencia temporal y solución duradera», documento en inglés), 2010 <https://resourcecentre.savethechildren.net/document/best-interest-assessment-form-temporary-care-arrangements-durable-solution>.



3. El interés superior del niño o de la niña durante el triaje

El **Reglamento sobre el triaje en las fronteras** ⁽⁸⁹⁾ exige el triaje obligatorio previo a la entrada de nacionales de terceros países en la frontera exterior y, en determinadas situaciones, en el territorio nacional en el que se detiene a personas tras su entrada o presencia no autorizadas ⁽⁹⁰⁾. El triaje se aplica a las personas que no cumplen las condiciones de entrada en la UE.

El triaje consiste en un conjunto de controles, que incluyen los de identidad, seguridad, salud y vulnerabilidad, que se llevan a cabo de manera coordinada y sin perjuicio de los posteriores procedimientos de asilo o retorno. Estos controles contribuyen a la gestión eficaz de las fronteras exteriores, al tiempo que garantizan que se detecten las vulnerabilidades y las necesidades específicas lo antes posible.

El Reglamento sobre el triaje en las fronteras establece que, por lo que se refiere al triaje en la frontera exterior, debe llevarse a cabo «sin demora y, en cualquier caso, completarse **en un plazo de siete días** ⁽⁹¹⁾ a partir de la aprehensión (...)». Todo el proceso de triaje implica los siguientes pasos posteriores ⁽⁹²⁾:

- el **reconocimiento médico preliminar** ⁽⁹³⁾ y el **examen de la vulnerabilidad** ⁽⁹⁴⁾;
- identificación o **verificación de la identidad** ⁽⁹⁵⁾ e inspección de seguridad ⁽⁹⁶⁾, que incluye el **registro de datos biométricos** ⁽⁹⁷⁾ si aún no se ha realizado;
- cumplimentar un **formulario de triaje** ⁽⁹⁸⁾, realizando asimismo un control cruzado de la información con la persona solicitante para permitir la corrección y el ajuste de la información facilitada ⁽⁹⁹⁾;
- **derivación** a la autoridad competente ⁽¹⁰⁰⁾.

El Reglamento sobre el triaje en las fronteras también hace hincapié en la **necesidad de una estrecha cooperación entre las autoridades nacionales competentes** responsables

⁽⁸⁹⁾ Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817 PE/20/2024/REV/1 (DO L, 2024/1356, 22.5.2024), <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1356/oj>.

⁽⁹⁰⁾ Artículos 5 y 7 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

⁽⁹¹⁾ Artículo 8, apartado 3, del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

⁽⁹²⁾ Artículo 5, apartado 5, del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

⁽⁹³⁾ Artículo 12 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

⁽⁹⁴⁾ Artículo 12 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

⁽⁹⁵⁾ Artículo 14 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

⁽⁹⁶⁾ Artículos 15 y 16 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

⁽⁹⁷⁾ Artículos 15, 22 y 24 del RGAM.

⁽⁹⁸⁾ Artículo 17 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

⁽⁹⁹⁾ Considerando 32 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

⁽¹⁰⁰⁾ Artículo 18 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.



del procedimiento de asilo, la acogida de las personas solicitantes, las autoridades de salud pública y protección de la infancia (cuando proceda) y los procedimientos de retorno ⁽¹⁰¹⁾.

En cuanto a la coordinación y la colaboración, el Reglamento sobre el triaje en las fronteras hace referencia a la **Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas** (Frontex), la **Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial** (Europol), la **EUAA**, las **autoridades nacionales de protección de la infancia** y las autoridades encargadas de detectar e identificar a las víctimas de la trata de seres humanos ⁽¹⁰²⁾.

Las **autoridades nacionales de protección de la infancia** desempeñan un papel desde las primeras etapas de la llegada de un niño o niña, en particular en el caso de los niños o las niñas no acompañados/as. Antes de designar a un tutor o tutora, este debe ser **el primer agente que pueda evaluar las necesidades inmediatas de protección**, poner en marcha medidas de asistencia y contribuir a la evaluación del interés superior. La participación de las autoridades nacionales de protección de la infancia en el triaje, en las **fases iniciales del procedimiento de asilo (acceso al procedimiento)** y en los procesos de derivación es esencial para garantizar que las **decisiones adoptadas** en esta fase y durante la acogida mientras se lleva a cabo el triaje se **ajusten a los principios de protección de la infancia** y a las normas nacionales y de la UE, a fin de garantizar la continuidad de la asistencia y salvaguardar los derechos del niño o de la niña desde el principio.

El Reglamento sobre el triaje también destaca la obligación que incumbe a las autoridades de triaje de **facilitar información** de forma adaptada a los niños y niñas ⁽¹⁰³⁾ sobre la finalidad y la duración del triaje y sobre el derecho a solicitar asilo. Una vez que un niño o niña ha manifestado su intención de **solicitar asilo**, debe recibir consejo jurídico oportuno y adecuado, de conformidad con el Reglamento sobre el procedimiento de asilo (RPA) ⁽¹⁰⁴⁾.

Por último, el Reglamento sobre el triaje en las fronteras hace hincapié en la importancia del **respeto de los derechos fundamentales** ⁽¹⁰⁵⁾.



Portal de la EUAA «Let's Speak Asylum» [Hablemos de asilo], <https://lsa.euaa.europa.eu/>

El portal «Let's Speak Asylum» ofrece orientaciones metodológicas y herramientas prácticas sobre el suministro de información en el contexto de los procedimientos de asilo y el itinerario de acogida.

⁽¹⁰¹⁾ Considerando 24 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras: «A fin de alcanzar los objetivos del triaje, se debe garantizar un marco más sólido para una estrecha cooperación entre las autoridades nacionales competentes contempladas en la disposición relativa a la ejecución del control del Reglamento (UE) 2016/399, las autoridades responsables de los procedimientos de asilo y acogida de los solicitantes, las autoridades responsables de la protección de la salud pública y las autoridades responsables de llevar a cabo los procedimientos de retorno conformes a la Directiva 2008/115/CE».

⁽¹⁰²⁾ Considerando 24 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

⁽¹⁰³⁾ Artículo 11, apartado 1, punto 2, del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

⁽¹⁰⁴⁾ Artículo 15, apartado 1, del RPA.

⁽¹⁰⁵⁾ Artículo 3 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.



El portal albergará los materiales de suministro de información elaborados por la EUAA, de conformidad con el SECA, que las autoridades completarán con información específica del país. Entre ellos figuran los folletos obligatorios para los niños y niñas acompañados/as y no acompañados/as y el paquete complementario de historias gráficas, carteles, tarjetas de alerta y animaciones para personas vulnerables. El portal también incluirá instrucciones y consejos prácticos sobre el uso de los materiales (próximamente).



EUAA, Guía práctica sobre el consejo jurídico gratuito: Organización de la prestación de consejo jurídico gratuito, octubre de 2025, <https://euaa.europa.eu/publications/practical-guide-free-legal-counselling>

3.1. Aplicación del ISN durante el triaje

La **identificación** de las personas solicitantes vulnerables y de las personas con necesidades especiales (incluidos los niños y niñas) es una obligación jurídica fundamental. La identificación de las necesidades debe comenzar lo antes posible tras la llegada, ya sea en la frontera exterior o en el centro de acogida inicial durante los reconocimientos médicos y las evaluaciones de la vulnerabilidad. Una vez que una persona solicitante indica ser menor de edad, se aplica el principio del ISN. Debe designarse un tutor o tutora que represente y asista al niño o niña no acompañado/a durante el triaje. Cuando no se haya designado un tutor o tutora, debe designarse a una persona apta para actuar temporalmente como representante ⁽¹⁰⁶⁾. Las autoridades de protección de la infancia ⁽¹⁰⁷⁾ deben intervenir con el fin de proporcionar al niño o niña protección y apoyo inmediatos y adecuados, en particular a lo que se refiere a la salud física y mental, el acceso a la atención sanitaria de urgencia y al tratamiento básico de las enfermedades, el apoyo psicosocial, la protección contra los daños y la activación de mecanismos adecuados de seguimiento y derivación. Los funcionarios que lleven a cabo los triajes deberán estar formados y conocer cómo colaborar y coordinarse con las partes interesadas para prestar servicios de apoyo adicionales.



Ejemplos – Tener en cuenta el ISN durante el triaje

Durante el triaje, y en particular en los **reconocimientos médicos y los exámenes de vulnerabilidad**, los funcionarios pueden **identificar necesidades y vulnerabilidades específicas** que requieran consideraciones relacionadas con el ISN. Dado que los reconocimientos médicos y los exámenes de vulnerabilidad son solo controles preliminares, las autoridades deben prestar apoyo cuando exista una necesidad inmediata, mientras que en los procedimientos subsiguientes debe prestarse otro tipo de apoyo. A continuación, se ofrece una serie de ejemplos que ilustran situaciones que podrían producirse en la fase de triaje.

⁽¹⁰⁶⁾ Considerando 25 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras:

⁽¹⁰⁷⁾ Artículo 8, apartado 9, y artículo 12, apartado 4, del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

**Ejemplo 1 – Falta de documentos de identidad y serias dudas sobre la edad declarada por el niño o niña**

A efectos del triaje y los controles de vulnerabilidad, el hecho de ser menor constituye una vulnerabilidad en sí misma. Por lo tanto, la identificación de los niños y niñas, incluso en los casos en que existan dudas sobre su edad, entra, por tanto, en el ámbito de la evaluación de la vulnerabilidad y requiere garantías específicas relacionadas con el ISN. Cuando el niño o niña no disponga de documentos de identidad y surjan serias dudas sobre la edad que declara debido a información contradictoria o incoherente, los funcionarios deben verificar en primer lugar si estas dudas pueden aclararse de inmediato (por ejemplo, a través de los registros disponibles, explicaciones o controles iniciales). De no ser así, deben derivar el caso a la autoridad competente, que decidirá si es necesaria una evaluación formal de la edad ⁽¹⁰⁸⁾.

Ejemplo 2 – Indicadores de trata de seres humanos

La detección de indicadores de que un niño o niña pueda ser víctima de trata desencadena la adopción inmediata de medidas de protección y la participación de las autoridades competentes en materia de lucha contra la trata.

Ejemplo 3 – Posible necesidad de localización de familiares

La evaluación debe averiguar cuándo vio por última vez el niño o niña a sus progenitores o familiares y decidir si la localización, la reagrupación o la reubicación de familiares se incluyen en el ISN.

Ejemplo 4 – Estrés psicológico grave

El estrés psicológico grave puede ser consecuencia de un trauma sufrido en el país de origen o durante la trayectoria migratoria, incluidos incidentes como naufragios u operaciones de búsqueda y rescate en las que haya habido víctimas. En tales casos, es necesario evaluar el apoyo médico, psicológico o psiquiátrico adecuado que se requiere para estabilizar al niño o niña, junto con la consideración del tiempo necesario para el descanso y la recuperación antes de que el niño o niña pueda participar de manera significativa en los procedimientos de asilo o de otro tipo, incluida la evaluación de si existen necesidades específicas de alojamiento.

Ejemplo 5 – Vínculos familiares poco claros de un niño o niña no acompañado/a

Los funcionarios deben verificar si la persona adulta que acompaña al niño o niña es realmente responsable de él o ella y estar atentos a cualquier indicador de posible riesgos subyacentes en la relación entre el adulto y el niño o niña, en particular los riesgos relacionados con la trata de seres humanos o los abusos sexuales.

Ejemplo 6 – Niños y niñas con problemas de salud o discapacidades

Se requiere una evaluación específica de las necesidades de alojamiento (accesibilidad, ubicación, seguridad del lugar de alojamiento) en el caso de los niños y niñas que viven con problemas de salud (incluidas las necesidades de salud reproductiva) o con discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales.

⁽¹⁰⁸⁾ Para obtener información detallada sobre la evaluación de la edad, véase EUAA, *Guía práctica sobre la evaluación de la edad*, noviembre de 2025 <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-age-assessment-0>.





Punto que debe recordarse

Por regla general, los niños y niñas no acompañados no deben ser derivados al procedimiento fronterizo. En el contexto de la fase de triaje, se identifican y documentan los elementos pertinentes, como la identificación, la evaluación de la edad, la vulnerabilidad y cualquier indicio relacionado con la seguridad nacional o el orden público. Aunque la decisión formal sobre el procedimiento aplicable se adopta al final del triaje, la información recabada en esa fase es decisiva para garantizar que los niños y niñas no acompañados no sean derivados al procedimiento fronterizo como norma general y que, cuando esto ocurra, se limite **a situaciones excepcionales en las que el niño o niña suponga una amenaza para la seguridad nacional o el orden público** ⁽¹⁰⁹⁾. En cualquier caso, deben respetarse las condiciones adecuadas de acogida de los niños y niñas y todas las garantías pertinentes ⁽¹¹⁰⁾.



Ejemplos – Aplicación del ISN durante el triaje

Ejemplo 1 – Identificación de la necesidad de un alojamiento adecuado para la menor

Durante el triaje, los funcionarios observan que una chica no acompañada de 16 años evita el contacto visual y se asusta cuando se le acercan hombres adultos.

- Los **funcionarios de triaje** tienen en cuenta inmediatamente el ISN y avisan a los servicios de protección de la infancia.
- Se informa al **tutor o tutora o la persona que actúa temporalmente como representante**, quien participa de cerca en todas las actividades.
- Se da prioridad al triaje para que la menor pueda ser trasladada inmediatamente al procedimiento adecuado.
- El comportamiento de la menor durante los **exámenes de vulnerabilidad** indica una posible exposición a la violencia de género. Por este motivo, puede necesitar un centro de acogida más pequeño y adecuado para menores en lugar de un gran centro alejado de los servicios sanitarios adecuados, así como apoyo psicológico. Se realiza una derivación oportuna a los servicios especializados de apoyo psicosocial y sanitario.

Aplicación del ISN: garantizar el acogimiento temprano en un entorno seguro y adecuado para su edad y en servicios de apoyo especializados, antes de que comience el proceso de asilo.

Ejemplo 2 – Decisión de no asignar a una niña acompañada al procedimiento fronterizo

Una niña de 13 años llega con su madre, quien indica que la menor padece una afección médica (asma grave y epilepsia) que requiere medicación diaria y seguimiento periódico.

⁽¹⁰⁹⁾ Artículo 53, apartado 1, del RPA.

⁽¹¹⁰⁾ Artículo 53, apartado 1, y artículo 42, apartado 3, letra b), del RPA, salvo cuando existan motivos de seguridad nacional o de orden público con respecto a la persona solicitante. La DCA (2024) hace referencia a determinadas excepciones, como cuando se ha determinado que el niño o niña representa una amenaza para la seguridad [véanse el considerando 40 y el artículo 13, apartado 2, letra b),].



- **Los reconocimientos médicos** revelan que la medicación que la niña llevaba consigo se está agotando.
- **El personal de triaje** organiza una consulta médica inmediata.
- Aunque las personas solicitantes entran dentro de una categoría que normalmente se examina en el procedimiento fronterizo, el reconocimiento médico y el examen de la vulnerabilidad identifican que la afección de la niña no puede gestionarse de forma segura en un centro fronterizo.
- Los **funcionarios de triaje** consultan a los servicios sanitarios, que confirman que el centro no puede proporcionar las condiciones requeridas.
- Se informa a **las autoridades de acogida** para que ubiquen a la niña cerca de un centro sanitario que pueda garantizar la continuidad de la asistencia.

Dado que el ISN es una consideración primordial, **tampoco se somete a la madre al procedimiento fronterizo** y el caso se deriva hacia el procedimiento de asilo ordinario.

Aplicación del ISN: garantizar el acceso ininterrumpido al tratamiento esencial y prevenir el deterioro de su estado de salud. La protección de la salud de la niña prevalece sobre la eficiencia procesal.



4. El interés superior del niño o de la niña en el procedimiento de asilo

El **Reglamento sobre el procedimiento de asilo (RPA)** es un instrumento jurídico central en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), cuyo objetivo es armonizar y mejorar el procedimiento de asilo en todos los Estados miembros. Establece normas comunes para el registro, la formalización, las entrevistas, la toma de decisiones y los recursos, garantizando la equidad, la eficiencia y la protección de los derechos fundamentales.

Por su parte, el **Reglamento de reconocimiento (RR)** ⁽¹¹¹⁾ establece criterios comunes para la concesión de protección internacional y define los derechos y prerrogativas asociados a cada estatuto de protección internacional, tales como los permisos de residencia, el acceso a la atención sanitaria, la educación y las medidas de integración.

Estos dos Reglamentos no deben tratarse de forma aislada. Por el contrario, deben aplicarse de manera **interconectada** y coherente. La experiencia de un niño o niña en el sistema de asilo no se produce en etapas procesales aisladas sino que cada decisión e interacción forma parte de un itinerario continuo. Por lo tanto, todas las medidas adoptadas en virtud de ambos Reglamentos deben **guiarse por un enfoque holístico y centrado en el niño o niña** ⁽¹¹²⁾, adaptado a las circunstancias, las vulnerabilidades y el interés superior individuales, incluso tras el reconocimiento del estatuto ⁽¹¹³⁾.

El RPA introduce **garantías específicas para los niños y niñas** adaptadas a sus vulnerabilidades. Entre ellas figuran:

- el suministro de información adaptada a los niños y niñas con la ayuda de un intérprete, cuando sea necesario;
- la(s) evaluación(es) obligatoria(s) de la vulnerabilidad, técnicas de entrevista adaptadas a los niños y niñas;
- la tramitación prioritaria de las solicitudes en las que intervengan menores, sin comprometer las garantías procesales;
- la designación de tutores cualificados para los niños y niñas no acompañados/as.

⁽¹¹¹⁾ Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1347, 22.5.2024), <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1347/oj>.

⁽¹¹²⁾ Un enfoque centrado en el niño o niña garantiza que el ISN, su derecho a ser oído/a, así como su seguridad y desarrollo, se tienen en cuenta de manera sistemática en todas las decisiones y procedimientos que les afecten, de conformidad con la CDN. En el procedimiento de asilo, esto implica adaptar los procedimientos a la edad y la madurez del niño o niña, garantizar su derecho a ser oído/a de una manera adecuada, proporcionar información y apoyo oportunos y garantizar las garantías procesales, incluida la representación, a lo largo de todo el procedimiento.

⁽¹¹³⁾ Artículo 22, apartados 1 y 2, del RPA y considerando 15 del RR.



4.1. Aplicación del ISN durante el procedimiento de asilo

El procedimiento de asilo comienza cuando un niño o niña manifiesta su intención de solicitar asilo. Esto puede ocurrir a la llegada, durante el triaje o durante su estancia. En todas las situaciones en las haya niños o niñas implicados, deben aplicarse ⁽¹¹⁴⁾ debidamente garantías y salvaguardias ⁽¹¹⁵⁾.

4.1.1. Formulación de solicitudes

Es fundamental que las autoridades identifiquen lo antes posible **cualquier indicio de que un niño o niña pueda necesitar protección internacional**, incluso cuando el niño o niña no manifieste explícitamente su intención de solicitar asilo. Esto es especialmente pertinente en el caso de los niños y niñas no acompañados/as y los niños o niñas en situaciones vulnerables, que pueden desconocer sus derechos o el procedimiento de asilo. Desde el primer contacto, las autoridades deben velar por que se apliquen todas las salvaguardias y garantías procesales pertinentes específicas para menores, de conformidad con el interés superior del niño o de la niña (véase la [figura 1](#)).

En situaciones de primer contacto, especialmente en la frontera, es posible que la necesidad de protección de un niño o niña se manifieste únicamente de forma indirecta. Por lo tanto, los guardias de fronteras y otros agentes de primer contacto deben **permanecer atentos** a indicadores como el miedo o el estrés ante la perspectiva de retorno, las referencias a daños o peligros sufridos en el pasado, la elusión de los procedimientos oficiales, las preguntas repetidas sobre seguridad o las solicitudes de información sobre la posibilidad de permanecer en el territorio. Cualquier indicio de este tipo debe suscitar una mayor atención y, cuando proceda, la derivación al procedimiento de asilo, ya que el derecho de acceso a la protección internacional se aplica desde el primer punto de contacto.

En este contexto, los funcionarios de primer contacto siempre deben tener en cuenta lo siguiente.

- Es posible que los niños o niñas no se identifiquen como tales ni como personas solicitantes de asilo, también debido a una falta de conciencia de sí mismos o de conocimiento de las garantías asociadas a la solicitud de protección internacional. Por lo tanto, las autoridades deben identificar de forma proactiva las necesidades de protección y proporcionar información significativa y adaptada a la edad sobre las opciones disponibles.
- El miedo, el trauma, las experiencias de abuso, la trata o la explotación y la desinformación pueden influir en el comportamiento del niño o niña y en su disposición a revelar información.

⁽¹¹⁴⁾ Para más detalles sobre el triaje, el procedimiento de triaje y las garantías durante el mismo, véase el [capítulo 3, El interés superior del niño o de la niña durante el triaje](#).

⁽¹¹⁵⁾ Artículo 13 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.



- Los niños o niñas que desaparecen poco después de su llegada suelen estar expuestos a graves riesgos, lo que requiere un seguimiento inmediato y la coordinación con las autoridades pertinentes.

Una vez que un niño o niña manifiesta su intención de solicitar asilo, el acceso al procedimiento debe ser inmediato, con el apoyo necesario y adaptado a sus necesidades. Los niños y niñas no acompañados/as deben recibir asistencia sin demora por una persona apta para actuar temporalmente como representante, designada de manera oportuna, y que represente y actúe en nombre del niño o niña hasta que se designe un tutor o tutora. Debe designarse un tutor o tutora en un plazo de 15 días a partir de la solicitud de protección internacional, o en un plazo de 25 días en caso de que se produzca un número desproporcionado de solicitudes presentadas por niños y niñas no acompañados/as. Se deben identificar sin demora las vulnerabilidades que afecten a la capacidad del niño o niña para participar en el procedimiento. Las autoridades deben realizar un seguimiento y velar por que se tengan en cuenta las necesidades y vulnerabilidades del niño o niña para que se le proporcionen las garantías procesales especiales adecuadas durante el registro y las fases posteriores del procedimiento de asilo ⁽¹¹⁶⁾.

El tutor o tutora del niño o niña debe garantizar el acceso al consejo jurídico.

Al presentar una solicitud de asilo se activan varios **derechos y obligaciones**, entre los que se incluyen:

- el **derecho a permanecer** en el territorio del Estado miembro;
- el **derecho a recibir información**, en una lengua que el niño o niña comprenda (con la asistencia de un intérprete cuando sea necesario), sobre cómo presentar una solicitud de protección internacional y sobre los derechos y obligaciones del niño o niña durante el procedimiento de asilo (para más información sobre el suministro de información, véase el [recuadro «Let's Speak Asylum» supra](#));
- la obligación de los Estados miembros de identificar o evaluar en un plazo de 30 días si **el niño o niña necesita garantías procesales particulares o si tiene otras necesidades de acogida particulares**;
- la obligación de los Estados miembros de proporcionar las condiciones materiales de acogida establecidas en la DCA (2024), incluido el acceso a la educación.

Todas las medidas adoptadas con un niño o una niña o en relación con él o ella **deben estar en consonancia con el ISN**.

4.1.2. Registro y formalización de la solicitud de asilo

En algunos países, el registro y la formalización de la solicitud tienen lugar en momentos distintos, aunque los Estados miembros tienen flexibilidad de llevarlos a cabo al mismo tiempo.

⁽¹¹⁶⁾ Artículo 4, apartado 4, y artículo 20 del RPA.



Independientemente de la configuración en cada Estado miembro, el **registro** es la etapa en el que las autoridades registran formalmente la solicitud de protección internacional de un niño o una niña y comienzan a atender sus necesidades a más largo plazo. Como tal, es **un primer paso fundamental** para garantizar que se tenga en cuenta y se salvaguarde el ISN.

Los **datos personales básicos** y los **datos biométricos básicos** de un niño o niña solicitante deben recopilarse antes del registro, en la fase de triaje. Sin embargo, si no fuera así, las autoridades tendrán que recopilar dicha información durante el registro ⁽¹¹⁷⁾.

Durante esta fase del procedimiento, se pide a los niños y niñas que compartan diversa información, como cualquier documento pertinente que puedan tener (por ejemplo, partida de nacimiento, expediente académico) ⁽¹¹⁸⁾, detalles sobre los motivos por los que abandonaron su país, el paradero de los miembros de su familia y su trayectoria migratoria.

El niño o niña goza de determinados derechos en esta fase o a lo largo de todo el procedimiento, por ejemplo:

- el derecho a recibir apoyo de un tutor o tutora o de sus progenitores o un miembro de su familia;
- el derecho a la unidad familiar ⁽¹¹⁹⁾, lo que puede dar lugar a que se inicie la localización de familiares en esta fase
- el derecho a contar con la asistencia de un intérprete del género de su elección, siempre que sea posible ⁽¹²⁰⁾.

Además, las personas solicitantes (incluidos los niños y niñas) deben tener la oportunidad de ponerse en contacto con el ACNUR u otras organizaciones que presten asesoramiento jurídico o consejo ⁽¹²¹⁾. Además, los niños y niñas deben tener acceso a asistencia jurídica para articular sus solicitudes de manera eficaz ⁽¹²²⁾.

La recogida de datos durante el registro y la formalización debe respetar la intimidad y la dignidad del niño o niña. La información debe almacenarse de forma segura y compartirse únicamente con las entidades pertinentes de conformidad con la legislación de la UE en materia de protección de datos.

En la fase de registro de la solicitud, las autoridades competentes deben identificar y registrar cualquier indicio inicial de que la persona solicitante pueda necesitar garantías procesales particulares ⁽¹²³⁾. Esta identificación inicial debe basarse en signos visibles, en las declaraciones o el comportamiento de la persona solicitante o en cualquier documento pertinente y, en el caso de los niños o niñas, también en las declaraciones de los progenitores, los adultos responsables o los tutores. Cualquier indicio de este tipo

⁽¹¹⁷⁾ De conformidad con el artículo 27 del RPA.

⁽¹¹⁸⁾ Artículo 27 y artículo 28, apartado 6, del RPA.

⁽¹¹⁹⁾ Artículo 23, apartado 4, letra a), del RGAM.

⁽¹²⁰⁾ Artículo 13, apartado 7, del RPA.

⁽¹²¹⁾ Artículo 8, apartado 4, del RPA.

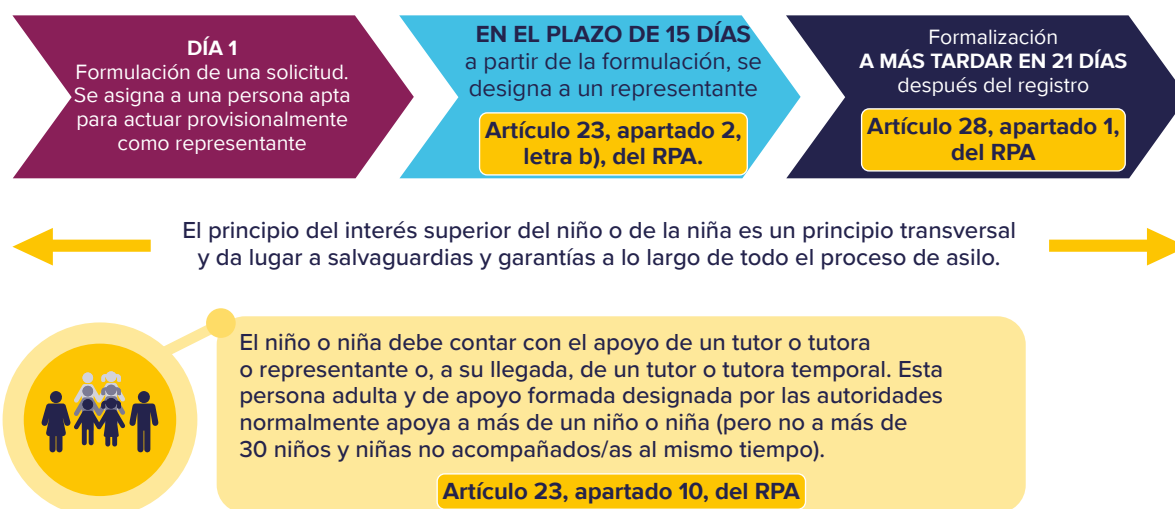
⁽¹²²⁾ Artículos 15, 16, 17 y 18 del RPA.

⁽¹²³⁾ Artículo 20, apartado 2, del RPA.



debe incluirse en el expediente de la persona solicitante y ponerse a disposición de la autoridad decisoria. La **evaluación** puede proseguir tras la formalización de la solicitud y debe concluirse **lo antes posible y en un plazo de treinta días**. Esta evaluación tiene por objeto determinar las necesidades inmediatas, como la atención médica o el apoyo psicosocial, o los riesgos de explotación. Si existen indicios de trata, abuso o negligencia, las autoridades deben derivar inmediatamente al niño o niña a los mecanismos de protección adecuados. Además, la evaluación debe revisarse en caso de que se produzcan cambios en las circunstancias de la persona solicitante o cuando se ponga de manifiesto la necesidad de garantías procesales particulares ⁽¹²⁴⁾.

Figura 4. Plazos importantes para los niños y niñas en el procedimiento de asilo ordinario



Fuente: EUAA

Al **formalizar una solicitud de asilo**, los niños y niñas deben recibir apoyo integral para garantizar su **participación significativa**. La formalización completa la fase de acceso al procedimiento de asilo. En esta fase, no debe esperarse que los niños o niñas ofrezcan un relato completo o detallado de su solicitud de asilo, ni se les debe penalizar por no poder hacerlo. En particular, es posible que los niños o niñas aún no estén preparados para revelar experiencias delicadas o traumáticas. Por lo tanto, la recopilación de información en la fase de formalización debe limitarse a lo necesario para formalizar la solicitud, entendiéndose que se podrán facilitar detalles adicionales en fases posteriores del procedimiento.

El **examen de la solicitud** es la siguiente fase del procedimiento de asilo. Es importante **individualizar la duración del procedimiento**, ya sea dando prioridad a la solicitud del niño o niña ⁽¹²⁵⁾ o ampliando un período de descanso y recuperación antes de fijar la fecha de la entrevista, si ello redundaría en el interés superior del niño o de la niña. Las circunstancias personales del niño o niña deben ser el factor determinante para decidir cómo proceder.

⁽¹²⁴⁾ Artículo 20, apartado 3, del RPA.

⁽¹²⁵⁾ Artículo 34, apartado 5, letra b), del RPA.



Funciones y responsabilidades para garantizar el ISN

Responsabilidades del funcionario competente para el examen del caso

- Disponer de los **conocimientos necesarios** sobre los derechos y las necesidades especiales de los niños o niñas, así como actuar de manera adaptada a los niños o niñas y adecuada al contexto ⁽¹²⁶⁾.
- Garantizar las garantías procesales (por ejemplo, el derecho de permanencia, la asignación de tutores, el acceso al consejo jurídico, la representación legal o la acogida).
- Garantizar que se facilite al niño o niña la información jurídica y procesal que le permita comprender el procedimiento de asilo,
- Estudiar la posibilidad de localizar a familiares y proceder a la reagrupación familiar con arreglo al Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración (RGAM), cuando proceda.
- Identificar las garantías procesales particulares según sea necesario.
- Asegurarse de que el tutor o tutora mantenga un contacto activo con el niño o niña y le preste apoyo y asistencia, incluso durante la entrevista personal cuando sea necesario.

Responsabilidades del tutor o tutora

- Garantizar que el niño o niña tenga acceso a unas condiciones de acogida adecuadas, incluidos la educación, la atención sanitaria y los servicios de apoyo.
- Prestar apoyo en la preparación de la entrevista y durante la misma, aclarando las preguntas y asegurándose de que el niño o niña se sienta seguro/a y comprendido/a.
- Colaborar en la localización de familiares cuando ello redunde en el interés superior y la seguridad del niño o niña.
- Representar o asistir al niño o niña en los casos en que se revise o retire su estatuto de refugiado o de protección subsidiaria, garantizando la continuidad entre los procedimientos pasados y futuros, al tiempo que actúa como punto de contacto estable para el niño o niña.
- Para garantizar la equidad y la transparencia, **apoyar la provisión de explicaciones adecuadas a la edad** sobre el procedimiento de asilo, incluida la finalidad de la entrevista y lo que cabe esperar.
- **Ayudar al niño o niña a acceder a consejo jurídico, asistencia jurídica y representación legal gratuitos, así como a orientación procesal**, garantizando de este modo la protección del interés superior del niño o de la niña.

Para obtener más información sobre consejos prácticos para llevar a cabo una entrevista con niños y niñas, véase el [Anexo I – La entrevista personal de asilo con un niño o niña](#).

⁽¹²⁶⁾ Artículo 22, apartado 3, del RPA.



Ejemplos – Aplicación del ISN durante el registro y la formalización

Ejemplo 1 – Protección de datos y dignidad durante el registro

Un chico no acompañado de 16 años presenta una solicitud de asilo. Durante el registro, las autoridades observan que el menor tiene varias cicatrices idénticas en sus antebrazos y en la parte inferior de las piernas, y parece mostrarse vacilante cuando se le formulan preguntas generales sobre su viaje y las condiciones de vida actuales.

- El **tutor o tutora** interviene para explicar que el menor no está preparado para hablar de experiencias traumáticas en esta fase.
- Las **autoridades de registro** limitan el interrogatorio para garantizar que el menor se sienta seguro y recopilan únicamente la información estrictamente necesaria para formalizar la solicitud.
- Se tranquiliza al **niño** asegurándole que podrá dar explicaciones detalladas más adelante, durante la entrevista personal.
- Se avisa a la **autoridad de acogida o de gestión del caso** de una posible necesidad de apoyo psicosocial tras la formalización de la solicitud.
- Se añaden notas al expediente para garantizar un enfoque informado en trauma en las fases posteriores.
- Se informa al **niño** de los motivos por los que se recogen documentos, impresiones dactilares e información personal, y de cómo se utilizarán.
- Los datos personales se registran de forma segura y solo se comparten con las autoridades pertinentes. Las autoridades permanecen atentas a posibles vulnerabilidades interseccionales, daños por motivos de género u orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales (SOGIESC), y garantizan que las preguntas y la recogida de datos se tratan con una mayor sensibilidad y confidencialidad.
- El **tutor o tutora** se asegura de que el menor comprenda su derecho a la intimidad y la dignidad, así como sus derechos en virtud de la normativa de protección de datos.

Aplicación del ISN: respetar la dignidad y la privacidad del niño, garantizando al mismo tiempo una recogida de datos lícita y proporcionada.

Ejemplo 2 – Período de descanso y recuperación antes de la entrevista personal

Un chico no acompañado de 17 años presenta su solicitud de asilo poco después de su llegada, pero muestra signos de fatiga extrema tras un viaje largo y peligroso.

- Durante la formalización, el **menor y el tutor o tutora** informan a las autoridades de que el menor lleva varios días sin dormir adecuadamente.
- Se informa a la **autoridad de acogida o de gestión del caso**, quienes han dado prioridad a la reunión con el menor para evaluar sus necesidades y establecer el apoyo y el seguimiento adecuados.



- Se **completa** la formalización de la solicitud para garantizar el acceso a los derechos y las condiciones de acogida.
- Se informa **al funcionario competente para el examen del caso** y, sobre la base de las conclusiones del evaluador de la vulnerabilidad, decide que programar inmediatamente la entrevista personal afectaría de manera negativa la capacidad del menor para participar. Se concede un período de **descanso y recuperación** antes de fijar la fecha de la entrevista.
- **Se informa al menor**, de manera adaptada a su edad, sobre los próximos pasos y el calendario previsto.

Aplicación del ISN: garantizar que el menor pueda participar de manera efectiva en el procedimiento de asilo y que el examen de la solicitud sea justo y que esté adaptado a él.

Ejemplo 3 – Garantías en caso de riesgo de desaparición tras la formalización de la solicitud

Un chico no acompañado de 15 años presenta una solicitud de asilo, pero indica que algunos conocidos le están instando a abandonar el centro de acogida.

- Las **autoridades de formalización** documentan el riesgo de que el menor desaparezca.
- Se avisa inmediatamente a **los servicios de protección de la infancia, a las autoridades de acogida, de gestión del caso** y al **tutor o tutora**.
- Se adaptan las **medidas de acogida** para proporcionar una supervisión y un apoyo más estrechos.
- Se informa al menor de los **riesgos y las consecuencias de abandonar el centro o el sistema**, así como de la protección disponible.
- Se establecen **medidas de seguimiento** para supervisar la situación del menor.

Aplicación del ISN: prevenir la desaparición y proteger al menor de posibles situaciones de explotación o daño tras la formalización de la solicitud.



Publicaciones de la EUAA relacionadas

- *Practical guide on the registration and submitting of applications for international protection* (Guía práctica sobre el registro y la formalización de solicitudes de protección internacional, documento en inglés), diciembre de 2025, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-registration-lodging>.
- *Practical Guide on the Asylum Border Procedure* (Guía práctica sobre el procedimiento fronterizo de asilo, documento en inglés), marzo de 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-asylum-border-procedure>.
- *Guía práctica sobre evaluación de la edad*, noviembre de 2025 <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-age-assessment-0>.



- *Directrices sobre alternativas al internamiento*, diciembre de 2024, <https://www.euaa.europa.eu/publications/guidelines-alternatives-detention>.
- *Practical Guide on the Accelerated Examination Procedure* (Guía práctica sobre el procedimiento de examen acelerado, documento en inglés), 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-accelerated-examination-procedure>.
- EUAA — Frontex, *Toolkit on Access to the asylum procedure* («Conjunto de herramientas sobre el acceso al procedimiento de asilo», documento en inglés), marzo de 2026 <https://www.euaa.europa.eu/practical-tools-first-contact-officials-access-asylum-procedure>.



Herramientas de la EUAA relacionadas

- [Herramienta IPSN](#): una solución interactiva en línea que permite a quien la utiliza determinar posibles necesidades especiales en el contexto del procedimiento de asilo y la acogida.
- [Herramienta SNVA](#): herramienta para ayudar a las autoridades de los Estados miembros a evaluar las necesidades especiales de las personas en situación de vulnerabilidad.



Lecturas adicionales sobre la tutela

- EGN, *Standards for Guardianship Translated* (Normas para la tutela traducidas, documento en inglés), 2021 <https://www.egnetwork.eu/news-item/egn-standards-for-guardianship-translated/>.
- FRA, *Sistemas de tutela para los menores privados de cuidados parentales en la Unión Europea — Resumen*, 2018 <https://fra.europa.eu/en/publication/2018/guardianship-systems-children-deprived-parental-care-european-union-summary>.
- FRA, *La tutela de menores privados de cuidados parentales*, 2014, <https://fra.europa.eu/en/publication/2014/guardianship-children-deprived-parental-care>.
- FRA, *Guardianship for unaccompanied children - A manual for trainers of guardians* («La tutela de niños y niñas no acompañados - Manual para formadores de tutores», documento en inglés), 2023, <https://fra.europa.eu/en/publication/2023/guardianship-unaccompanied-children-trainers-manual>.

4.1.3. La entrevista personal y el examen de la solicitud

Una vez finalizada la formalización de la solicitud de protección internacional, las autoridades procederán a examinarla. El objetivo de esta fase es determinar si la persona solicitante reúne los requisitos necesarios para la protección internacional, ya sea el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria. En virtud del RPA, el examen debe concluir lo antes posible, generalmente en un plazo de seis meses a partir de la formalización de la solicitud o del



traslado de la persona solicitante al Estado miembro responsable ⁽¹²⁷⁾. La fase de examen consta de pasos clave, entre los que se incluyen las entrevistas personales, la toma de decisiones y la notificación.

En el caso de los niños o niñas, esta fase debe incluir un análisis exhaustivo de sus circunstancias personales. Dicho análisis debe realizarse de manera adaptada al niño o niña y adecuada a su edad, con el fin de recabar información detallada sobre **sus necesidades de protección**.

Debe ponerse a disposición de las entrevistas personales un **intérprete**, a fin de garantizar una comunicación clara y precisa entre la persona solicitante y el entrevistador.

Los Estados miembros deben dar preferencia a **intérpretes o mediadores culturales que hayan recibido formación especializada**, en particular sobre el trabajo con menores y sobre los procedimientos, conceptos y terminología de protección internacional ⁽¹²⁸⁾. La comunicación debe tener lugar en el idioma preferido por el niño o niña y debe garantizarse su participación significativa con el apoyo del tutor o tutora ⁽¹²⁹⁾.

El niño o niña tiene derecho a **expresar sus opiniones e ideas**, ya sea personalmente o a través de su tutor o tutora. Todas las entrevistas con el niño o niña se deben realizar siempre en un entorno seguro, confidencial, confortable y acogedor, adecuado para desarrollar la confianza con el niño o niña. Las opiniones expresadas por el niño o niña deben tenerse debidamente en cuenta y ponderarse adecuadamente en función de su edad, madurez y circunstancias personales.

Se debe dar al niño o niña la oportunidad de mantener **una entrevista personal**, salvo que ello no redunde en su interés superior. En este último caso, la autoridad decisoria deberá justificar su decisión ⁽¹³⁰⁾. Cuando se entrevista a un niño o niña, debe estar presente el adulto responsable de él o ella o su tutor o tutora, así como su asesor jurídico, si procede.

En el caso de los niños y niñas no acompañados/as, solo se llevará a cabo una entrevista personal sin la presencia de la persona responsable cuando se determine que ello redunda en el interés superior del niño o de la niña, sobre la base de motivos justificados. En tales casos, la autoridad decisoria deberá garantizar la asistencia de una persona con las capacidades y los conocimientos especializados necesarios ⁽¹³¹⁾.

La entrevista de asilo es una **etapa fundamental** en la evaluación de la solicitud de protección internacional de un niño o niña. Las **garantías procesales** ⁽¹³²⁾ aplicables a la entrevista de asilo incluyen proporcionar un entorno de entrevista adecuado para los niños y niñas y que les brinde apoyo, que garantice que estos puedan expresarse libremente y comunicarse en una lengua en la que se sientan cómodos y puedan ser comprendidos adecuadamente.

⁽¹²⁷⁾ Artículo 35, apartado 4, del RPA.

⁽¹²⁸⁾ Artículo 13, apartado 5, del RPA, con referencia al artículo 8, apartado 4, letra m), del Reglamento de base de la EUAA: Reglamento (UE) 2021/2303, <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2303/oj>.

⁽¹²⁹⁾ Artículo 13, apartado 5, del RPA.

⁽¹³⁰⁾ Artículo 22, apartado 3, del RPA.

⁽¹³¹⁾ Artículo 22, apartado 4, del RPA.

⁽¹³²⁾ Artículos 22 y 23 del RPA.



De hecho, como parte de las garantías procesales aplicables a la entrevista de asilo, deben aplicarse técnicas de entrevista adaptadas a los niños y niñas. Antes de iniciar formalmente la entrevista, los entrevistadores deben crear un ambiente acogedor y de apoyo, por ejemplo, formulando preguntas introductorias sencillas, como si necesita agua, cómo se siente o si tiene alguna pregunta antes de que comience la entrevista. Esto ayuda a establecer una confianza y una relación básica.

Dado que los niños y niñas más pequeños pueden carecer del vocabulario o la capacidad cognitiva necesarios para expresar sus temores y experiencias del mismo modo que las personas adultas, las entrevistas deben realizarse utilizando un lenguaje claro, simplificado y adecuado para ellos y ellas. El nivel de madurez de un niño o niña influye en la forma en que procesa la información y articula sus pensamientos; por lo tanto, los entrevistadores deben adaptar sus preguntas para asegurarse de que el niño/a comprende la finalidad de la entrevista y se siente cómodo al responder.

Siempre que sea posible, deben utilizarse **preguntas abiertas** que permitan al niño o niña narrar sus experiencias con sus propias palabras, solicitando aclaraciones solo cuando sea necesario.

Durante la entrevista, debe prestarse atención a cualquier vulnerabilidad que pueda dificultar que el niño o niña hable de lo que le sucedió, o de lo que temía que pudiera ocurrir, teniendo siempre en cuenta el interés superior del niño o de la niña. El niño o niña también puede experimentar dificultades específicas a la hora de revelar información delicada, a pesar de haber sido preparado para la entrevista y haber sido informado de sus derechos. Por lo tanto, los funcionarios deben permanecer atentos a cualquier indicio de motivos de asilo y prestarles atención durante la entrevista. Se debe dar al niño o niña **la oportunidad de confirmar** la información recabada durante el procedimiento de asilo, y esto debe quedar documentado en su expediente ⁽¹³³⁾.

La toma de decisiones debe basarse en una evaluación de todas las pruebas pertinentes disponibles y **guiarse por el principio del ISN**. Las decisiones deben comunicarse de forma clara y de manera que el niño o niña pueda entenderlas.

La **notificación de la decisión** debe realizarse por escrito y comunicarse a la persona solicitante lo antes posible de conformidad con la legislación nacional. Teniendo en cuenta que la notificación puede no producirse siempre en presencia del tutor o tutora o del representante legal, se debe informar a estos sin demora para que puedan explicar el contenido y las implicaciones de la decisión de manera adecuada a su edad y adaptada a los niños y niñas, así como proporcionarle el apoyo necesario. **Los motivos** de la decisión también deben explicarse por escrito, garantizando que el niño o niña pueda comprender cómo y por qué se adoptó la decisión.

⁽¹³³⁾ En caso de que el niño o niña se niegue, se registrará una nota a tal efecto (artículo 8, apartado 2, del RPA).



Aplicación adaptada a los niños y niñas de los procedimientos de admisibilidad, primer país de asilo, tercer país seguro y alternativa de protección interna

En virtud del RPA, los conceptos de «primer país de asilo» y «tercer país seguro» permiten a los Estados miembros examinar la **admisibilidad** de una solicitud de protección internacional y, en su caso, redirigir a la persona solicitante a un tercer país, siempre que se cumplan determinadas condiciones legales.

El concepto de **primer país de asilo** se aplica cuando a una persona solicitante de asilo ya se le ha concedido protección en otro país o, de otro modo, goza de protección suficiente allí, y puede ser readmitido sin correr el riesgo de sufrir persecución, *devolución* o daños graves ⁽¹³⁴⁾.

El **concepto de «tercer país seguro»** ⁽¹³⁵⁾ se aplica cuando una persona solicitante de asilo puede permanecer de forma segura en un país no perteneciente a la UE, o regresar a él, siempre que dicho país garantice el cumplimiento de las normas internacionales de protección de los refugiados, incluido el acceso a procedimientos de asilo justos y a una protección efectiva.

En el caso de los niños y niñas no acompañados/as, estos conceptos solo pueden aplicarse si se ajustan a su interés superior y el país de acogida ofrece garantías de que les proporcionará protección y atención efectivas. Esto implica garantizar la seguridad, el permiso para permanecer en el territorio, el acceso a los medios de subsistencia para mantener un nivel de vida adecuado, el acceso a la atención sanitaria y la educación, y la protección efectiva hasta que se encuentre una solución duradera ⁽¹³⁶⁾. En el caso de que se adopte una decisión de este tipo, las autoridades deben llevar a cabo una evaluación exhaustiva del interés superior antes de que se lleve a cabo el traslado, llegando a la conclusión de que, efectivamente, no afectaría negativamente al bienestar del niño o niña y garantizaría su interés superior. El ISN debe guiar siempre la decisión.

Aplicabilidad de la alternativa de protección interna

A la hora de evaluar la aplicabilidad de la alternativa de protección interna ⁽¹³⁷⁾, debe prestarse especial atención al **ISN**, especialmente en los casos que afecten a niños y niñas no acompañados/as. De conformidad con el RPA, además de la evaluación periódica de la alternativa de protección interna, esto implica una evaluación adicional y exhaustiva de si existen medidas de atención y custodia sostenibles y adecuadas en la reubicación propuesta. Más allá de la seguridad y la admisibilidad jurídica, la evaluación debe tener en cuenta la edad, la madurez y el bienestar del niño o niña, así como su acceso a servicios esenciales como la atención sanitaria y la educación, y un nivel de vida adecuado para su desarrollo.

El ISN debe ser una consideración primordial a la hora de determinar si una alternativa de protección interna en el país de origen es una opción viable y lícita para el niño o niña.

⁽¹³⁴⁾ Artículo 58 del RPA.

⁽¹³⁵⁾ Artículo 59 del RPA.

⁽¹³⁶⁾ Artículo 58, apartado 3, y artículo 59, apartado 6, del RPA.

⁽¹³⁷⁾ Artículo 8 del RR.





Comunicación de las resoluciones adaptada al niño o niña y acceso a la vía de recurso

Cuando **se comunica una resolución a un niño o niña**, es importante:

- garantizar la **presencia de un tutor o tutora** o persona adulta de confianza;
- facilitar el acceso a asistencia jurídica y representación legal gratuitas para garantizar una tutela judicial efectiva;
- proporcionar acceso a **apoyo psicosocial** ⁽¹³⁸⁾ y **consejo jurídico** para explicar el fondo de la resolución, sus implicaciones y los próximos pasos disponibles (como el recurso, pero también información sobre el retorno y cómo puede prestarse apoyo durante ambas etapas);
- proporcionar un **apoyo personalizado, adaptado a los niños y niñas y adecuado a su edad**, prestando especial atención al bienestar emocional del niño o niña y a la evolución de sus necesidades a lo largo de todo el proceso de recurso.

El proceso de recurso debe llevarse a cabo teniendo en cuenta el ISN como consideración primordial, garantizando el acceso oportuno al consejo jurídico gratuito y a la asistencia jurídica, así como la oportunidad de que los niños o niñas presenten nuevas pruebas en apoyo de su caso ⁽¹³⁹⁾.



Ejemplos – Aplicación del ISN durante la entrevista de asilo

Ejemplo 1 – Incoherencias relacionadas con el trauma

Un chico no acompañado de 17 años ofrece durante la entrevista un relato que difiere en algunos detalles de la información registrada anteriormente.

- El **funcionario competente para el examen del caso** constata que las incoherencias se refieren a las fechas y la secuencia de los acontecimientos traumáticos.
- No se interroga al **niño** de forma acusatoria.
- El **tutor o tutora** explica que el menor ha sufrido estrés y trauma prolongados.
- La **autoridad decisoria** tiene en cuenta la edad del menor, su madurez y las lagunas de la memoria relacionadas con la edad a la hora de evaluar su credibilidad.
- El examen se centra en los elementos esenciales de la solicitud de protección.

Aplicación del ISN: evitar evaluaciones injustas de la credibilidad y garantizar una evaluación de las pruebas adaptada a los niños o niñas.

⁽¹³⁸⁾ También se recomienda el apoyo psicosocial una vez que se ha concedido la protección internacional. Las emociones que conlleva obtener un estatuto jurídico también pueden ser abrumadoras, incluso cuando se recibe una resolución positiva. El niño o niña puede darse cuenta de que ahora cuenta con protección, pero quizá no pueda regresar a su país por el momento.

⁽¹³⁹⁾ Artículo 17 del RPA.



Ejemplo 2 – Entrevista realizada en presencia de una persona de confianza del niño o niña (como un amigo o una amiga) si así lo pide.

Un niño o niña no acompañado/a de 16 años solicita que un/a amigo/a cercano/a, que llegó en el mismo grupo y reside en el mismo centro de acogida, esté presente durante la entrevista personal de asilo para sentirse más seguro/a y menos ansioso/a.

- El **funcionario competente para el examen del caso y el tutor o tutora** evalúan la solicitud y determinan que la presencia del amigo o amiga favorece el bienestar emocional del niño o niña y no socava la confidencialidad o integridad de la entrevista. También se tienen en cuenta los riesgos para la seguridad.
- Se informa al **niño o niña** de que el amigo o amiga puede estar presente para prestarle apoyo, pero no responderá a las preguntas en su nombre.
- El **consentimiento** queda registrado en el expediente y se explican claramente al niño o niña las funciones de todas las personas presentes antes de que comience la entrevista.
- La entrevista se lleva a cabo en un entorno adaptado a la infancia, en presencia del tutor o tutora y con descansos cuando sea necesario.
- El **funcionario competente para el examen del caso** permanece atento a que el niño o niña se sienta cómodo/a e interrumpe la entrevista si se observan signos de angustia.

Aplicación del ISN: respetar las opiniones expresadas por el niño o niña y apoyar la seguridad emocional durante la entrevista, al tiempo que se salvaguarda la equidad y la integridad del procedimiento de asilo. Esta práctica no es obligatoria en virtud del RPA, pero puede aplicarse caso por caso, a discreción de la autoridad, cuando redunde en el interés superior del niño o de la niña. Esto también es aplicable a un tercero de confianza, por ejemplo, un oficial de acogida, un funcionario competente para el examen del caso, un trabajador social o un representante de una organización no gubernamental.

4.1.4. Recurso contra una resolución negativa

Dado el impacto emocional potencialmente significativo que una decisión denegatoria puede tener en un niño o niña, al margen de los aspectos procesales relacionados con el **derecho de recurso**, se recomienda contar con sistemas de apoyo adecuados para ayudar al niño o niña a comprender y hacer frente a la resolución negativa. Un niño o niña solicitante, al igual que las personas adultas, tiene derecho a recurrir una decisión por la que se le concede protección subsidiaria (ya que esto constituye una denegación del estatuto de refugiado) y cualquier resolución negativa o de retorno dictada en primera instancia ⁽¹⁴⁰⁾, en particular:

- las **denegaciones**, cuando la autoridad decisoria considere que no existen motivos fundados en la historia del niño o niña para concederle el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria;

⁽¹⁴⁰⁾ Artículo 67 del RPA.



- las **decisiones de exclusión**, que se producen si las autoridades concluyen que un niño o niña que ha alcanzado la edad mínima para la responsabilidad penal ha cometido actos como crímenes de guerra o delitos graves de carácter no político ⁽¹⁴¹⁾ fuera del país de asilo, o que constituye un peligro para la comunidad o la seguridad nacional en el caso de la protección subsidiaria;
- las **decisiones de inadmisibilidad**, cuando las solicitudes se consideren inadmisibles con arreglo a los criterios específicos establecidos en el RPA ⁽¹⁴²⁾.

Debe proporcionarse una **tutela judicial efectiva** en forma de recurso ante un juzgado o tribunal. Los recursos deben presentarse dentro de plazos razonables, tal como se definen en la legislación nacional, y la decisión debe contener instrucciones claras y por escrito sobre cómo iniciar el proceso de recurso. Los recursos deben permitir un examen exhaustivo tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, incluida la necesidad de protección internacional de la persona solicitante.

La norma general en el **procedimiento fronterizo de asilo** es que las **resoluciones negativas** de las solicitudes **de asilo no tienen automáticamente un efecto suspensivo**. Esto significa que, en la mayoría de los casos, una persona solicitante puede ser expulsada o trasladada del Estado miembro incluso mientras el recurso esté en curso, a menos que solicite específicamente la suspensión de la expulsión o el traslado como parte del recurso.

Las garantías establecidas en el RPA exigen que, para que el recurso sea efectivo, la persona solicitante tenga acceso a registros detallados de las entrevistas personales y a las resoluciones escritas en materia de asilo. Los responsables de la toma de decisiones deben basarse en una evaluación exhaustiva de las declaraciones de la persona solicitante (menor), los documentos justificativos, la información del país de origen y cualquier informe pericial disponible.



Procedimientos de recurso en el contexto fronterizo

Niño o niña no acompañado/a en el procedimiento fronterizo

En las **circunstancias excepcionales** en las que los niños y niñas no acompañados/as puedan ser sometidos al procedimiento fronterizo, **quedan exentos** de la norma general relativa al efecto suspensivo no automático de las resoluciones negativas. Por lo tanto, una resolución negativa sobre su solicitud **conlleva automáticamente un efecto suspensivo**, lo que significa que la expulsión o el traslado no pueden tener lugar hasta que se haya resuelto el recurso ⁽¹⁴³⁾.

Esto garantiza que **un niño o niña no pueda ser expulsado/a o trasladado/a** desde el Estado miembro hasta que haya concluido el proceso de recurso, lo que constituye una garantía esencial para proteger sus derechos y asegurar que cualquier decisión se ajuste a su interés superior.

⁽¹⁴¹⁾ Artículos 12 y 17 del RR.

⁽¹⁴²⁾ Artículo 38 del RPA.

⁽¹⁴³⁾ Artículo 68, apartado 3, letra a), inciso ii), y artículo 68, apartado 3, letra a), letra b), del RPA.



Audiencia del recurso

Las audiencias de los recursos deben tener en cuenta estar adaptadas a los niños y niñas y dar prioridad al derecho del niño o niña a ser oído/a. Los Estados miembros deben garantizar que, previa solicitud, se disponga de asistencia jurídica y representación legal gratuitas durante el proceso de recurso, tal como se establece en el RPA. Además, la decisión de interponer recurso debe comunicarse al niño o niña de una manera adaptada a su edad, con la participación de su tutor o tutora o representante legal. La **notificación de la resolución del recurso** debe facilitarse en una lengua que el niño o niña comprenda o que sea razonable esperar que comprenda.



Garantías específicas para los niños o niñas durante la fase de recurso

Quienes presten asistencia jurídica al niño o niña, en coordinación con el tutor o tutora, deben garantizar lo siguiente:

- Se evalúa cualquier **riesgo de expulsión** mientras el recurso esté pendiente, en particular si el recurso tiene efecto suspensivo automático.
- Cuando se detectan riesgos, se aplican las garantías adecuadas, incluida la solicitud de medidas de protección temporal o **la suspensión de la expulsión**, cuando sea necesario.
- El niño o niña ha **recibido información adaptada** a su edad, madurez y nivel de comprensión.
- El niño o niña ha tenido la oportunidad de **consultar a un asesor jurídico**, así como a su tutor o tutora y representante legal/asesor legal.
- Se ha informado debidamente al niño o niña de la resolución negativa, de los motivos de la misma y de los **recursos y opciones legales disponibles**, incluidas las medidas de protección cuando proceda.
- El niño o niña tiene acceso a **apoyo psicosocial** a lo largo de todo el proceso de recurso.
- Se documentan y abordan las nuevas vulnerabilidades o necesidades particulares detectadas durante la fase de recurso, incluida la **actualización del formulario EIS y del expediente del caso**, y se adoptan medidas de seguimiento para adaptar el procedimiento de recurso en consecuencia.
- En caso de que el recurso no prospere se exploran **vías jurídicas alternativas** (como los permisos de residencia por razones humanitarias u opciones de reasentamiento).
- Cuando el recurso prospere, se deriva al niño o niña a un procedimiento **adecuado de determinación del interés superior** y a un apoyo a más largo plazo en materia de acogida, protección e integración.



El ISN debe seguir siendo el principio rector a lo largo de toda la fase de recurso, garantizando que el proceso sea justo, transparente y conforme a las normas jurídicas internacionales y de la UE ⁽¹⁴⁴⁾.



Ejemplos – Aplicación del ISN durante un recurso

Ejemplo 1 – Apoyo adaptado al niño durante el recurso contra una resolución negativa

Un niño no acompañado de 15 años recibe una resolución negativa en primera instancia sobre su solicitud de asilo y muestra una angustia evidente, expresando su temor a ser retornado.

- La resolución se le comunica en presencia del **tutor o tutora**, quien le explica el resultado utilizando un lenguaje sencillo y adecuado a la edad.
- Se informa claramente al **menor** de que tiene derecho a recurrir y de que no puede ser retornado mientras el recurso esté pendiente.
- Se organiza de inmediato la **asistencia jurídica gratuita** para evaluar la resolución y preparar el recurso dentro de los plazos aplicables.
- **El tutor o tutora y el asesor jurídico** explican paso a paso el proceso de recurso, en particular qué información puede añadirse y cuáles son los posibles resultados.
- Se le da al **niño** la oportunidad de expresar sus opiniones y de aportar información o pruebas adicionales que no se hayan tenido en cuenta anteriormente.
- Se ofrecen servicios de apoyo psicosocial para abordar la ansiedad y el miedo del menor tras la resolución negativa.
- Se revisan las **medidas de acogida** para garantizar la continuidad de la asistencia, la estabilidad y el acceso a la educación durante el recurso.

Aplicación del ISN: garantizar que el derecho del niño a un recurso efectivo sea real y accesible, al tiempo que se salvaguarda su bienestar emocional, la equidad procesal y la continuidad de la protección durante el proceso de recurso. La autoridad decisoria tiene en cuenta la edad del niño, su madurez y las lagunas de la memoria relacionadas con la edad, a la hora de evaluar su credibilidad.

Ejemplo 2 – Prioridad del recurso debido al riesgo de daño grave en caso de retorno

Un niño o niña de 12 años recibe, junto con sus progenitores, una resolución denegatoria de su solicitud de asilo. Durante la notificación de la decisión, el niño o niña le confiesa al funcionario su temor a ser sometido/a a prácticas tradicionales perjudiciales en caso de retorno, incluidas las prácticas en las que podrían verse implicados miembros de su familia.

⁽¹⁴⁴⁾ Debe garantizarse una audiencia justa y pública, tal como se establece en el artículo 47 de la Carta de la UE y en el artículo 6 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa*, en su versión modificada por los Protocolos n.º 11 y 14, de 4 de noviembre de 1950, ETS 5, <https://www.refworld.org/docid/3ae6b3b04.html>.



- La **autoridad competente** inicia una investigación, ya que hay indicios de que los progenitores podrían estar implicados en el daño temido o no ser capaces de evitarlo; **se informa a los servicios de protección de la infancia** y se establecen las medidas de salvaguardia adecuadas para garantizar la protección independiente del niño o niña.
- Tras recabar los datos pertinentes, se designa a un tutor o tutora y se suspende la custodia legal.
- La **autoridad competente y el tutor o tutora** identifican que el niño o niña podría tener necesidades de protección individuales que no se evaluaron plenamente en primera instancia, debido a la aparición de nuevos elementos específicos relacionados con ella.
- La decisión y sus implicaciones se explican al niño o niña en un lenguaje adecuado a su edad y, cuando sea necesario para salvaguardar su derecho a ser oída y garantizar su seguridad, **de forma separada de los progenitores**.
- Se moviliza inmediatamente la **asistencia jurídica gratuita** para interponer un recurso dentro de los plazos establecidos.
- Se presentan nuevas pruebas específicas sobre el niño o niña, incluida la información sobre las prácticas que afectan a los niños o niñas en su país de origen y dictámenes periciales.
- La **autoridad de recurso da prioridad** al caso debido a la edad del niño o niña y al riesgo de sufrir daños irreparables.
- Se ofrece **apoyo psicosocial** para acompañar al niño o niña durante todo el procedimiento de recurso.
- Se reevalúan las medidas de **acogida y educación** para la protección del niño o niña, con el fin de garantizar la estabilidad durante el recurso.

Aplicación del ISN: garantizar que se examinen exhaustivamente los riesgos específicos del niño o niña, prevenir la exposición a daños graves y garantizar un recurso efectivo adaptado a las necesidades individuales de protección del niño o niña.



EUAA/FRA, *El procedimiento de asilo: Herramienta práctica para tutores*, octubre de 2023 <https://www.euaa.europa.eu/publications/asylum-procedure>

Esta herramienta apoya a los tutores asignados a los niños y niñas en sus tareas y responsabilidades cotidianas a lo largo del procedimiento de asilo. Incluye una visión general del procedimiento de asilo con especial atención a los niños y niñas, las garantías para los niños y niñas y la función de tutor o tutora en las diferentes fases del proceso de asilo. También abarca lo que debe hacer el tutor o tutora si ocurre algo inesperado o si se discute la edad y explica cómo garantizar una solución duradera para el niño o niña.



5. El interés superior del niño o de la niña como parte de la gestión del asilo y la migración

5.1. Un marco común para la gestión de la migración

El RGAM establece un marco común para determinar qué país de la EU+ es responsable del examen de una solicitud de protección internacional, con **garantías procesales reforzadas para los niños y niñas**, en particular cuando se aplican **criterios relacionados con la familia**.

Como norma general, las personas que solicitan protección internacional deben registrar su solicitud en el primer país de llegada de la EU+ y permanecer allí hasta que se haya adoptado una decisión sobre la responsabilidad. La parte III del RGAM establece el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable, garantizando que **cada solicitud sea examinada por un único país de la EU+**, evitando así procedimientos paralelos o sucesivos ⁽¹⁴⁵⁾.

El país de la EU+ en el que se haya registrado la solicitud es responsable de llevar a cabo el procedimiento de determinación de la responsabilidad, incluida la identificación de posibles vínculos con otros Estados miembros. A tal fin, el RGAM establece los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional.

Además, el RGAM establece un marco común para la gestión de la migración aplicable a los países de la EU+ ⁽¹⁴⁶⁾. Junto con un mecanismo obligatorio de solidaridad que establece los pasos necesarios para garantizar que los países de la EU+ se beneficien de las medidas de solidaridad necesarias. Los países de la EU+ pueden elegir el tipo de medidas de solidaridad que están dispuestos a proporcionar, que pueden ser la reubicación de las personas solicitantes o beneficiarios, contribuciones financieras o medidas de solidaridad alternativas. En caso de que los compromisos de reubicación no sean suficientes, las denominadas «compensaciones de responsabilidad», que consisten en asumir la responsabilidad del examen de las solicitudes, también serán una herramienta para garantizar un apoyo efectivo a los Estados miembros que lo necesiten.

⁽¹⁴⁵⁾ De conformidad con el artículo 17 del RGAM, las personas solicitantes deben estar presentes en: a) el Estado miembro de primera llegada o el Estado miembro que haya expedido un documento de residencia, a la espera de que se determine el Estado miembro responsable y, en su caso, de la aplicación de un procedimiento de traslado; b) el Estado miembro responsable; o c) el Estado miembro de reubicación tras el traslado realizado de acuerdo con el artículo 67, apartado 11, del RGAM.

⁽¹⁴⁶⁾ Dinamarca y los países asociados a Schengen no están vinculados por el marco de solidaridad establecido en el RGAM.



5.2. Normas claras para determinar el Estado miembro responsable

Al determinar el Estado miembro responsable, **deben examinarse en primer lugar los criterios relacionados con la familia**, de conformidad con el RGAM. Estos criterios se aplican sobre la base de las definiciones de miembro de la familia ⁽¹⁴⁷⁾ y pariente ⁽¹⁴⁸⁾ establecidas en dicho Reglamento. En la presente guía, debe entenderse que las referencias a la «reagrupación familiar» abarcan situaciones en las que la responsabilidad se determina mediante una petición de toma de cargo y, en su caso, una notificación de readmisión, con lo que se pone en práctica la preservación de la unidad familiar a través de los procedimientos de responsabilidad pertinentes de conformidad con el RGAM.

En el **caso de los niños y niñas no acompañados/as** cuyas solicitudes se examinan junto con las de los miembros de la familia que los acompañan, los criterios generales de responsabilidad se aplican íntegramente a la unidad familiar, ya que la solicitud del niño o niña se tramita junto con la del adulto o adultos acompañantes. Cuando no se detectan vínculos familiares del adulto o adultos acompañantes en otro país de la EU+, las autoridades decisorias evalúan los demás criterios de responsabilidad aplicables al adulto o adultos acompañantes. Estos criterios también se aplican indirectamente a los niños o niñas acompañados, en la medida en que la solicitud del niño o niña se examina junto con la de los adultos acompañantes, y la responsabilidad se determina sobre la base de los criterios aplicables a los adultos, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del niño o de la niña, en particular:

- la posesión de un documento de residencia o un visado expedido por un país de la EU+ ⁽¹⁴⁹⁾;
- la posesión de un título o cualificación expedido hace menos de seis años por una institución educativa de un país de la EU+ ⁽¹⁵⁰⁾;
- si la persona está sujeta a la obligación de visado para entrar en el territorio ⁽¹⁵¹⁾;

⁽¹⁴⁷⁾ Por «miembro de la familia» se entiende, siempre que la familia existiera ya antes de que la persona solicitante o el miembro de la familia llegara al territorio de los Estados miembros, los siguientes miembros de la familia de la persona solicitante que estén presentes en el territorio de un Estado miembro: a) el cónyuge de la persona solicitante o la pareja de hecho de la persona solicitante con la que mantenga una relación estable, si el Derecho o la práctica del Estado miembro en cuestión otorgan a las parejas no casadas un trato equivalente al de las casadas con arreglo a su normativa sobre los nacionales de terceros países; b) el hijo menor de las parejas mencionadas en la letra a) o de la persona solicitante, siempre que no esté casado, sin discriminación entre matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con el Derecho nacional; c) cuando la persona solicitante sea un menor no casado, el padre, la madre u otro adulto responsable de dicho solicitante, ya sea conforme a la legislación o la práctica del Estado miembro en el que esté presente el adulto; d) cuando el beneficiario de protección internacional sea un menor no casado, el padre, la madre u otro adulto responsable de dicho beneficiario, con arreglo al Derecho o la práctica del Estado miembro en el que esté presente el beneficiario.

⁽¹⁴⁸⁾ Se entiende por «parientes», los tíos adultos o los abuelos de la persona solicitante que estén presentes en el territorio del Estado miembro, con independencia de que la persona solicitante sea hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo de conformidad con el Derecho nacional

⁽¹⁴⁹⁾ Artículo 29 del RGAM.

⁽¹⁵⁰⁾ Artículo 30 del RGAM.

⁽¹⁵¹⁾ Artículo 31 del RGAM. No todos los Estados miembros aplican los mismos requisitos de visado a los nacionales de terceros países. Por consiguiente, una persona podría entrar sin visado en un Estado miembro, pero seguir necesitando un visado para entrar en otro.



- la formalización de la solicitud en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto de la EU+ ⁽¹⁵²⁾;
- entrada irregular en el territorio de la EU+ ⁽¹⁵³⁾.



El Reglamento Eurodac

El Reglamento Eurodac ⁽¹⁵⁴⁾ respalda la aplicación del RGAM mediante la creación de una base de datos interoperable en materia de asilo y migración. Eurodac contiene impresiones dactilares, imágenes faciales, datos de identidad y copias de documentos de identidad o de viaje de las personas solicitantes de protección internacional. A todas las personas solicitantes de protección internacional **mayores de seis años** se les tomarán las impresiones dactilares junto con la recogida de datos biométricos.

Cuando el país de la EU+ que lleva a cabo la determinación de la responsabilidad considere que, sobre la base de uno de los criterios anteriores, otro país de la EU+ debe ser responsable de examinar la solicitud de protección internacional de la persona, enviará una solicitud a dicho país y le pedirá que se haga cargo del examen de la solicitud de protección internacional de la persona. Toda decisión de traslado debe ajustarse al interés superior del niño o de la niña, que debe evaluarse antes de adoptar la decisión. De hecho, el ISN debe ser una consideración primordial de los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el Reglamento ⁽¹⁵⁵⁾. Si se acepta la solicitud, la persona es trasladada al país responsable.

Los criterios de asunción de responsabilidad enumerados anteriormente **no se aplican a los niños y niñas no acompañados/as**, ya que el RGAM establece normas específicas de responsabilidad para los niños y niñas no acompañados/as, que dan prioridad a los vínculos familiares y al interés superior del niño o de la niña sobre los criterios relacionados con la migración aplicables a las personas adultas.

En el **caso de los niños y niñas no acompañados/as**, solo se aplican los criterios de responsabilidad relacionados con la familia del capítulo II del RGAM, «Criterios de determinación del Estado miembro responsable». De conformidad con el artículo 25, apartado 2, del RGAM, cuando la persona solicitante sea un niño o niña no acompañado/a, el Estado miembro responsable será el Estado miembro en el que se encuentre legalmente un

⁽¹⁵²⁾ Artículo 32 del RGAM.

⁽¹⁵³⁾ Artículo 33 del RGAM.

⁽¹⁵⁴⁾ Reglamento (UE) 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos a efectos de la aplicación efectiva de los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2001/55/CE del Consejo y de la identificación de nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. (DO L 2024/1358 de 22.5.2024), <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1358/oj>.

⁽¹⁵⁵⁾ Artículo 23, apartado 1, del RGAM.



miembro de la familia o un hermano del niño o niña, a menos que se demuestre que ello no redundaría en el interés superior del niño o de la niña.

Cuando la persona solicitante sea un/a menor casado/a cuyo cónyuge no esté presente legalmente en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro responsable será aquel en el que estén presentes legalmente el **padre, la madre**, otro adulto responsable del/de la menor, ya sea conforme a la ley o a la práctica de dicho Estado miembro, o un **hermano/a**, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del niño o de la niña.

Cuando ningún miembro de la familia o hermano se encuentre legalmente presente, el RGAM permite asignar la responsabilidad al Estado miembro en el que se encuentre legalmente un **pariente**, siempre que un examen del caso concreto demuestre que el pariente puede ocuparse del niño o niña no acompañado/a y que dicho traslado sirve al interés superior del niño o de la niña ⁽¹⁵⁶⁾.

Estas disposiciones establecen una **jerarquía clara de criterios de responsabilidad** para los niños y niñas no acompañados/as, garantizando que la unidad familiar y el ISN sigan siendo consideraciones primordiales a lo largo de todo el proceso de determinación.

Un niño o niña no acompañado/a que no tenga familiares o parientes en la EU+ solo podrá ser trasladado al primer país de registro ⁽¹⁵⁷⁾ o reubicado en el Estado miembro de reubicación siempre **que el traslado o la reubicación redunde en su interés superior**. Aunque no está incluida en el capítulo II del RGAM, una **situación de dependencia** ⁽¹⁵⁸⁾ (en las condiciones definidas en el artículo 37 del RGAM) entre una persona solicitante de protección internacional y sus hijos, hermanos o progenitores que residan legalmente en un Estado miembro debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Además, el RGAM permite a los Estados miembros aplicar **cláusulas discrecionales** ⁽¹⁵⁹⁾ por motivos humanitarios, en particular para agrupar cualquier relación familiar basada en vínculos familiares, sociales o culturales significativos. Cuando no se aplique ninguno de los criterios de responsabilidad y no se utilicen cláusulas de dependencia ni discrecionales, el país de la EU+ en el que se registró por primera vez la solicitud será responsable del examen de la solicitud.



Aplicación del ISN en la determinación de la responsabilidad o reubicación

Cualquier **decisión de traslado o reubicación** de un niño o niña debe tomarse sobre la base de una **evaluación holística de las pruebas, fundamentada en el interés superior del niño o de la niña**.

Esto es importante, ya que un proceso de este tipo puede tener tres resultados diferentes:

- Cuando haya indicios de que un miembro de la familia o pariente está presente en otro país de la EU+, las autoridades podrán decidir, por motivos familiares, solicitar

⁽¹⁵⁶⁾ Artículo 25, apartado 3, del RGAM.

⁽¹⁵⁷⁾ Artículo 25, apartado 5, del RGAM.

⁽¹⁵⁸⁾ Artículo 34 del RGAM.

⁽¹⁵⁹⁾ Artículo 35 del RGAM.



a ese otro país de la EU+ que se haga cargo del examen de la solicitud de protección internacional del niño o niña. Si se acepta, el niño o niña no acompañado/a será trasladado al país de la EU+ en el que resida el miembro de la familia o pariente mientras se examina su solicitud.

- Cuando no haya miembros de la familia o parientes en la EU+, pero la información de Eurodac confirme que el niño o niña ya ha solicitado asilo en otro país de la EU+ o ha estado presente en un Estado miembro distinto del indicado como responsable, las autoridades podrán notificar a dicho país de la EU+ que **readmita al** niño o niña, **siempre que ello redunde en su interés superior**. Si el país de la EU+ en el que se registró por primera vez la solicitud acepta la petición de readmisión o no se opone a la notificación dentro del plazo establecido en el RGAM, se dictará una decisión de traslado.
- Si hay indicios de que existen otros vínculos familiares en otro país de la EU+ y existen consideraciones humanitarias basadas en motivos familiares, sociales o culturales, las autoridades podrán decidir solicitar a ese país de la EU+ que se haga cargo del examen de la solicitud de protección internacional. Esto se denomina «**solicitud discrecional**», pero puede dar lugar, de hecho, a la reagrupación familiar.
- Si el país de la EU+ está sometido a una presión migratoria especial y puede beneficiarse de la medida de solidaridad de reubicación, el niño o niña podría **ser reubicado** ⁽¹⁶⁰⁾ en otro Estado miembro, que será el encargado de examinar la solicitud de protección internacional. Si se acepta, se dictará una decisión de traslado.

En cuanto a las garantías, la decisión debe comunicarse al niño o niña en una lengua y de una manera que **pueda comprender**, y en presencia de un **tutor o tutora o representante legal** que pueda explicarle las decisiones con más detalle. También debe explicársele su derecho a la tutela judicial efectiva ⁽¹⁶¹⁾.

5.3. Garantías procesales pertinentes en el RGAM

El RGAM establece disposiciones específicas relativas a los niños o niñas. Entre los elementos clave figuran los siguientes.

1. Prioridad

Debe darse prioridad a todos los procedimientos en los que participen niños o niñas ⁽¹⁶²⁾. Esto se aplica a todos los intercambios, solicitudes, respuestas y decisiones entre los países de la EU+ ⁽¹⁶³⁾. Dar prioridad tiene por objeto minimizar la incertidumbre, evitar una separación

⁽¹⁶⁰⁾ Véase también FRA, Relocating unaccompanied children: application good practices to *future schemes* [«Reubicar a los niños y niñas no acompañados: aplicación de buenas prácticas a futuros programas», documento en inglés], 2020, <https://fra.europa.eu/en/publication/2020/relocation-unaccompanied-children>.

⁽¹⁶¹⁾ Artículo 43 del RGAM.

⁽¹⁶²⁾ Artículo 23, apartado 1, del RGAM.

⁽¹⁶³⁾ Artículos 39 y 40 del RGAM.



prolongada y reducir el riesgo de daños. Dar prioridad a los casos de niños o niñas significa que cualquier procedimiento relacionado con menores debe tratarse con urgencia tanto en el país de la EU+ en el que se encuentre el niño o niña como en el país en el que se encuentre el miembro de la familia o pariente del niño o niña, o al que este pueda ser trasladado o reubicado. En el momento en que el niño o niña presente su solicitud de asilo, al igual que ocurre con todas las personas solicitantes, deberá haber sido debidamente informado de las disposiciones relativas a la reagrupación familiar ⁽¹⁶⁴⁾.

2. Plazos para las solicitudes de reagrupación familiar

Si bien todos los casos de niños o niñas deben tratarse con carácter prioritario, el RGAM introduce una disposición que protege a los niños y niñas no acompañados/as de las consecuencias derivadas de que el país de la EU+ no haya podido enviar a tiempo una solicitud de toma a cargo o una notificación de readmisión. Aunque los plazos para enviar una petición de toma a cargo a otro país de la EU+ son vinculantes, el artículo 39, apartado 1, párrafo cuarto, especifica que el país de la EU+ puede, en cualquier momento antes de que se adopte una primera decisión en cuanto al fondo, continuar el procedimiento y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante, incluso tras el vencimiento de los plazos establecidos, **siempre que ello redunde en el interés superior del niño o de la niña**. Esta excepción no se extiende a los plazos de respuesta a una petición de toma a cargo, que siguen rigiéndose por el artículo 40 del RGAM ⁽¹⁶⁵⁾.

3. Representación efectiva

Los tutores deben recibir una formación adecuada y estar en posesión de las cualificaciones necesarias para poder garantizar que se tenga en cuenta el ISN durante los procedimientos llevados a cabo en el marco del RGAM. El tutor o tutora debe estar debidamente formado y participar a lo largo de todo el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, y debe tener acceso al contenido de los documentos pertinentes del expediente de la persona solicitante. El tutor o tutora debe mantener informado al niño o niña no acompañado/a sobre el desarrollo de los procedimientos en virtud del RGAM. El tutor o tutora también está obligado a apoyar al niño o niña no acompañado/a con información adaptada a su edad y a ayudarle a facilitar información y contribuir a la evaluación del interés superior.

4. Consideración primordial del interés superior del niño o de la niña

Los países de la EU+ siempre deben actuar de conformidad con el ISN durante la determinación del Estado miembro responsable del examen de la solicitud ⁽¹⁶⁶⁾. Los traslados o reubicaciones (incluso a otro país de la EU+) de niños y niñas no acompañados/as solo podrán llevarse a cabo cuando se demuestre que ello redunde en el interés superior del niño o de la niña.

⁽¹⁶⁴⁾ Artículo 19, apartado 1, letra f), del RGAM.

⁽¹⁶⁵⁾ Artículo 40, apartado 1, (2) del RGAM.

⁽¹⁶⁶⁾ Artículo 23, apartado 1, del RGAM.





Ponderar las opiniones, la seguridad y el bienestar del niño o niña en la reagrupación familiar en el marco del RGAM

Si bien deben escucharse y tener debidamente en cuenta las opiniones y los deseos del niño o niña, las autoridades también deben evaluar factores más amplios que afecten a su seguridad, protección y bienestar y desarrollo social del niño o niña a corto, medio y largo plazo. Entre ellos figuran:

- la calidad y la seguridad de las medidas de asistencia en el Estado miembro considerado responsable;
- protección contra la violencia, la explotación o el abandono;
- estabilidad emocional y continuidad de la asistencia;
- el acceso a la educación, la atención sanitaria y los servicios sociales.

El principio de confianza mutua y sus límites

El sistema de responsabilidad se basa en el principio de confianza mutua, lo que significa que los Estados miembros presumen, en general, que todos los Estados participantes respetan los derechos fundamentales, proporcionan condiciones de acogida adecuadas y ofrecen garantías adecuadas a las personas solicitantes de protección internacional. Esta presunción permite que los traslados se lleven a cabo sin una verificación sistemática del sistema de asilo de cada Estado miembro y es esencial para el funcionamiento eficaz del marco de responsabilidad.

Sin embargo, las autoridades deben actuar con la debida diligencia y evaluar si, en el caso concreto, un traslado expondría a la persona solicitante a un riesgo real de violación de los derechos fundamentales o a condiciones incompatibles con sus necesidades específicas, en particular cuando la persona es un niño o niña no acompañado/a o se encuentra en otra situación de vulnerabilidad. Cuando existan indicios creíbles de tales riesgos, los Estados miembros están obligados a ir más allá de las presunciones y verificar que existen garantías adecuadas en el momento del traslado y en el Estado miembro responsable⁽¹⁶⁷⁾. Esto puede incluir la búsqueda de garantías individuales, especialmente en lo que se refiere a las medidas de acogida, la tutela, la atención médica o las necesidades de protección. Por lo tanto, aunque la confianza mutua sigue siendo el punto de partida, no exime a las autoridades de su obligación de llevar a cabo una evaluación individual, basada en datos contrastados y prospectiva. En la práctica, esto requiere ponderar la eficacia del sistema de responsabilidad con el deber de garantizar un nivel de protección adecuado a la vulnerabilidad de la persona solicitante, prestando especial atención al ISN cuando proceda. Los traslados no deben llevarse a cabo cuando existan motivos fundados que indiquen que la persona se enfrentaría a un daño previsible que no pueda mitigarse suficientemente.

⁽¹⁶⁷⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de febrero de 2017, *CK y otros/Eslovenia*, C-578/16, ECLI:EU:C:2017:127, apartado 65, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:62016CJ0578>, en la que el Tribunal también remite ampliamente a la jurisprudencia aplicable del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Resumen disponible en la base de datos de jurisprudencia de la EUAA, <https://caselaw.euaa.europa.eu/pages/viewcaselaw.aspx?CaseLawID=37>.



Capacidad financiera, asistencia y consideraciones sobre el ISN

Al examinar si un pariente puede cuidar de un niño o niña no acompañado/a ⁽¹⁶⁸⁾, la capacidad del pariente para cuidar del niño o niña debe evaluarse de manera holística sobre la base de un amplio abanico de factores, incluida su capacidad para proteger la seguridad del niño o niña frente a cualquier daño y para satisfacer las necesidades básicas del niño o niña, al tiempo que se fomenta su desarrollo. Los recursos financieros pueden tenerse en cuenta como **uno de los diversos elementos pertinentes** a la hora de evaluar la capacidad de prestar la atención y el apoyo adecuados, pero **no deben considerarse de forma aislada** ni constituir un factor determinante en las decisiones de reagrupación familiar. De hecho, la responsabilidad de garantizar las condiciones de acogida sigue recayendo en el país de la EU+.



EUAA, *Recommendations on Family Reunification Within the Dublin Procedure*
[«Recomendaciones sobre la reagrupación familiar dentro del procedimiento de Dublín», documento en inglés], 2023, <https://euaa.europa.eu/publications/recommendations-family-reunification-within-dublin-procedure>.

5.3.1. La finalidad de la EIS en el contexto del RGAM

La EIS en el contexto del RGAM debe centrarse en garantizar que:

- el niño o niña tenga **acceso efectivo al procedimiento de asilo** lo antes posible;
- el tutor o tutora del niño o niña participe en la evaluación y ayuda al niño o niña no acompañado/a a proporcionar la información pertinente para dicha evaluación;
- cuando proceda, la localización de familiares se inicia en una fase temprana del proceso y, si se encuentra a un miembro de la familia, hermano o pariente en otro país de la EU+, se informa al niño o niña de la posibilidad de **reunirse** con ellos y se le permita hacerlo lo antes posible (a menos que la reagrupación no redunde en su interés superior);
- si se localiza a más de un miembro de la familia, hermano o pariente en varios países de la EU+, **el niño o niña se reagrupa con el que mejor sirva a su interés superior**;
- el niño o niña es **trasladado** al país de la EU+ responsable **únicamente si ello redundará en su interés superior**;
- el niño o niña es **reubicado** en un Estado miembro únicamente **si ello redundará en su interés superior**.

⁽¹⁶⁸⁾ Artículo 25, apartado 3, del RGAM.





Factores clave para evaluar el ISN en el marco del RGAM

De conformidad con el artículo 23, apartado 4, del RGAM, la evaluación debe tener en cuenta, entre otras cosas:

- las posibilidades de reagrupación familiar;
- consideraciones de seguridad y protección;
- el bienestar y el desarrollo social a corto, medio y largo plazo;
- las opiniones del niño o niña;
- la información facilitada por el tutor o tutora o la persona apta para actuar temporalmente como representante;
- cualquier otro factor pertinente.

La evaluación debe ponderar estos elementos a la luz de las condiciones específicas tanto en el Estado miembro requirente como del requerido en la situación concreta. Los factores descritos no deben considerarse una lista exhaustiva. Puede haber otros elementos que también deban tenerse en cuenta. La EIS para la determinación de la responsabilidad o la reubicación de un niño o niña no acompañado/a debe incluir todos los elementos pertinentes del interés superior del niño o de la niña. El peso que se asigne a cada elemento dependerá de su relación con los restantes.

A la hora de evaluar qué opción redunde en el interés superior del niño o de la niña, a saber:

- a) ser trasladado al país de la EU+ en el que reside el miembro de su familia, hermano o pariente,
- b) ser reubicado en otro país de la EU+, o
- c) ser retornado al país de la EU+ en el que se registró por primera vez su solicitud,

es importante que el evaluador tenga en cuenta estos factores en el contexto específico tanto del país de residencia como del país de reubicación/primera llegada, según proceda, y que evalúe y pondere los elementos ⁽¹⁶⁹⁾, incluidos los posibles riesgos que la decisión podría entrañar para el niño o niña. Estos elementos deben evaluarse en relación con las circunstancias individuales y específicas del niño o niña y no implican una evaluación general de los sistemas de acogida o protección del Estado miembro receptor, de los que se presume que respetan los derechos fundamentales de conformidad con el RGAM. El evaluador debe tener en cuenta estos factores y su impacto en el niño o niña tanto a corto plazo como a medio y largo plazo de su desarrollo. Solo cuando existan indicios individualizados y fundamentados que sugieran que un traslado no redundaría en el interés superior del niño o de la niña, no deberá llevarse a cabo dicho traslado.

En algunos casos, puede considerarse que las decisiones sobre el Estado miembro responsable basadas en criterios relacionados con la familia que conducen a la reagrupación familiar redundan en el interés superior del niño o de la niña, a pesar de la

⁽¹⁶⁹⁾ Véase la [figura 2. Ponderar los elementos a la hora de evaluar el ISN](#).



reticencia inicial de este. Dicha reticencia debe tomarse siempre en serio y ser evaluada por profesionales cualificados, en particular cuando pueda derivarse de abusos, abandonos o coacciones sufridos en el pasado. Algunos ejemplos podrían ser una situación previa de violencia familiar o amenazas por parte de tratantes de personas para impedir la reagrupación.

A la hora de evaluar la responsabilidad, deben participar funcionarios cualificados y todas las entrevistas deben llevarse a cabo de manera adaptada a los niños y niñas. Deben explorarse los **vínculos familiares** y se recopilará información sobre la presencia de familiares, hermanos o parientes, su relación y contactos.

Como parte de este proceso, deben identificarse y localizarse a los progenitores y otros miembros de la familia tanto en los países de la EU+ como en terceros países. Una vez localizada la familia y antes de organizar un traslado, debe evaluarse si la reagrupación redunda efectivamente en el interés superior del niño o de la niña.

La entrevista personal debe brindar al funcionario competente para el examen del caso la oportunidad de recabar más información pertinente sobre la base de la información recogida en el modelo de localización de familiares. Esto debe llevarse a cabo con la participación y colaboración del niño o niña y de su tutor o tutora.

Si el niño o niña no acompañado/a no tiene un miembro de la familia, hermano o pariente en los países de la EU+, tal como se definen en el RGAM, deben explorarse otros tipos de relaciones familiares dentro de los países de la EU+.

Para determinar si la reubicación de un niño o niña a otro país de la EU+ redundaría en su interés superior, se le puede preguntar por su viaje a Europa. También se analizan el tiempo que ha pasado en determinados países de la EU+ y los vínculos significativos basados en consideraciones familiares, sociales o culturales con cualquier país de la EU+, con el fin de determinar si las cláusulas discrecionales son aplicables o si el niño o niña podría ser reubicado en otro país de la EU+. En el caso de los niños y niñas no acompañados/as, se debe escuchar y tener debidamente en cuenta la opinión del niño o niña en el contexto de la evaluación del interés superior, incluso cuando el niño o niña se oponga a la reubicación propuesta.



Ejemplos – Aplicación del interés superior del niño o de la niña en el contexto del RGAM

Ejemplo 1 – Evaluación del interés superior en un caso de reagrupación familiar en el marco del RGAM

Un niño o niña no acompañado/a de 15 años solicita asilo. Durante el procedimiento de determinación de la responsabilidad, las autoridades identifican, a través del formulario de localización de familiares, que una tía, que reúne los requisitos para ser considerada pariente en el sentido del artículo 25, apartado 3, del RGAM, reside legalmente en otro Estado miembro. En el caso de los niños y niñas no acompañados/as, el RGAM establece una jerarquía de criterios de responsabilidad, dando prioridad a los miembros de la



familia y a los hermanos (artículo 25, apartado 2), seguidos de los parientes, siempre que un examen individual confirme que el pariente puede hacerse cargo del niño o niña (artículo 25, apartado 3). Cuando se cumplen estas condiciones, el Estado miembro en el que reside el pariente es el Estado miembro responsable, salvo que se demuestre que dicha responsabilidad no redundaría en el interés superior del niño o de la niña.

- **La autoridad competente** recibe el formulario de localización de familiares e informa al niño o niña, de manera adaptada a su edad, sobre el procedimiento y los posibles resultados.
- Se concede al niño o niña acceso a **consejo jurídico gratuito**, que incluye: a) orientación y explicaciones sobre los criterios y procedimientos para determinar el Estado miembro responsable, así como información sobre los derechos y obligaciones en todas las fases del procedimiento; y b) orientación y asistencia para facilitar información que pueda ayudar a determinar el Estado miembro responsable.
- Se inicia una EIS para determinar si la localización de familiares y un posible traslado con fines de reagrupación con la tía redundan en el interés superior del niño o de la niña.
- Las **autoridades** evalúan la existencia de un vínculo familiar y comprueban que la tía se encuentra efectivamente en situación regular en el territorio de otro Estado miembro.
- **Las autoridades** evalúan la calidad y la estabilidad de la relación, así como la voluntad y la capacidad de la tía para proporcionar asistencia y apoyo.
- Se recaba activamente la opinión del **niño o niña**, con el apoyo del **tutor o tutora**, y se le concede la debida importancia en función de su edad y madurez.
- Se aplican medidas de salvaguardia teniendo en cuenta las circunstancias individuales del niño o niña y la situación concreta de la tía como cuidadora, a fin de garantizar que la seguridad, el bienestar, el acceso a la educación, la atención sanitaria y el desarrollo a corto, medio y largo plazo del niño o niña queden asegurados en el Estado miembro considerado responsable.
- El **tutor o tutora** participa a lo largo de todo el proceso y garantiza que el niño o niña comprenda cada paso y reciba apoyo emocional.
- A la espera de la decisión, el niño o niña sigue contando con el apoyo del tutor o tutora o de la persona apta para actuar temporalmente como representante, así como de otros profesionales de la protección de la infancia, lo que garantiza el acceso continuo a sus derechos en el país de la EU+ solicitante y que el ISN siga siendo una consideración primordial.
- Sobre la base de la evaluación, las autoridades concluyen que la reagrupación con la tía proporciona cuidados estables y redunda en el bienestar a largo plazo del niño o niña.
- La decisión de traslado se adopta de conformidad con las disposiciones del RGAM sobre la preservación de la unidad familiar.



Aplicación del ISN: garantizar que las decisiones de reagrupación familiar den prioridad a la seguridad, la estabilidad, los vínculos afectivos y el desarrollo a largo plazo del niño o niña, en lugar de basarse únicamente en vínculos familiares formales o consideraciones procesales.

Ejemplo 2 – Reagrupación familiar denegada tras una EIS en virtud del RGAM

Un niño o niña no acompañado/a de 16 años solicita asilo. Al cumplimentar el formulario de localización de familiares, el niño o niña manifiesta su voluntad de reunirse con el padre, que reside en otro Estado miembro. Si bien el artículo 25, apartado 2, del RGAM establece la presunción de que la reagrupación con un progenitor redundaría en el interés superior del menor, como parte de la EIS deben evaluar si, en el caso concreto, existen indicios de que dicho traslado expondría al niño o niña a un daño.

- La **autoridad competente** registra la solicitud de reagrupación familiar e inicia una EIS.
- Las opiniones del **niño o niña** se recogen con el apoyo del tutor o tutora; el niño o niña manifiesta haber vivido situaciones de miedo debido a sufrir un abandono en el pasado y a haber estado expuesto a la violencia. Sin embargo, tiene la esperanza de que su padre haya cambiado.
- Las autoridades evalúan la calidad de la relación entre el progenitor y el niño o niña, incluidas las medidas de asistencia anteriores y los vínculos afectivos.
- La información de las **autoridades de protección de la infancia** indica que el padre tiene una capacidad limitada para prestar asistencia; además tiene antecedentes penales en el Estado miembro receptor y el contacto con el niño o niña ha sido esporádico.
- Sobre la base de las circunstancias individuales del padre y de la información disponible de las autoridades competentes, la evaluación analiza si el Estado miembro considerado responsable puede garantizar:
 - un alojamiento seguro y estable para el niño o niña,
 - una asistencia y una supervisión eficaces por parte de una persona adulta,
 - el acceso a la educación y a la asistencia sanitaria,
 - protección contra la violencia o el abandono, y
 - estabilidad emocional y continuidad de la asistencia.
- Se ha determinado que la reagrupación propuesta expondría al niño o niña a un riesgo de daño e inestabilidad y perturbaría su actual entorno de acogida, que le brinda apoyo. Esta conclusión se basa en elementos individualizados y fundamentados específicos del niño o niña y de la modalidad de reagrupación propuesta.
- El **tutor o tutora** participa en todo el proceso y ayuda al niño o niña a comprender la evaluación y su resultado.
- A la espera de la decisión, el niño o niña sigue contando con el apoyo del tutor o tutora o de la persona apta para actuar temporalmente como representante, así



como de otros profesionales de la protección de la infancia, lo que garantiza el acceso continuo a sus derechos en el país de la EU+ solicitante y que el ISN siga siendo una consideración primordial.

- Se deniega la solicitud de reagrupación familiar, con una decisión debidamente motivada por escrito y en la que se hace referencia explícita a la EIS. Se recomienda restablecer el contacto entre el niño o niña y el padre y se pide al tutor o tutora que garantice un seguimiento adecuado.

Aplicación del ISN: determinación de que el interés superior del niño o de la niña consiste en la protección frente a cualquier daño, una atención estable y adecuada, el bienestar emocional, la continuidad del apoyo y el acceso a los servicios básicos. Estas consideraciones prevalecen sobre la existencia formal de un vínculo familiar en virtud del RGAM.



6. El interés superior del niño o de la niña en la acogida

Satisfacer las necesidades de los niños y niñas es crucial para su bienestar psicosocial, especialmente en situaciones en las que se ven afectados por la migración forzosa.

Por lo tanto, es fundamental ubicar a los niños y niñas en un alojamiento que sea adecuado a sus necesidades y mantenga su desarrollo holístico. Las autoridades deben planificar cuidadosamente la asignación y tener en cuenta varios factores, en particular la unidad familiar y el pleno acceso a la salud y la educación, en consonancia con el ISN.

Además, la asistencia de carácter comunitario y el apoyo a los niños y niñas no acompañados/as son fundamentales, ya que los niños y niñas que llegan a Europa se enfrentan a diferentes retos y circunstancias adversos ⁽¹⁷⁰⁾.

Para promover la estabilidad, los cambios en la residencia de cualquier niño o niña deben ser una excepción y no la norma, salvo que se ajuste al interés superior del niño o de la niña. Una residencia estable y las rutinas diarias ayudan al niño o niña, especialmente si no está acompañado/a, a establecer una relación de confianza con sus cuidadores o cuidadoras, el tutor o tutora, representantes legales y personas que gestionan los casos, creando un entorno en el que se sienta seguro o segura para compartir experiencias delicadas o traumáticas durante su entrevista de asilo, cuando proceda. Además, los hábitos familiares ayudan a los niños y niñas a recuperar una sensación de normalidad, previsibilidad y control sobre sus vidas, elementos clave para la seguridad emocional y la resiliencia psicológica.

6.1. El concepto de interés superior del niño o de la niña en la DCA (2024)

La DCA (2024) establece normas para la acogida de las personas solicitantes de protección internacional con el objetivo de armonizar las condiciones de acogida en toda la EU+ y garantizar que todos los países de la EU+ ofrezcan condiciones de vida adecuadas a quienes solicitan protección internacional. Aunque deja a los Estados miembros flexibilidad a la hora de definir cómo aplicar estas normas, la Directiva refuerza las garantías para las personas solicitantes con necesidades de acogida específicas, incluidos los niños y niñas. Exige explícitamente que se tengan en cuenta tanto las necesidades de acogida particulares como el ISN a la hora de garantizar un nivel de vida adecuado de conformidad con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de la UE, y las obligaciones internacionales ⁽¹⁷¹⁾.

⁽¹⁷⁰⁾ Véase la sección «Niños y niñas no acompañados» de la EUAA, *Guidance on Mental Health and Well-being of Applicants for International Protection: Part II*, 2024, véase la nota a pie de página 84, <https://www.euaa.europa.eu/publications/mental-health-well-being-applicants-part-ii-first-line-officers>

⁽¹⁷¹⁾ Considerando 62 de la DCA (2024).



En cuanto a las personas solicitantes con necesidades de acogida particulares, los Estados miembros deben garantizar que, tras una identificación y evaluación tempranas, el personal especializado atienda de forma continua las necesidades de acogida individuales a lo largo de todo el procedimiento ⁽¹⁷²⁾.

La DCA (2024) reitera que el ISN debe ser una consideración primordial de los Estados miembros a la hora de aplicar sus disposiciones ⁽¹⁷³⁾ y recuerda la obligación de garantizar un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del niño o niña ⁽¹⁷⁴⁾. Esto significa que las decisiones que afecten a un niño o niña, como la residencia y las condiciones de vida, la seguridad, la atención sanitaria, la educación y la vida familiar, deben evaluarse desde la perspectiva del interés superior, prestando atención tanto a las necesidades de protección inmediatas como al desarrollo a largo plazo. La Directiva también refuerza la protección de los niños y niñas en la acogida al exigir que las personas que trabajan con menores se sometan a comprobaciones de antecedentes personales y reciban formación inicial y continua sobre los derechos, las necesidades y las normas de protección de la infancia, así como sobre el cumplimiento de las normas de confidencialidad ⁽¹⁷⁵⁾.

A la hora de evaluar el ISN, la Directiva destaca cuatro factores clave ⁽¹⁷⁶⁾:

- **la unidad familiar y las posibilidades de reagrupación**, junto con la obligación de preservar la unidad familiar ⁽¹⁷⁷⁾;
- el **bienestar y el desarrollo social**, incluido el origen del niño o niña y la necesidad de estabilidad y **continuidad de la asistencia**;
- **la seguridad y protección**, especialmente cuando exista riesgo de violencia, abuso o explotación (incluida la trata de seres humanos);
- **las opiniones del niño o niña**, teniendo en cuenta su edad y madurez.

6.2. Aplicación del ISN en la acogida

La DCA (2024) exige a los Estados miembros que garanticen que los niños y niñas dispongan de un alojamiento seguro y adecuado, así como de los servicios de apoyo necesarios ⁽¹⁷⁸⁾. En la práctica, esto incluye no solo un alojamiento adecuado, sino también un acceso efectivo a la atención sanitaria, la educación y la información proporcionada de manera adecuada a la edad, así como a actividades recreativas. La Directiva adopta un enfoque proactivo: los sistemas de acogida no deben limitarse a «alojar» a los niños y niñas, sino que deben apoyar activamente su bienestar y desarrollo. Las condiciones de acogida deben adaptarse a la situación y las necesidades del niño o niña, prestando especial atención a la seguridad

⁽¹⁷²⁾ Artículo 25 de la DCA (2024).

⁽¹⁷³⁾ Considerando 38 de la DCA (2024).

⁽¹⁷⁴⁾ Artículo 26, apartado 1, de la DCA (2024).

⁽¹⁷⁵⁾ Artículo 26, apartado 6, de la DCA (2024).

⁽¹⁷⁶⁾ Artículo 26, apartado 2, de la DCA (2024).

⁽¹⁷⁷⁾ Considerando 38 de la DCA (2024).

⁽¹⁷⁸⁾ Considerando 41 de la DCA (2024).



(incluida la protección frente a la violencia sexual y de género) y al cuidado físico y emocional, al tiempo que se facilitan el aprendizaje, el juego, la participación social y el desarrollo ⁽¹⁷⁹⁾.

La estabilidad en el acogimiento y el alojamiento es otro aspecto importante a tener en cuenta a la hora de aplicar el ISN. Es posible que el niño o niña haya establecido vínculos sociales o haya comenzado la escuela, actividades de formación o un trabajo, lo cual contribuye positivamente a su integración continua y a la búsqueda de oportunidades educativas y de empleo.

Un cambio repentino de alojamiento, que a menudo implica una reubicación, corre el riesgo de obligar al niño o niña a empezar de cero y puede retrasar u obstaculizar el proceso de integración.

Por lo tanto, se recomienda permitir cierta flexibilidad en los centros de acogida, por ejemplo, disponiendo de varias habitaciones en el centro para personas solicitantes jóvenes que acaban de pasar a la edad adulta ⁽¹⁸⁰⁾. La decisión final sobre la asignación de plaza debe discutirse preferiblemente con la persona solicitante y su tutor o tutora antes de un posible traslado, teniendo en cuenta las circunstancias personales de la persona solicitante.

Cuando un Estado miembro proporcione alojamiento a familias, deberá adoptar las medidas adecuadas, habiendo recabado el consentimiento de la persona solicitante en la mayor medida posible, para mantener la unidad familiar de los miembros de la familia presentes en su territorio ⁽¹⁸¹⁾.

Incluso cuando los sistemas nacionales contemplen la posibilidad de reducir o retirar las condiciones materiales de acogida en determinadas circunstancias, los Estados miembros deben garantizar siempre un nivel de vida que tenga en cuenta a las personas solicitantes con necesidades de acogida particulares y al ISN ⁽¹⁸²⁾.

Los pilares 9 y 10 del Plan de Ejecución Común del Pacto sobre Migración y Asilo de la Comisión Europea ⁽¹⁸³⁾ subrayan la importancia de reforzar la supervisión de los derechos fundamentales para garantizar la eficacia de los procedimientos, protegiendo al mismo tiempo la dignidad humana y un derecho de asilo real y efectivo, incluso para los más vulnerables, como los niños y niñas, pero también los esfuerzos de los Estados miembros por la integración e inclusión de esta población.

⁽¹⁷⁹⁾ Considerando 39 de la DCA (2024).

⁽¹⁸⁰⁾ Véase EUAA, *Mapping Report on Transition into Adult: Improving the transition experience for applicants for international protection* («Informe de situación sobre la transición a la edad adulta. Mejorar la experiencia de transición de los solicitantes de protección internacional», documento en inglés), febrero de 2026 <https://www.euaa.europa.eu/publications/mapping-report-transitioning-adulthood>.

⁽¹⁸¹⁾ Artículo 14 de la DCA (2024).

⁽¹⁸²⁾ Estas circunstancias pueden incluir situaciones en las que la persona solicitante no coopere con las autoridades competentes, no cumpla los requisitos procesales establecidos, haya infringido de forma grave o reiterada las normas del centro de acogida o se haya comportado de manera violenta o amenazante en el centro de acogida [considerando 62 de la DCA (2024)].

⁽¹⁸³⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Plan de ejecución común del Pacto sobre Migración y Asilo». (COM/2024/251 final), <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=COM:2024:251:FIN>.



La DCA (2024) también recuerda la Comunicación de la Comisión sobre la protección de los menores migrantes ⁽¹⁸⁴⁾, en la que se reitera que los menores están expuestos a mayores riesgos cuando viajan no acompañados o comparten instalaciones superpobladas con adultos con los que no guardan parentesco. La Comunicación subraya la necesidad de protocolos claros para prevenir la desaparición de menores y responder a ella, incluida la notificación inmediata a la policía. La protección de los niños y niñas migrantes es una obligación fundamental arraigada en los valores y el Derecho de la UE, incluida la Carta de la UE y las normas internacionales sobre los derechos del niño.

Por último, a la hora de asignar un alojamiento a un niño o niña, las autoridades deben evaluar factores como la unidad familiar, las necesidades lingüísticas y de comunicación, la disponibilidad de centros escolares, la edad y la madurez, las discapacidades o limitaciones y las necesidades médicas (por ejemplo, la proximidad al tratamiento de una enfermedad crónica). El objetivo es favorecer la adaptación, la seguridad y la continuidad de la asistencia.

6.2.1. Vivienda, salud y educación

Los principios del **ISN** y de la unidad familiar deben guiar las **condiciones de alojamiento** de los niños o niñas ⁽¹⁸⁵⁾. Cuando ello redunde en su interés superior y la persona solicitante dé su consentimiento, el niño o niña debe alojarse con sus progenitores, el adulto responsable de él o sus hermanos menores no casados ⁽¹⁸⁶⁾.

Las instalaciones deben adaptarse a las necesidades de los niños y niñas y facilitar tanto el cuidado físico como emocional. Los niños y niñas deben tener acceso **a actividades al aire libre y a actividades** recreativas, lúdicas y de ocio adaptadas a su edad ⁽¹⁸⁷⁾. Cuando los niños y niñas se alojan en centros mixtos con adultos, se requieren medidas de protección adicionales, incluidos espacios seguros y medidas sanitarias adecuadas para proteger a los niños y niñas y a las madres ⁽¹⁸⁸⁾.

Los niños y niñas deben recibir el mismo tipo de atención sanitaria que se presta a los niños y niñas nacionales ⁽¹⁸⁹⁾. En el caso de los niños y niñas que hayan sufrido abusos, abandono, explotación, tortura o conflictos armados, los Estados miembros deben garantizar el acceso oportuno a los servicios de rehabilitación, a una atención adecuada de la salud mental y a un asesoramiento cualificado. Esto requiere la disponibilidad de profesionales debidamente especializados para que el apoyo sea eficaz y adaptado ⁽¹⁹⁰⁾.

La **salud y el bienestar de los niños y niñas tienen múltiples niveles** y deben entenderse de manera integral, incluido el bienestar emocional, la participación social y el sentido de pertenencia, así como el desarrollo de capacidades y el funcionamiento. Esto subraya la

⁽¹⁸⁴⁾ Comisión Europea, «[Protección de los menores migrantes](#)», véase la nota a pie de página 5.

⁽¹⁸⁵⁾ Considerando 35 de la DCA (2024).

⁽¹⁸⁶⁾ Artículo 7, apartado 3, artículo 14 y artículo 26, apartado 5, de la DCA (2024).

⁽¹⁸⁷⁾ Artículo 26, apartado 3, de la DCA (2024).

⁽¹⁸⁸⁾ Considerando 41 y artículo 20, apartado 5, de la DCA (2024).

⁽¹⁸⁹⁾ Artículo 22, apartado 2, de la DCA (2024).

⁽¹⁹⁰⁾ Artículo 26, apartado 4, de la DCA (2024).



importancia de la educación, la interacción con sus compañeros y compañeras y los espacios adaptados a la infancia ⁽¹⁹¹⁾.

La DCA (2024) también destaca el **derecho del niño o niña a la educación**. La educación de los niños y niñas en el sistema de acogida debe:

- impartirse en las mismas condiciones que a los propios nacionales del Estado miembro;
- estar integrada con la de los nacionales del Estado miembro;
- ser de la misma calidad que la que se imparte a los nacionales del Estado miembro;
- ser continua (hasta que se ejecute una medida de expulsión, si procede) ⁽¹⁹²⁾.

El acceso a la educación de los niños y niñas debe cumplir las disposiciones que figuran a continuación.

- Concederse lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional.
- Impartirse en el marco del sistema educativo general. Como medida temporal y por un período máximo de un mes, los Estados miembros podrán impartir educación fuera del sistema educativo general, cuando el acceso a este no sea posible de forma inmediata debido a circunstancias específicas del Estado miembro o a la situación concreta del niño o niña ⁽¹⁹³⁾.
- Ofrecer clases preparatorias, incluidas clases de idiomas, cuando sea necesario para facilitar el acceso de los niños y niñas al sistema educativo general y su participación en el mismo ⁽¹⁹⁴⁾.
- Incluir el acceso a materiales escolares ⁽¹⁹⁵⁾.

6.3. Garantías adicionales para los niños y niñas no acompañados en la acogida

El ISN en el territorio de la UE está garantizado por las autoridades, con el apoyo del tutor o tutora que representa y asiste al niño o niña y, cuando proceda, también puede actuar en su nombre ⁽¹⁹⁶⁾.

En consonancia con otros instrumentos del Pacto ⁽¹⁹⁷⁾, la DCA (2024) establece que, cuando un niño o niña no acompañado/a solicita protección internacional, se insta a los Estados miembros que designen a una persona apta para actuar temporalmente como representante

⁽¹⁹¹⁾ Véase la sección «Niños y niñas no acompañados» de la EUAA, [Guidance on Mental Health and Well-being of Applicants for International Protection: Part II](#), 2024, véase la nota a pie de página 84.

⁽¹⁹²⁾ Considerando 48 y artículo 16, apartado 1, de la DCA (2024).

⁽¹⁹³⁾ Artículo 16, apartados 2 y 3, de la DCA (2024).

⁽¹⁹⁴⁾ Artículo 16, apartado 2, de la DCA (2024).

⁽¹⁹⁵⁾ Artículo 26, apartado 3, de la DCA (2024).

⁽¹⁹⁶⁾ Considerando 43 de la DCA (2024).

⁽¹⁹⁷⁾ Artículo 23, apartado 2, del RPA.



del niño o niña ⁽¹⁹⁸⁾, hasta que se designe al tutor o tutora. Esta persona podría ser un empleado de un centro de acogida, de un centro de atención infantil, de los servicios sociales o de otra organización pertinente designada para desempeñar las funciones de representación ⁽¹⁹⁹⁾, siempre que cumpla los requisitos que se explican a continuación.

También se debe informar al niño o niña de que se ha designado a dicha persona, y se debe informar a la persona apta para actuar temporalmente como representante de los hechos pertinentes relacionados con el niño o niña ⁽²⁰⁰⁾.

Debe designarse a un tutor o tutora en un plazo de quince días laborales, con la posibilidad de una prórroga de diez días en circunstancias excepcionales ⁽²⁰¹⁾. La persona apta para actuar temporalmente como representante y tutor o tutora puede ser la misma persona ⁽²⁰²⁾.

La persona apta para actuar temporalmente como representante debe cumplir los mismos criterios y condiciones establecidos en la DCA (2024) para el tutor o tutora permanente, a saber:

- ser una persona física, independientemente de que se haya designado formalmente a una organización ⁽²⁰³⁾;
- no tener antecedentes de delitos relacionados con la infancia o delitos que puedan sembrar una duda fundada sobre su capacidad para asumir una función de responsabilidad en relación con menores ⁽²⁰⁴⁾;
- contar con las capacidades y competencias necesarias, incluidas las relativas al tratamiento y a las necesidades específicas de los niños y niñas, para representar y asistir a un niño o niña no acompañado/a y actuar en su nombre, con el fin de salvaguardar el interés superior y el bienestar general de dicho niño o niña ⁽²⁰⁵⁾;
- recibir formación inicial y continua adecuada sobre los derechos y las necesidades de los niños y niñas, incluido en lo que respecta a las posibles normas aplicables de protección de la infancia ⁽²⁰⁶⁾;
- ser capaces de desempeñar sus tareas de manera eficaz ⁽²⁰⁷⁾, lo que requiere que se les asigne un número proporcionado y limitado de niños y niñas no acompañados (hasta 30 en circunstancias normales ⁽²⁰⁸⁾, ampliado a 50 en caso de que se

⁽¹⁹⁸⁾ Artículo 27, apartado 1, de la DCA de 2024:

⁽¹⁹⁹⁾ Considerando 45 de la DCA (2024).

⁽²⁰⁰⁾ Artículo 27, apartado 2, de la DCA (2024).

⁽²⁰¹⁾ Artículo 27, apartado 1, de la DCA de 2024:

⁽²⁰²⁾ Considerando 25 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

⁽²⁰³⁾ Artículo 27, apartados 3 y 7, de la DCA (2024).

⁽²⁰⁴⁾ Artículo 26, apartado 6, de la DCA (2024).

⁽²⁰⁵⁾ Artículo 2, apartado 13, de la DCA (2024).

⁽²⁰⁶⁾ Artículo 26, apartado 6, de la DCA (2024).

⁽²⁰⁷⁾ Véase también Consejo de Europa, *Recommendation CM/Rec(2019)11 of the Committee of Ministers to member States on effective guardianship for unaccompanied and separated children in the context of migration* («Recomendación CM/Rec (2019) 11 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la tutela efectiva de los niños y niñas no acompañados y separados de su familia en el contexto de la migración», documento en inglés), 2019 <https://rm.coe.int/0900001680993db7>, que hace hincapié en que debe asignarse a los tutores un número manejable de casos con el fin de salvaguardar eficazmente el interés superior del niño o de la niña.

⁽²⁰⁸⁾ Artículo 27, apartado 7, de la DCA (2024).



presente un número desproporcionado de solicitudes por parte de niños y niñas no acompañados ⁽²⁰⁹⁾;

- estar sujeto a las normas de confidencialidad ⁽²¹⁰⁾;
- no tener ningún conflicto de intereses con los intereses del niño o niña asignado/a ⁽²¹¹⁾.

Al apoyar, representar y actuar en nombre del niño o niña y de conformidad con la legislación nacional, el tutor o tutora (o persona apta para actuar temporalmente como representante) garantiza que el niño o niña pueda beneficiarse de los derechos que le corresponden, lo que, en consecuencia, garantiza el ISN ⁽²¹²⁾.

El tutor o tutora (o la persona apta para actuar temporalmente como representante) también debe ⁽²¹³⁾:

- estar presente cuando se facilite al niño o niña información (a más tardar tres días después de la presentación de la solicitud) sobre las condiciones de acogida, las organizaciones o grupos que presten asistencia jurídica y representación legal y las organizaciones que podrían ayudarle o informarle sobre las condiciones de acogida disponibles, incluida la atención sanitaria ⁽²¹⁴⁾, a fin de poder explicarle la información facilitada al niño o niña no acompañado/a ⁽²¹⁵⁾;
- colaborar con las autoridades competentes para garantizar que el niño o niña no acompañado/a tenga acceso inmediato a condiciones materiales de acogida y una atención sanitaria adecuadas ⁽²¹⁶⁾;
- contribuir a la identificación de las necesidades de acogida particulares del niño o niña durante la evaluación individual de las necesidades particulares realizada por el Estado miembro ⁽²¹⁷⁾.

Además, la DCA (2024) establece que debe tenerse en cuenta el interés superior del niño o niña no acompañado/a a la hora de asignarle un lugar de acogida ⁽²¹⁸⁾. Un niño o niña no acompañado/a podría ser acogido por un pariente adulto, por una familia de acogida, en centros de alojamiento especializados en servicios para menores o en otras instalaciones de acogida adaptadas a las necesidades del niño o niña. Puede haber situaciones excepcionales en las que los niños y niñas no acompañados/as mayores de 16 años sean alojados en centros de acogida para adultos ⁽²¹⁹⁾. Teniendo en cuenta los elevados riesgos de ubicar a los niños o niñas en un centro para adultos, en caso de que se adopte una decisión de este tipo, las autoridades deben llevar a cabo una evaluación exhaustiva antes de poner en marcha

⁽²⁰⁹⁾ Artículo 27, apartado 1, de la DCA de 2024:

⁽²¹⁰⁾ Artículo 26, apartado 6, de la DCA (2024).

⁽²¹¹⁾ Artículo 27, apartados 2 y 6, de la DCA (2024).

⁽²¹²⁾ Considerando 43 de la DCA (2024).

⁽²¹³⁾ Para más información, véase la próxima versión actualizada del *Manual de tutela de la FRA* (versión actual disponible en <https://fra.europa.eu/en/publication/2018/guardianship-systems-children-deprived-parental-care-european-union-summary>).

⁽²¹⁴⁾ Artículo 5, apartado 2, de la DCA (2024).

⁽²¹⁵⁾ Considerando 43 de la DCA (2024).

⁽²¹⁶⁾ Considerando 43 de la DCA (2024).

⁽²¹⁷⁾ Artículo 25, apartado 1, de la DCA (2024).

⁽²¹⁸⁾ Considerando 35 de la DCA (2024).

⁽²¹⁹⁾ Artículo 27, apartado 9, de la DCA (2024).



la acogida, llegando a la conclusión de que, efectivamente, no afectará negativamente al bienestar del niño o niña ni garantizará su interés superior.

Se limitarán al mínimo los cambios de residencia ⁽²²⁰⁾ de acuerdo con los principios de estabilidad y continuidad de la asistencia ⁽²²¹⁾. El tutor o tutora debe participar en todas las decisiones de asignación y reasignación, incluida la de mantener unidos a los hermanos cuando ello redunde en el interés superior del niño o de la niña. Los tutores están sujetos a supervisión y controles periódicos ⁽²²²⁾ y los niños y niñas tienen derecho a presentar reclamaciones cuando la representación sea inadecuada ⁽²²³⁾. Los cambios de tutor o tutora deben seguir siendo limitados, pero deben producirse cuando sea necesario, en particular si las tareas no se realizan adecuadamente ⁽²²⁴⁾.



Ejemplos – Aplicación del ISN en la acogida

Ejemplo 1 – Medidas educativas alternativas a la espera del acceso a la enseñanza general

Un niño o niña de 13 años que vive en un centro de acogida no puede matricularse inmediatamente en el sistema educativo general debido a importantes lagunas en su formación escolar y a un conocimiento limitado de la lengua del país de acogida.

- Las autoridades de acogida y educativas evalúan la formación y las necesidades de aprendizaje del niño o niña.
- Se establecen disposiciones educativas alternativas temporales, que incluyen clases preparatorias y apoyo lingüístico durante un período máximo de un mes.
- Cuando proceda, se ofrecen programas de aprendizaje acelerado o de transición para subsanar las lagunas en la educación del niño o niña, que pueden prolongarse más allá del período inicial de un mes. En cualquier caso, se garantiza la matriculación en el sistema educativo general a más tardar un mes después de la llegada, en paralelo con las medidas de apoyo continuas. Se proporciona al niño o niña material didáctico y se le apoya para que participe en actividades educativas adecuadas a su edad.
- Se realiza un seguimiento periódico de sus progresos, con el objetivo de facilitar su transición al sistema educativo general lo antes posible.

Aplicación del ISN: garantizar la continuidad del aprendizaje, apoyar el desarrollo cognitivo y social del niño o niña y prevenir la exclusión educativa a largo plazo, al tiempo que se facilita su integración oportuna en la educación general.

Ejemplo 2 – Participación del tutor o tutora en el cambio de alojamiento del niño o niña

Un niño o niña no acompañado/a de 16 años lleva varios meses viviendo en un centro de acogida. Las autoridades estudian la posibilidad de trasladar al niño o niña a otro centro debido a limitaciones de capacidad.

⁽²²⁰⁾ Artículo 27, apartado 9, de la DCA (2024).

⁽²²¹⁾ Artículo 26, apartado 2, de la DCA (2024).

⁽²²²⁾ Artículo 27, apartado 8, de la DCA (2024).

⁽²²³⁾ Artículo 27, apartado 8, de la DCA (2024).

⁽²²⁴⁾ Artículo 27, apartado 6, de la DCA (2024).



- Antes de tomar cualquier decisión, se consulta al tutor o tutora y se le hace partícipe de la evaluación.
- Se recaba la opinión del niño o niña de una manera adecuada a su edad y se le concede la debida importancia.
- Se evalúa el posible impacto del traslado en el bienestar, la educación, la atención sanitaria y las redes de apoyo existentes del niño o niña.
- Se constata que el niño o niña asiste a la escuela y recibe apoyo psicosocial cerca del centro actual.
- Las autoridades concluyen que un traslado perturbaría la estabilidad del niño o niña y la continuidad de la asistencia.
- El niño o niña permanece en su ubicación actual y se exploran soluciones de capacidad alternativas.

Aplicación del ISN: dar prioridad a la estabilidad, la continuidad de la asistencia y el bienestar emocional del niño o niña frente a la conveniencia administrativa, garantizando que las decisiones que afectan a las condiciones de acogida favorezcan el desarrollo a largo plazo del niño o niña.



En su Comunicación sobre la protección de los menores migrantes ⁽²²⁵⁾, la Comisión Europea también anima a los Estados miembros a:

- garantizar que se realizan evaluaciones individuales de las necesidades y de la vulnerabilidad de los niños y niñas teniendo en cuenta su género y su edad, y que estas se consideran en todos los procedimientos posteriores;
- garantizar que todos los niños y niñas tengan acceso oportuno a la atención sanitaria (incluida la atención preventiva) y al apoyo psicosocial, así como a la educación formal inclusiva, independientemente de la situación del niño o niña o la de sus progenitores;
- garantizar que se proporciona una serie de opciones de asistencia alternativas para niños y niñas no acompañados/as, incluidos los hogares o familias de acogida;
- integrar las políticas de protección de la infancia en todas las instalaciones de acogida de menores, entre otras cosas mediante la designación de una persona responsable de su protección;
- garantizar y supervisar la disponibilidad de una gama viable de alternativas al internamiento administrativo de menores migrantes, así como el acceso a estas;
- garantizar que se pone en marcha un sistema de seguimiento adecuado y eficaz en lo que se refiere a la acogida de menores migrantes.

⁽²²⁵⁾ Comisión Europea, «[Protección de los menores migrantes](#)», véase la nota a pie de página [5](#).





EUAA, *Operational Standards and Indicators on Reception including Vulnerability related Aspects* («Normas operativas e indicadores sobre acogida, incluidos los aspectos relacionados con la vulnerabilidad», documento en inglés), marzo de 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/operational-standards-indicators-reception-including-vulnerability-aspects>.

6.4. Internamiento y alternativas al internamiento

Según el Informe de la EUAA sobre el asilo 2025 ⁽²²⁶⁾, el internamiento de menores sigue siendo motivo de grave preocupación en los países del espacio EU+. La legislación de la UE establece claramente que, por regla general, **los niños y niñas no deben ser internados** ⁽²²⁷⁾. El internamiento de menores solo está permitido cuando se ha determinado que redundaría en su interés superior y como **medida de último recurso**, en circunstancias excepcionales, durante el período más breve posible y cuando no puedan aplicarse de manera efectiva otras medidas alternativas menos coercitivas ⁽²²⁸⁾.

Además, la DCA (2024) destaca la necesidad de que los Estados miembros tengan en cuenta las orientaciones del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas a la hora de abordar situaciones que afecten a menores ⁽²²⁹⁾. El marco jurídico hace hincapié en que los niños y niñas deben ser acogidos siempre en **entornos adecuados y apropiados para ellos**, preferiblemente a través de **alojamientos de carácter comunitario que no conlleven la privación de libertad**. Los Estados miembros deben garantizar que los niños y niñas, incluidos los niños y niñas no acompañados/as y las familias con menores, dispongan y puedan acceder a una **gama de alternativas eficaces y accesibles al internamiento** ⁽²³⁰⁾.

Cuando deba aplicarse el internamiento, **el enfoque preferido es acoger a la familia conjuntamente**, garantizando al mismo tiempo que se respeten plenamente todas las garantías previstas en la DCA (2024) tanto para el niño o niña como para el miembro de su familia. **Cuando no sea posible el alojamiento conjunto** y no puedan aplicarse alternativas al internamiento para la familia, debe **garantizarse un contacto regular y significativo entre el miembro de la familia internado y el niño o niña**, en particular mediante visitas periódicas en entornos distintos al del internamiento.

⁽²²⁶⁾ EUAA, *Informe sobre el asilo 2025: Resumen ejecutivo*, junio de 2025, <https://www.euaa.europa.eu/publications/asylum-report-2025-executive-summary>.

⁽²²⁷⁾ Existe un amplio consenso internacional (por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria) sobre el hecho de que los niños y niñas no deben ser internados por motivos relacionados con la inmigración, independientemente de su situación legal/migratoria o la de sus progenitores, y de que el internamiento nunca redundaría en su interés superior. Los efectos perjudiciales del internamiento sobre los niños y niñas están bien documentados y son indiscutibles. Independientemente de la duración y las condiciones en las que se retenga a los niños y niñas, el internamiento puede tener un impacto profundo y negativo en su salud y desarrollo.

⁽²²⁸⁾ Considerando 40 y artículo 13, apartado 2, de la DCA (2024).

⁽²²⁹⁾ El considerando 40 de la DCA (2024) establece que «[...] los Estados miembros deben tener en cuenta la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, de 19 de septiembre de 2016, las directrices autorizadas del órgano del tratado de las Naciones Unidas creado en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, y la jurisprudencia en la materia».

⁽²³⁰⁾ Considerando 40 de la DCA (2024).



Toda privación de libertad que afecte a menores, ya sea a través de **un alojamiento conjunto o de otro modo, deberá aplicarse únicamente como medida de último recurso**, durante el **período más breve posible** y respetando estrictamente el **interés superior del niño o de la niña**.

Cuando se aplica el internamiento, los niños y niñas no acompañados/as deben alojarse en instalaciones específicamente adaptadas para ellos, separados de las personas adultas y dotadas de personal cualificado capaz de salvaguardar los derechos de los niños y niñas y responder a sus necesidades específicas ⁽²³¹⁾. Todas las garantías aplicables a las personas solicitantes internadas y a los niños y niñas internados se aplican igualmente a los niños y niñas no acompañados ⁽²³²⁾.

Si no es posible garantizar estas salvaguardias durante el internamiento, los niños y niñas no deben ser internados o deben ser **puestos en libertad de inmediato** y alojados en un lugar adecuado.

El papel de la evaluación del interés superior, la necesidad y la proporcionalidad

Cualquier decisión relativa al internamiento de un niño o niña debe basarse en una EIS individualizada. La EIS no sustituye a los criterios jurídicos de necesidad y proporcionalidad, sino que los fundamenta y complementa, garantizando que el bienestar del niño o niña sea una consideración primordial a la hora de determinar si el internamiento es lícito y está justificado en el caso concreto.

El **criterio de necesidad** exige que las autoridades evalúen si el internamiento es absolutamente indispensable y si los objetivos perseguidos no pueden alcanzarse con medidas menos restrictivas. Las autoridades deben determinar que no existen alternativas viables, como el alojamiento comunitario u otras soluciones no privativas de libertad.

El **criterio de proporcionalidad** exige evaluar si el perjuicio causado por el internamiento supera cualquier posible beneficio. Esto incluye evaluar el posible impacto del internamiento en la salud física, el bienestar psicológico, el desarrollo emocional y el bienestar general del niño o niña. Cuando puedan alcanzarse los mismos objetivos por medios menos perjudiciales, el internamiento no puede considerarse proporcionado y debe evitarse.

⁽²³¹⁾ Artículo 13, apartado 3, de la DCA (2024).

⁽²³²⁾ Artículos 12 y 13 de la DCA (2024), a saber: período más breve posible, no utilizar centros penitenciarios, acceso al aire libre, atención especial a su salud y salud mental, derecho a la educación, actividades de ocio adecuadas para su edad, separación entre niños y niñas, posibilidad de reunirse con representantes del ACNUR, familiares, asesores jurídicos y ONG, respetando la privacidad y el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva.





EUAA, Directrices sobre alternativas al internamiento, 2024 <https://www.euaa.europa.eu/publications/guidelines-alternatives-detention>

La guía contiene directrices para definir, establecer, decidir, aplicar, revisar y finalizar las alternativas al internamiento, con consideraciones específicas sobre su aplicabilidad en el contexto de un **procedimiento fronterizo**.

Las disposiciones que regulan la asignación de solicitantes a una zona geográfica y las restricciones a la libertad de circulación están previstas en los artículos 8 y 9 de la DCA (2024). Estas disposiciones **no** están directamente relacionadas con el internamiento. Más bien, describen una modalidad a través de la cual los Estados miembros gestionan sus sistemas de acogida. Si bien en la práctica podría haber cierto solapamiento entre las alternativas al internamiento y las restricciones a la libertad de circulación con arreglo al artículo 9 de la DCA (2024), el criterio clave a tener en cuenta es que **las alternativas al internamiento solo se aplican si existe un motivo legítimo para el internamiento** (véase la Directriz 1).

Las **restricciones** a la libertad de circulación en virtud del artículo 9 de la DCA (2024) son **medidas autónomas** y no una alternativa al internamiento. Aunque no es necesario un motivo de internamiento, sigue siendo necesaria una decisión individual al aplicar restricciones a la libertad de circulación.



Puntos que deben recordarse

Antes de proceder al internamiento de un niño o niña, las autoridades **deben** seguir siempre un proceso de evaluación estructurado y basado en los derechos, llevando a cabo los pasos que figuran a continuación.

- **Verificar la existencia de motivos legítimos para el internamiento** ⁽²³³⁾, de conformidad con las normas jurídicas aplicables.
- **Evaluar en primer lugar todas las alternativas que no conlleven privación de libertad** (por ejemplo, los alojamientos de carácter comunitario, la reagrupación familiar, los hogares de acogida o los centros de acogida designados). Si las alternativas constituyen una solución viable, **no** debe recurrirse al internamiento.
- Garantizar que el internamiento se utilice únicamente como **último recurso**. **Evaluar si el internamiento es realmente necesario** o si pueden utilizarse alternativas menos restrictivas (por ejemplo, alojamientos de carácter comunitario, acogida, tutela), y si el internamiento causaría un perjuicio que superara los beneficios previstos. Cuando se apliquen alternativas, estas también deben ser necesarias y proporcionadas y tener en cuenta el impacto de las medidas acumulativas en el niño o niña.

⁽²³³⁾ En el caso de los niños o niñas, el internamiento puede aplicarse: a) en el caso de los niños o niñas acompañados, cuando se interne al progenitor o al cuidador principal del niño o niña; o b) en el caso de los niños y niñas no acompañados, cuando el internamiento protege al niño o niña [artículo 13 de la DCA (2024)].



- En los casos en que se aplique el internamiento, este debe ser **estrictamente necesario, proporcionado** y de la menor duración posible, garantizando al mismo tiempo el bienestar del niño o niña.
- **Detectar riesgos** como la trata de seres humanos, la violencia, la explotación, la discapacidad, los problemas graves de salud mental y las autolesiones, que requerirán atención y apoyo adicionales.
- **Identificar las afecciones médicas, los problemas de salud mental** y estrés relacionado con el trauma, y garantizar el acceso a la atención de la salud mental, el apoyo postraumático y los servicios médicos.
- **Evaluar el tipo de alojamiento**, el hacinamiento, la higiene, la accesibilidad y si el centro está adaptado para los niños y niñas, están separados de los adultos y por género, y cuenta con personal profesional formado.
- **Garantizar que el niño o niña cuente con un tutor o tutora**, un representante legal y **acceso a la información** sobre sus derechos.
- **Revisar** periódicamente **la necesidad de mantener el internamiento o de aplicar alternativas al mismo**, documentando su impacto. Continuar con la evaluación de la aplicación de las **posibles alternativas al internamiento**. En particular, cuando se identifiquen vulnerabilidades y otras necesidades específicas, por ejemplo, riesgos de trata, necesidades médicas o problemas psicológicos, las necesidades de alojamiento deben **ajustarse** en consecuencia y la persona solicitante debe ser asignada a un alojamiento adecuado.
- Garantizar que el niño o niña **comprenda su derecho a impugnar el internamiento y a acceder a alternativas al mismo**.
- Se garantiza al niño o niña la **supervisión judicial y el acceso a asistencia jurídica y representación legal gratuitas**.
- Proporcionar **apoyo psicológico y médico continuo** para mitigar los daños.
- Garantizar **el acceso a la educación, la atención sanitaria y las actividades recreativas** dentro del centro.
- Tan pronto como **dejen de ser aplicables los motivos del internamiento, se pondrá inmediatamente en libertad al niño o niña** en un **entorno seguro y sin medidas privativas de libertad**. En el caso de aplicarse una **alternativa al internamiento**, evaluar lo que redunde en el interés superior del niño o de la niña y si es necesario un cambio de entorno residencial.
- Supervisar el **bienestar del niño o niña tras el internamiento o la alternativa al internamiento** para mitigar los daños a largo plazo.
- Proporcionar **apoyo psicosocial y servicios de reintegración** tras la puesta en libertad, según proceda. **Actualizar** periódicamente el [formulario EIS](#) a medida que cambien las condiciones.



Anexos

Anexo I – La entrevista personal de asilo con un niño o niña



Cómo realizar la entrevista personal teniendo en cuenta el ISN ⁽²³⁴⁾

Preparación para la entrevista: la preparación es esencial para garantizar que el proceso de entrevista de asilo sea accesible, respetuoso y esté en consonancia con el ISN. De conformidad con las obligaciones de información previstas en el RPA, se debe informar a los niños o niñas de una manera que puedan comprender, sobre la finalidad de la entrevista personal, los pasos que conlleva y las funciones de las personas presentes. Los tutores y, cuando proceda, los asesores jurídicos y los asesores o abogados desempeñan un papel importante a la hora de informar y preparar al niño o niña para la entrevista, en particular explicándole el procedimiento, sus derechos y obligaciones, y lo que cabe esperar durante la entrevista utilizando un lenguaje adecuado a su edad y culturalmente sensible. La información puede transmitirse, cuando proceda, mediante sesiones informativas previas a la entrevista, sesiones informativas en grupo o sesiones de consejo jurídico. Como buena práctica, antes de iniciar la entrevista personal, la autoridad decisoria debe verificar que el niño o niña haya sido debidamente informado/a y haya comprendido la finalidad de la entrevista, así como sus derechos y obligaciones. Esta información puede facilitarse antes de la entrevista o al principio de la propia entrevista personal. Los tutores deben participar a lo largo de todo el proceso para apoyar al niño o niña, facilitar su participación efectiva y garantizar que se salvaguarden sus derechos y su interés superior.

Crear un entorno seguro y favorable: el entorno físico y emocional de la entrevista puede afectar significativamente a la capacidad del niño o niña de participar de manera efectiva. Las entrevistas deben tener lugar en un entorno no intimidatorio y adaptado a los niños y niñas ⁽²³⁵⁾, diseñado para reducir la ansiedad y fomentar un sentimiento de seguridad. Deben ofrecerse pausas periódicamente para atender las necesidades emocionales y físicas del niño o niña, garantizando que la duración de la entrevista no le resulte abrumadora.

Adaptar la comunicación: una comunicación eficaz es fundamental para una entrevista adaptada al niño o niña. Las autoridades deben utilizar un lenguaje sencillo y claro y que evite la jerga jurídica o la terminología compleja. Los métodos alternativos de expresión,

⁽²³⁴⁾ Para más información, véase ACNUR, *Guía técnica: Procedimientos adaptados a la infancia*, 2021 <https://www.refworld.org/policy/opguidance/unhcr/2021/en/124121>, especialmente el capítulo 3.

⁽²³⁵⁾ Para más información, véase el capítulo 7 de la OIM, *Working with migrant children at the borders of the European Union, Iceland, Norway, Switzerland and the United Kingdom – A toolkit for front-line workers* («Trabajar con menores migrantes en las fronteras de la Unión Europea, Islandia, Noruega, Suiza y el Reino Unido: un conjunto de herramientas para los trabajadores de primera línea», documento en inglés), 2023, <https://eca.iom.int/sites/g/files/tmzbd1666/files/documents/2023-11/pub2022-040-el-working-with-migrant-children.pdf>.



como los dibujos o la narración de historias, pueden ayudar a los niños y niñas más pequeños a articular sus experiencias con mayor comodidad. Los intérpretes deben estar formados en comunicación adaptada a los niños y niñas y en sensibilidad cultural para salvar las barreras lingüísticas de manera eficaz. Para defender sus derechos, es fundamental garantizar que el niño o niña comprenda las preguntas y se sienta escuchado/a.

Abordar las necesidades emocionales y psicológicas: los niños y niñas pueden haber sufrido traumas o acontecimientos estresantes que afecten a su capacidad para recordar la información de manera coherente. Los entrevistadores deben ser conscientes del impacto del trauma en la memoria y la comunicación, y adoptar un enfoque de apoyo para evitar la retraumatización. El contacto con psicólogos o expertos en protección de la infancia puede proporcionar información adicional sobre las necesidades y el estado emocional del niño o niña, garantizando que el proceso de entrevista favorezca su bienestar general.



Anexo II – Garantías y rendición de cuentas

Las salvaguardias y los mecanismos de rendición de cuentas son esenciales para garantizar la equidad, la transparencia y la eficacia de los sistemas de asilo y acogida. Protegen los derechos de las personas, en particular de los grupos vulnerables, como los niños y niñas, al tiempo que promueven la confianza en los procesos. Unas normas claras, una supervisión independiente y un seguimiento periódico ayudan a prevenir los abusos, garantizar la coherencia y mantienen la integridad de las decisiones que afectan a la vida de las personas. Una toma de decisiones transparente, respaldada por una documentación y unos mecanismos de revisión claros, garantiza que las acciones sean coherentes y éticas.

La supervisión y el seguimiento independientes contribuyen a garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas, mientras que los enfoques centrados en el niño o niña garantizan que se dé prioridad a su interés superior.

Además, los mecanismos accesibles de retroalimentación y recurso ofrecen a las personas la oportunidad de impugnar las decisiones y mantener la confianza en el sistema.

Los esfuerzos continuos de desarrollo de capacidades para los profesionales refuerzan aún más el cumplimiento de las salvaguardias y las medidas de rendición de cuentas.

Cuadro 1: Resumen de las principales funciones y medidas clave para mejorar la rendición de cuentas

Agente	Función	Medidas clave
Autoridades de asilo	Tramitar la solicitud de protección internacional del niño o niña. Tomar decisiones sobre la solicitud de protección internacional del niño o niña.	Asegurarse de que los procedimientos de asilo estén adaptados a la infancia. Garantizar que se da prioridad al interés superior del niño o de la niña durante el registro, las entrevistas y la toma de decisiones; realizar entrevistas adaptadas a los niños y niñas; colaborar con los tutores, los servicios de protección de la infancia y el propio niño o niña; basarse en pruebas que aborden las necesidades y vulnerabilidades del niño o niña. Adoptar un enfoque holístico en la evaluación de las pruebas; garantizar que el ISN sea una consideración primordial en todas las decisiones; proporcionar notificaciones escritas oportunas, adaptadas a la edad y al nivel de madurez del niño o niña; utilizar formatos adaptados a los niños y niñas a la hora de comunicar las decisiones; coordinarse con las autoridades pertinentes para incorporar perspectivas multidisciplinares. Colaborar de forma proactiva con otras autoridades para integrar las aportaciones multidisciplinares.



Agente	Función	Medidas clave
Servicios sociales o de protección de la infancia	Evaluar y abordar las necesidades de los niños y niñas, incluida la prevención de riesgos y situaciones de abuso, explotación o abandono.	Prestar apoyo inmediato; garantizar una vivienda segura; abordar las necesidades de los niños y niñas; coordinar un enfoque integrado de protección de la infancia ⁽²³⁶⁾. Llevar a cabo revisiones periódicas de los casos y un seguimiento de los planes de casos individuales.
Tutor o tutora/persona apta para actuar temporalmente como representante	Apoyar y defender a los niños y niñas no acompañados/as; garantizar la protección de sus derechos.	Apoyar al niño o niña durante el proceso de asilo; garantizar que se tengan en cuenta las opiniones y la madurez del niño o niña. Salvaguardar el ISN. Asistir a programas de formación para tutores ⁽²³⁷⁾.
Asesores jurídicos/abogados	Ayudar a los niños y niñas a afrontar el proceso de asilo.	Proporcionar consejo jurídico, asistencia jurídica y representación legal. Proporcionar asistencia jurídica continua al niño o niña y al tutor o tutora durante los recursos y hacer un seguimiento de cualquier laguna en la protección o la asistencia al niño o niña. Asegurarse de que se protegen los derechos del niño o niña, de que se escucha su voz y de que su caso se presenta de manera efectiva. Proporcionar asistencia jurídica gratuita. Colaborar con los tutores para garantizar que las decisiones se ajusten al interés superior del niño o de la niña; ofrecer conocimientos especializados específicos para los niños y niñas en todas las fases del proceso.
Asesor jurídico	Proporcionar orientación y apoyo a los niños y niñas para que comprendan el procedimiento de asilo y los itinerarios de acogida, incluidos sus derechos, obligaciones y posibles resultados, a fin de permitir una participación informada y la toma de decisiones.	Proporcionar al niño o niña información clara y adecuada a su edad sobre el procedimiento de asilo, incluidos los derechos del niño o niña en el mismo, las fases del procedimiento y las implicaciones de las decisiones. Apoyar al niño o niña y al tutor o tutora durante las distintas fases del procedimiento de asilo. Asegurarse de que se recaba el consentimiento del niño o niña según sea necesario. Proporcionar sesiones gratuitas de asesoramiento jurídico individual o en grupo. Colaborar con tutores, servicios de protección de la infancia y otros proveedores de servicios.

⁽²³⁶⁾ Véase la [Recomendación \(UE\) 2024/1238 de la Comisión](#) sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia en el interés superior del menor; véase la nota a pie de página 6.

⁽²³⁷⁾ Para más información sobre la mejora de la rendición de cuentas, véase European Guardian Network, *7 Standards of Guardianship*, <https://www.egnetwork.eu/wp-content/uploads/2022/12/7-standards-of-guardianship-Infographic.pdf>.



Agente	Función	Medidas clave
Profesionales de la atención sanitaria	Abordar las necesidades de salud física y mental de los niños y niñas.	Proporcionar una atención sanitaria integral, incluido el apoyo a la salud mental y la atención postraumática. Llevar a cabo reconocimientos médicos para apoyar las solicitudes de asilo; garantizar el acceso a vacunas y tratamientos especializados. Crear asociaciones con los proveedores locales de asistencia sanitaria.
Autoridades responsables de la educación	Facilitar la educación, el desarrollo y la integración del menor.	Garantizar el acceso a una educación inclusiva; ofrecer apoyo lingüístico, asistencia psicosocial y planes de aprendizaje adaptados; abordar las lagunas en la educación previa.
Autoridades de acogida	Prestar apoyo diario, incluido el alojamiento y otras necesidades materiales y no materiales, con las garantías correspondientes.	Prestar asistencia en materia de vivienda, asistencia material y programas de integración. Coordinar la prestación de condiciones no materiales de acogida a través de servicios de apoyo, prestar apoyo especializado a los niños y niñas no acompañados/as para su transición a entornos de vida estables y participar en evaluaciones multidisciplinarias.
Organizaciones internacionales y sociedad civil	Defender y salvaguardar los derechos de los niños y niñas en el proceso de asilo.	Prestar apoyo técnico a los Estados miembros y supervisar el cumplimiento de las normas internacionales y de la UE. Ofrecer consejo jurídico, desarrollo de capacidades y programas de sensibilización para los niños y niñas y sus tutores; garantizar el acceso a recursos especializados.
Fiscales	Garantizar la seguridad del niño o niña.	En algunos países de la EU+, los fiscales supervisan el nombramiento de tutores. Los fiscales también desempeñan un papel importante en la investigación de los delitos contra los niños y niñas o que les afectan, incluidos los solicitantes de protección internacional. Su principal responsabilidad es garantizar que las decisiones que afectan a los niños y niñas se tomen de conformidad con el ISN.



Agente	Función	Medidas clave
La policía	Garantizar la seguridad del niño o niña, teniendo en cuenta la edad, el género y la diversidad de las personas que llegan. Facilitar información sobre el acceso al procedimiento y derivar a las personas que manifiesten el deseo de solicitar asilo.	Asegurarse de que se tiene en cuenta el ISN a lo largo de los cuatro controles: seguridad, identidad, salud y vulnerabilidad. Derivar al niño o niña para que reciba una asistencia rápida, garantizando la presencia de personal cualificado con formación en protección de la infancia para llevar a cabo las comprobaciones. Utilizar un lenguaje adaptado a los niños y niñas y derivar el asunto a las autoridades pertinentes una vez que se detecten necesidades específicas o vulnerabilidades interseccionales. Además, la policía dar apoyo a la realización de la EIS facilitando información relacionada con la seguridad en casos de reagrupación familiar. Si existen riesgos para la seguridad de la persona con la que se reuniría el niño o niña, la policía puede señalar esta información. La policía suele intervenir cuando se organiza un traslado al país responsable de la EU+ o al país de reubicación. Se informa a la policía de la fecha y hora del traslado, y esta puede facilitar el acceso del niño o niña al aeropuerto o, en casos excepcionales, puede acompañarlo durante el traslado si es necesario por algún motivo concreto. Por lo general, se recomienda que el niño o niña esté acompañado por el tutor o tutora durante el traslado.



Anexo III – Enfoque de la evaluación de la edad basado en el interés superior del niño o de la niña

El objetivo principal de este ejercicio es evaluar cómo debe llevarse a cabo una evaluación de la edad para que se ajuste al interés superior del niño o de la niña. A tal fin, las autoridades deben:

- recopilar información básica, como la documentación disponible, las declaraciones personales y las observaciones, para comprender la situación del niño o niña, incluida su edad; y
- tener en cuenta las posibles conclusiones de los exámenes de vulnerabilidad, cuando la evaluación de la edad se lleve a cabo durante la fase de triaje.



Consideraciones clave para una evaluación de la edad adaptada a los niños y niñas

Riesgo de clasificación errónea. Evaluar la probabilidad de identificar erróneamente a un niño o niña como adulto/a o viceversa, así como las consecuencias que ello tiene para el acceso del niño o niña a sus derechos y a la protección.

Momento en que se realiza la evaluación de la edad. La evaluación de la edad es un paso necesario cuando existen dudas fundadas sobre la edad. No obstante, las autoridades deben evaluar el momento más adecuado del procedimiento, teniendo en cuenta si el niño o niña es física y emocionalmente capaz de someterse a él. En casos de experiencias estresantes muy recientes (por ejemplo, un naufragio), las autoridades deben asegurarse en primer lugar de que el niño o niña reciba la atención médica y psicológica necesaria, al tiempo que preparan la evaluación de la edad. Este enfoque garantiza que la evaluación se lleve a cabo lo antes posible (dentro del plazo de 30 días) de manera que se proteja el interés superior del niño o de la niña y se minimice el riesgo de sufrir daños.

Servicios de apoyo adicionales. Para mitigar el estrés o la ansiedad, el apoyo psicosocial antes, durante y después del proceso de evaluación de la edad puede contribuir no solo a fomentar el bienestar del niño o niña, sino también a reforzar su voluntad de cooperar.

Utilización de pruebas alternativas. Determinar si la información que se solicita mediante el proceso de evaluación de la edad es realmente esencial y si podrían bastar pruebas alternativas (como documentos o declaraciones fiables de otras personas, por ejemplo, parientes, progenitores, amigos o compañeros de viaje).

Necesidad procesal. A la hora de decidir sobre la necesidad de realizar una evaluación de la edad, las autoridades deben evaluar si la situación requiere una aclaración inmediata de la edad del niño o niña. Esto incluye los casos en los que estén pendientes decisiones importantes, como la asignación de un alojamiento adecuado para un niño o niña o un presunto niño o niña o el derecho a la reagrupación familiar, o en los que los retrasos puedan afectar negativamente al bienestar o a la situación jurídica del niño o niña. También debe tenerse en cuenta la viabilidad operativa, incluido el momento y la posibilidad de obtener resultados no concluyentes.



- Si los riesgos para el niño o niña superan los beneficios procesales, la decisión puede aplazarse y la persona debe ser tratada como menor.
- Si no se lleva a cabo una evaluación de la edad, niño o niña debe ser tratado como tal, con acceso a todas las garantías y beneficios asociados en el marco del sistema de asilo.

Enfoque centrado en el niño o niña. Cuando se considera necesaria una evaluación de la edad, las autoridades tienen la obligación de garantizar que el proceso se organice y lleve a cabo teniendo en cuenta a los niños y niñas. Además, sobre la base de la ponderación de riesgos en la evaluación del interés superior a efectos de la evaluación de la edad, las autoridades deben adaptar su enfoque a las circunstancias particulares del niño o niña. Las decisiones deben reflejar el principio de intervención mínima, garantizando que el método o métodos elegidos para evaluar la edad del niño o niña sean proporcionales y respetuosos con su dignidad (por ejemplo, no deben permitirse exámenes que impliquen desnudez o inspecciones genitales).

Suministro de información. El tutor o tutora, el asesor jurídico y los evaluadores deben garantizar que la información sobre el proceso se facilite al niño o niña de forma clara y adecuada a su edad. El niño o niña debe comprender el objetivo, los métodos utilizados y los posibles resultados de la evaluación, en particular su relación con la solicitud de asilo y cómo recurrir una decisión.

Documentación. Mantener la transparencia en el proceso de toma de decisiones y permitir la revisión de la decisión en caso de que surjan nuevas informaciones o circunstancias.

Recurso. Las autoridades garantizan que el niño o niña solicitante, con el apoyo de su tutor o tutora, tenga acceso a representación legal y la oportunidad de impugnar el resultado de la evaluación, de conformidad con la práctica nacional.

Eficacia y eficiencia. En ocasiones, las personas solicitantes adultas pueden afirmar falsamente que son menores para beneficiarse de las garantías específicas para ellos. Por el contrario, algunos niños o niñas pueden declararse personas adultas, por ejemplo, cuando son víctimas de la trata y han sido mal informados por quienes los explotan o simplemente porque consideran que, como personas adultas, podrían acceder más fácilmente al mercado laboral (este es un factor importante debido a la presión de las familias en su país de origen para que contribuyan a los ingresos familiares). Esto subraya la importancia de un proceso de evaluación de la edad preciso y justo para mantener la integridad del sistema y prevenir la explotación, al tiempo que se garantiza que las personas solicitantes que realmente son menores reciban el apoyo que necesitan. Esto también requiere que los agentes que trabajan en primera línea, incluidos quienes forman parte de los exámenes de vulnerabilidad y sanitarios (en la fase de triaje), estén capacitados y cuenten con los conocimientos necesarios para trabajar con menores e interpretar los indicadores de vulnerabilidad.



EUAA, Guía práctica sobre la evaluación de la edad, diciembre de 2025 <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-age-assessment-0>.



Anexo IV – Ejemplos de apoyo adaptado a los niños y niñas en la acogida en el marco del interés superior

- **Evaluaciones adaptadas:** realizar evaluaciones individuales exhaustivas para comprender las necesidades, circunstancias y preferencias únicas de cada niño o niña, e identificar posibles necesidades especiales adicionales.
- **Planes de apoyo personalizados:** desarrollar y aplicar planes de apoyo personalizados basados en las evaluaciones, garantizando que se aborden todos los aspectos del bienestar del niño o niña.
- **Plan de atención y respuesta para menores en situaciones vulnerables y con necesidades muy específicas:** garantizar que las vulnerabilidades intersectoriales no solo se evalúen, sino que puedan abordarse realmente, especialmente aquellas que exponen a los niños y niñas a riesgos elevados (por ejemplo, víctimas de la trata o de la violencia de género) o en el caso de los niños o niñas con orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales (SOGIESC) diversas.
- **Participación infantil:** garantizar que los niños y niñas participen activamente en las decisiones que les afecten, teniendo en cuenta su edad y madurez.
- **Alojamiento seguro y espacios adaptados a la infancia:** proporcionar un alojamiento seguro, protegido y adecuado para los niños y niñas que satisfaga sus necesidades específicas; es importante disponer de espacios adaptados a la infancia para permitir un aprendizaje lúdico y seguro, así como la socialización ⁽²³⁸⁾.
- **Apoyo educativo:** impartir clases de idiomas para ayudar a los niños y niñas a integrarse en el sistema educativo local y a comunicarse de forma eficaz; facilitar la matriculación de los niños y niñas de más edad en la escuela, incluidos los cursos de formación profesional.
- **Necesidades educativas particulares:** ofrecer apoyo especializado a los niños y niñas con necesidades de aprendizaje particulares.
- **Salud mental y apoyo psicosocial:** facilitar el acceso a servicios de asesoramiento y psicológicos a los niños y niñas ⁽²³⁹⁾ que hayan sufrido traumas o estrés.
- **Atención médica:** garantizar que los niños y niñas con enfermedades crónicas o afecciones médicas específicas reciban una atención médica adecuada y continua.
- **Actividades sociales y recreativas:** organizar actividades deportivas, artísticas y otras actividades recreativas para fomentar el desarrollo social y el bienestar del niño o niña.

⁽²³⁸⁾ Véase «Espacios adaptados a la infancia y espacios seguros para mujeres y niñas», capítulo 5, en EUAA, *Guidance on Mental Health and Well-being of Applicants for International Protection Part III*, 2024. <https://www.euaa.europa.eu/publications/mental-health-well-being-applicants-part-iii-toolbox>.

⁽²³⁹⁾ Véase también EUAA, *Guidance on Mental Health and Well-being of Applicants for International Protection: Part II*, 2024, véase la nota a pie de página 84.



- **Gestión de casos:** asignar personas encargadas de la gestión de casos especializadas en protección de la infancia para supervisar las necesidades del niño o niña y coordinar los servicios de apoyo.
- **Sensibilización sobre los derechos:** informar a los niños y niñas, en un lenguaje y unos canales adecuados a su edad, así como a sus familias, sobre sus derechos y los servicios de apoyo disponibles.
- **Consejo jurídico gratuito, asistencia jurídica y representación legal:** el niño o niña debe tener acceso al consejo jurídico gratuito y a la asistencia jurídica gratuita, cuando proceda.
- **Sensibilidad cultural:** proporcionar apoyo que respete e incorpore el bagaje y las prácticas culturales y religiosas del niño o niña.
- **Seguimiento periódico:** llevar a cabo revisiones periódicas de la situación del niño o niña para adaptar el apoyo a medida que sus necesidades cambian con el tiempo.
- **Mecanismos de retroalimentación:** establecer canales para que los niños y niñas expresen sus opiniones y comentarios sobre el apoyo que reciben, garantizando que sus voces sean escuchadas y tenidas en cuenta.
- **Formación especializada para el personal:** proporcionar formación a todo el personal que participa en el proceso de acogida, incluidos los trabajadores sociales, los asesores jurídicos y los proveedores de asistencia sanitaria, centrándose en las necesidades específicas de los niños y niñas y en su protección.





Anexo V – Formulario de evaluación del interés superior

El formulario EIS es una nueva herramienta de la EUAA diseñada para apoyar a los Estados miembros en la aplicación de los requisitos específicos para los niños y niñas derivados del Pacto. El formulario puede estar sujeto a modificaciones tras la fase piloto.





Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea

